



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Corte de Apelaciones de Valdivia
Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia

VALDIVIA
FEBRERO 2018

UNIDAD DE ESTUDIOS
DEFENSORÍA REGIONAL DE LOS RÍOS

Contenido

1.- TOP condena al imputado por el delito de robo con intimidación valorando prueba que en Juzgado de Garantía se había excluido confirmado por Corte de Apelaciones de Valdivia. (TOP Valdivia, RIT 221-2017, 05/03/18) 6

SÍNTESIS: “En cuanto a la ilicitud de la prueba, no la hay, este Tribunal está facultado para pronunciarse sobre la ilicitud y licitud de la prueba, diga lo que diga el Juzgado de Garantía, el pronunciamiento del Juzgado de Garantía no constituye cosa juzgada, porque se puede hacer una valoración distintas, porque son distintas instancias, hay tres instancias para pronunciarse acerca de la licitud o ilicitud de la prueba, en el control de detención, en el Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral, el Juzgado de Garantía en este caso excluye 26 mensajes, que son las conversaciones de la víctima con quien sería la hermana del imputado, se pregunta ¿dónde está la ilicitud de esa prueba?, porque el artículo 276 del Código Procesal Penal inciso tercero dice que se haya obtenido con infracción de garantías constitucionales, se pregunta ¿cuál sería la garantía constitucional que no se observó?. Acaso la víctima engañó a esta persona para que entregara esa información?, no, eso sería ilicitud. La víctima hizo alusión acerca de esas conversaciones para identificar a quien era quien lo agredió, lo que lo llevó a un reconocimiento fotográfico. La fotografía del perfil de “mermelada de mora” no fue excluida y con ese razonamiento también debió haber sido excluida, hay inconsistencia en ello. Estima que lo que señaló la víctima en cuanto a las conversaciones no tiene infracción a las garantías constitucionales, porque Marisel, la entregó voluntariamente, es más, es ella quien le escribe a él”. (Considerando Primero) 6

2.- Tribunal condena a imputado sólo por la prueba testimonial de la víctima, la cual le parece suficiente para acreditar la participación del condenado (TOP Valdivia, RIT 16-2018, 20/02/18) 25

SÍNTESIS: “Que, en cuanto a la participación, cabe señalar que se ha estimado acreditada por el Tribunal, la participación del acusado Jordan Alejandro Delgado Gutiérrez en calidad de autor del delito de robo con violencia e intimidación que se ha dado por establecido, con el mérito de la misma prueba antes referida, y especialmente por la incriminación directa que de él efectuó en la audiencia la víctima Luis Ricardo Antre Cárdenas, de todo lo cual fluye que a éste le cupo intervención inmediata y directa en su ejecución, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal; desestimándose en este punto los argumentos de la Defensa para sustentar su petición de absolución, toda vez que la prueba presentada resultó suficiente para no generar en el Tribunal una duda razonable respecto de su intervención.” (Considerando Décimo tercero) 25

3. TOP Valdivia condena por el delito de hurto simple como encubridor, allanándose a la tesis de la defensa de falta de participación en calidad de autor. (TOP Valdivia Rit 210-2017 12-02-2018) 57

SÍNTESIS: “Que el punto de mayor controversia ha sido la participación del acusado. En opinión del tribunal el Ministerio Público no presentó prueba suficiente para acreditar autoría en el acusado, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal. No hay prueba que permita decir que tomó parte en la ejecución del hurto de manera inmediata y directa, ya sea impidiendo o procurando impedir que se evite. Ningún testigo lo sitúa en la tienda afectada. De los registros audiovisuales no se advierte su presencia. 57

4. TOP condena al imputado como autor del delito de abuso sexual de menor de catorce años en contra de su hija al estimar que los hechos conllevaban un claro carácter libidinoso, cuestión controvertida para la defensa. (Top Valdivia rit 1-2018, 09/03/18) 73

SÍNTESIS: “Que los hechos probados son constitutivos del delito de abuso sexual, previsto y castigado en el artículo 366 bis en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, en grado de consumado, correspondiéndole al acusado, participación en calidad de autor directo(...) Para la calificación jurídica se ha tenido presente lo siguiente: Que el delito previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, demanda para su configuración el concurso de dos elementos básicos 1º) Que la víctima o sujeto pasivo sea una persona menor de 14 años, hecho comprobado en la causa, a la vista de lo anotado en el certificado de nacimiento de la menor versus el tiempo de ocurrencia del hecho y; 2º) Que el agente realice una acción sexual distinta del acceso carnal, esto es, conforme lo establece el artículo 366 ter del mismo cuerpo legal, que ejecute (...)De lo anterior fluye que la acción reprochada, debe comprometer la indemnidad sexual de la persona agredida; La significación sexual exige que la afectación en este plano, sexual, ha de ocurrir por medio de contacto corporal con la víctima cuando el comportamiento del agente excluye el ano, genitales o boca de la afectada. Por su parte la relevancia exige que la envergadura del acto de significado sexual tenga una entidad suficiente como para entender afectado el bien jurídico tutelado, asunto que en este caso concurre desde que las nalgas de cualquier persona representan, culturalmente, una de las más características zonas erógena que reconoce el cuerpo humano. En este caso, el hecho probado a juicio de estos sentenciadores, reúnen la suficiente fuerza e intensidad subjetiva y objetiva para considerarlo de tal relevancia, visto su claro carácter libidinoso: tocar con la mano las nalgas de la menor, acción que sólo fue posible por la mayoría de edad y superior contextura física del agresor, lo furtivo de la acción, la sorpresa en el actuar, la dificultad para oponerse físicamente desde que la niña estaba recostada sobre la cama ocupada de otro asunto y por cierto en razón de la autoridad paterna que la daba su calidad de progenitor, jefe de hogar y usuario titular de la dependencia donde se encontraba la afectada.” **(Considerando UNDECIMO)**..... 73

5. TOP absuelve a los imputados por el delito de hurto simple, por no existir prueba suficiente que acreditara el delito, no bastando la declaración de uno de ellos. Pero condena por el delito de usurpación de nombre, sin considerar la circunstancia atenuante del 11 N° 9 (Top Valdivia RIT 164-2017, 09/03/18) 90

SÍNTESIS: “Apreciada la totalidad de las probanzas, se puede sostener en forma lógica y razonable respecto del primer hecho la existencia del delito, en base a los testimonios de la víctima y de su pareja (...) Respecto a la participación de los acusados, ningún testigo reconoció a los acusados en el juicio, tanto como autores de la sustracción, como tampoco respecto de la detención arriba del bus. No se señaló el actuar que habrían tenido en la dinámica de los hechos, sin expresar características, u algún indicio que pudiera sindicarlos como los autores de la sustracción, *maxime* si no se expresó que imputado tenía en sus rodillas la cartera sustraída, o alguna otra especie. En lo que se refiere a la declaración del acusado Yañez Yañez, el tribunal no puede condenar en base a su sola declaración, debido a que como se expresó no existen otros antecedentes que el tribunal pudiera tomar en consideración para concluir razonablemente que el acusado sustrajo las mencionadas especies, por el contrario su declaración es un medio de defensa y tuvo por finalidad restar la participación del coacusado, excluyéndolo, por lo que existen dudas acerca de si fue prestada en forma libre sin presión de terceras personas(...)..... 90

6. TOP revoca pena sustitutiva por incumplimientos de la imputada según señalan informes de Gendarmería. La audiencia de discusión se celebra sin presencia de la imputada. Posteriormente Corte de Apelaciones revoca dicho fallo, exigiendo la presencia de esta, de manera tal, que pueda ejercer su derecho a ser oída y justificar los incumplimientos de la pena. 99

SÍNTESIS: “Que, de acuerdo con el análisis de los antecedentes de autos, esta Corte estima que en la especie se configura una amenaza a la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, ya que la decisión jurisdiccional que por esta vía se impugna, si bien fue dictada en virtud de las facultades que el legislador confiere a los Tribunales de Garantía, en orden a pronunciarse en relación a la revocación o mantención de una pena sustitutiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°18.216, consta de los antecedentes allegados al proceso, que se dispuso la revocación de la pena sustitutiva de reclusión parcial sin que la amparada pudiera ejercer su derecho a ser oída sobre el punto y eventualmente justificar sus incumplimientos a la pena sustitutiva, deviniendo con ello en arbitraria, además de no haber dispuesto, previo a adoptar la decisión de fondo, las medidas conducentes a asegurar su comparecencia, en el caso concreto dictar una orden de detención en su contra y garantizar con ello el pleno ejercicio del derecho a defensa. . 99

7. TOP absuelve a sujetos por determinados hechos imputados respectivamente, dado que la prueba presentada por el Ministerio Público, carece de la suficiencia necesaria para lograr un estándar de prueba más allá de toda duda razonable. (TOP Valdivia RIT: 179-2017, 23/ 02/ 18) 105

SÍNTESIS: “(...) Que a pesar de los hechos precedentemente descritos, las probanzas rendidas por el representante del Ministerio Público, ha resultado claramente insuficientes para imputar, más allá de toda duda razonable, que los acusados hayan tenido participación en calidad autores ejecutores en los delitos en cuestión, pues no existen datos serios, razonables y precisos que permitan articular con un alto grado de razonabilidad la imputación pretendida por el ente persecutor. 105

ÍNDICE 123

1.- TOP condena al imputado por el delito de robo con intimidación valorando prueba que en Juzgado de Garantía se había excluido confirmado por Corte de Apelaciones de Valdivia. (TOP Valdivia, RIT 221-2017, 05/03/18)

Norma Asociada: Art. 276 CP

Tema: Licitud de prueba

Descriptor: prueba ilícita – participación – reconocimiento fotográfico

Magistrados: Guillermo Olate Aránguiz, Ricardo Aravena Durán, Alicia Faúndez Valenzuela

Defensor: Ximena Triviños Laspai

Delito: Robo con intimidación

SÍNTESIS: “En cuanto a la ilicitud de la prueba, no la hay, este Tribunal está facultado para pronunciarse sobre la ilicitud y licitud de la prueba, diga lo que diga el Juzgado de Garantía, el pronunciamiento del Juzgado de Garantía no constituye cosa juzgada, porque se puede hacer una valoración distintas, porque son distintas instancias, hay tres instancias para pronunciarse acerca de la licitud o ilicitud de la prueba, en el control de detención, en el Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral, el Juzgado de Garantía en este caso excluye 26 mensajes, que son las conversaciones de la víctima con quien sería la hermana del imputado, se pregunta ¿dónde está la ilicitud de esa prueba?, porque el artículo 276 del Código Procesal Penal inciso tercero dice que se haya obtenido con infracción de garantías constitucionales, se pregunta ¿cuál sería la garantía constitucional que no se observó?. Acaso la víctima engañó a esta persona para que entregara esa información?, no, eso sería ilicitud. La víctima hizo alusión acerca de esas conversaciones para identificar a quien era quien lo agredió, lo que lo llevó a un reconocimiento fotográfico. La fotografía del perfil de “mermelada de mora” no fue excluida y con ese razonamiento también debió haber sido excluida, hay inconsistencia en ello. Estima que lo que señaló la víctima en cuanto a las conversaciones no tiene infracción a las garantías constitucionales, porque Marisel, la entregó voluntariamente, es más, es ella quien le escribe a él”. (Considerando Primero)

TEXTO COMPLETO

Valdivia, cinco de marzo de dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDOS Y CONSIDERANDO:

Ante la Segunda Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, se llevó a efecto la audiencia de juicio correspondiente a los antecedentes R.I.T. 221-2017, R.U.C. 1700648325-9, seguidos en contra de **SERGIO ARTURO BURDILES LAZO**, Cédula de

identidad N° 10.888.285-9, 46 años, soltero, nacido el 21 de mayo de 1971, maestro carpintero, domiciliado en Calle Eladio Rojas 1 Población Pablo Neruda N° 11 de Valdivia.

Fue parte acusadora, el Ministerio Público, por quien compareció el Fiscal don Jaime Caifil Cárdenas, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

La Defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal público doña Ximena Triviños Laspai, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Ministerio Público en su **alegato de apertura** sostuvo su acusación, la que funda, conforme lo señala el auto de apertura, en los siguientes hechos:

En Valdivia, el día 01 de julio de 2017 aproximadamente a las 05.00 horas, en circunstancias que la víctima Javier Ignacio González Galindo, de 22 años de edad, transitaba a pie por Avenida Pedro Montt, al llegar a la intersección con calle Estocolmo fue interceptado por el acusado SERGIO ARTURO BURDILES LAZO, junto a otro sujeto respecto de quien se desconoce su identidad, quienes se le acercaron a preguntarle la hora, momento en el cual el otro sujeto lo tomó por la espalda, le puso un brazo en el cuello presionando sus costillas con lo que indica era un objeto sólido. Mientras eso ocurría el acusado le señalaba a viva voz “entrégame las weas”, registrándole entre ambos los bolsillos.

El sujeto que tenía a la víctima por el cuello lo lanzó al suelo dejándolo de espaldas, le tomó el brazo izquierdo manteniéndolo inmóvil, registrándole ambos sus bolsillos sustrayéndole las siguientes especies: un teléfono celular marca Lenovo modelo K5 color gris tapa metálica compañía WOM N°962956568, una billetera de cuero color café con documentación y \$2.000 pesos en dinero en efectivo y un dispositivo MP4 Master G color blanco, especies todas valuadas en la suma de \$200.000.

Una vez logrado su cometido el acusado junto al otro sujeto huyeron del lugar en dirección hacia Avenida Francia.

Los hechos descritos son constitutivos del delito de ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 436 inc. 1°, ambos del Código Penal, y en grado de desarrollo de CONSUMADO.

Al acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación en calidad de AUTOR, al haber intervenido en la ejecución del hecho de una manera directa e inmediata.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad: Atenuantes, no concurren. Agravantes, Concorre la agravante del art. 12 N° 16 del Código Penal por haber sido condenado el culpable por delito de la misma especie.

Considerando la pena asignada al delito por el que se acusa, las circunstancias modificatorias de responsabilidad Penal, el grado de desarrollo del delito, la participación

en el mismo, se requiere para el acusado una pena de 10 AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, y accesorias previstas en el artículo 28 del Código Penal durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas del procedimiento según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Además, el registro de la huella genética al tenor de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 19.970 y el comiso de las especies incautadas.

En su **alegato de clausura** expuso que se encuentra acreditado el hecho, hora, fecha y lugar con declaración principalmente de la víctima, ratificado por Julio Cerda.

Se acusó por robo con violencia o intimidación, acredita la violencia e intimidación con los dichos de la víctima, señalando que caminaba por Pedro Montt y ve venir a dos sujetos, uno consulta la hora y el otro pasa detrás de él, lo toma del cuello, le coloca un objeto que no describe porque no lo vio, el otro que entregue “las weas”, lo botan al suelo, quien lo agarró del cuello le sustrae de un bolsillo del pantalón el MP4 y el otro que consultó la hora, le sustrae un celular, que la víctima describe y su billetera.

Robo con violencia e intimidación consumado, desde que le pusieron algo en la espalda y luego huyeron con las especies. Se fueron corriendo.

La participación del acusado, punto de discusión, no hay duda que está acreditada, porque víctima lo reconoce en estrados de manera clara y precisa, fue el sujeto al que vio de frente y que es Sergio Burdiles que fue quien le preguntara la hora, diciéndole que entregue especies y le sustrajo algunas de las especies, el MP4.

Ese reconocimiento está ajeno a cualquier discusión respecto de la legalidad o ilegalidad de la restante prueba.

Además acreditada la participación por la declaración de la víctima, dice que el 5 de julio, a las 23:50 horas, es contactado por Facebook del perfil de “Marisel mermelada de mora”, un mensaje, donde se le consulta por Sergio, revisa entonces el historial hacia atrás, percatándose que horas más tarde a la sustracción de su celular se habían enviado con su Facebook mensajes a doña Marisel consultando por la madre, es decir, Sergio consultó a su hermana Marisel por su madre. Ahí conversa con la hermana, él le cuenta que le habían sustraído el celular, la hermana le describió a su hermano, él le dice que es quien lo asaltó, con esos antecedentes, de Sergio Burdiles, revisa perfiles con su nombre, encontrando tres perfiles, al verlos, en dos de ellos reconoce de inmediato al sujeto que le sustrajo el celular y la billetera. Con estos antecedentes va a la PDI, entrega la información y se le efectúa el reconocimiento fotográfico practicado por Cristian Claude, en ese reconocimiento, en 20 fotografías, reconoce al acusado, reconocimiento que fue sometido cabalmente al protocolo para el efecto como lo detalló el funcionario, que es un cardex de miles de fotografías de donde se extrae Sergio Burdiles y con descripción física que dio la víctima, se extraen otras 19 fotografías de similares características, la víctima reconoce set N° 2, al sujeto de la fotografía N° 6 como el sujeto que le pedía las cosas y que le sustrajo especies. No revisó el policía el parte denuncia.

En cuanto a la ilicitud de la prueba, no la hay, este Tribunal está facultado para pronunciarse sobre la ilicitud y licitud de la prueba, diga lo que diga el Juzgado de Garantía, el pronunciamiento del Juzgado de Garantía no constituye cosa juzgada, porque se puede hacer una valoración distintas, porque son distintas instancias, hay tres instancias para pronunciarse acerca de la licitud o ilicitud de la prueba, en el **control de detención, en el Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral**, el Juzgado de Garantía en este caso excluye 26 mensajes, que son las conversaciones de la víctima con quien sería la hermana del imputado, se pregunta ¿dónde está la ilicitud de esa prueba?, porque el artículo 276 del Código Procesal Penal inciso tercero dice que se haya obtenido con infracción de garantías constitucionales, se pregunta ¿cuál sería la garantía constitucional que no se observó?. Acaso la víctima engañó a esta persona para que entregara esa información?, no, eso sería ilicitud. La víctima hizo alusión acerca de esas conversaciones para identificar a quien era quien lo agredió, lo que lo llevó a un reconocimiento fotográfico. La fotografía del perfil de “mermelada de mora” no fue excluida y con ese razonamiento también debió haber sido excluida, hay inconsistencia en ello. Estima que lo que señaló la víctima en cuanto a las conversaciones no tiene infracción a las garantías constitucionales, porque Marisel, la entregó voluntariamente, es más, es ella quien le escribe a él.

Réplica Esa contextura sería de hace 6 a 7 meses atrás, es consumidor de droga y pudo haber adelgazado, en cuanto a empadronamiento de testigos, difícil encontrarlos, se buscaba a esa hora era cometer el delito.

Lo excluido es la materialidad de esas conversaciones, no que no se consideraran.

SEGUNDO: En su **alegato de apertura**, la Defensa del acusado señaló que alegará la no participación de su representado, porque se traduce en un reconocimiento fotográfico de la víctima, sin que se pudiese identificar al segundo sujeto. Este reconocimiento no es directo, reconocimiento que en un primer momento fue desestimado por el Tribunal de Garantía, ratificado por la Corte de Apelaciones. Solicita la absolución de su representado por falta de participación en el delito.

En sus **alegaciones finales**, insiste en la falta de participación de su representado, porque la declaración de la víctima es inconsistente y vaga, dice de una persona gruesa y alta, pero el acusado es delgado, así estaba en audiencia de formalización, la víctima es inconsistente cuando describe a los sujetos, eran las 5 de la mañana, en invierno, la denuncia es posterior, prácticamente una semana después, refiriendo que podía describir a uno, sin embargo a la PDI describe a dos. Además no hubo empadronamiento de testigos.

En cuanto al reconocimiento fotográfico, este se realiza a través de redes sociales, esta confección de set a raíz de lo que refiere la víctima de nombre y apellido, que fue excluida por el Juzgado de Garantía, esa prueba no existe, está prohibida, el reconocimiento fotográfico no puede ser validado.

Cuestión aparte son las fotografías que establecen un eventual parentesco a partir de un perfil de Facebook fotografía de Registro Civil, si era tan relevante esta prueba, que

es la hermana, debió acompañarse un certificado de nacimiento y haber declarado durante la investigación, sin embargo, ella no fue llamada a estrados, ni a la investigación, por consiguiente, no es suficiente la prueba allegada por el Ministerio Público para establecer la participación.

No replicó.

TERCERO: Que, en presencia de su defensora el acusado **SERGIO ARTURO BURDILES LAZO**, debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación, advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su voluntad de guardar silencio.

En la oportunidad del **artículo 338 del Código Procesal Penal**, nada dijo.

CUARTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

QUINTO: Que con el mérito de los medios de prueba rendidos en la audiencia, atendida la coherencia entre unas y otras, analizadas y valoradas libremente conforme a la facultad conferida por el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal tiene por acreditado los siguientes **hechos:**

En Valdivia, el día 01 de julio de 2017 aproximadamente a las 05.00 horas, en circunstancias que la víctima Javier Ignacio González Galindo transitaba a pie por Avenida Pedro Montt, al llegar a la intersección con calle Estocolmo fue interceptado por el acusado SERGIO ARTURO BURDILES LAZO, junto a otro sujeto respecto de quien se desconoce su identidad, quienes se le acercaron a preguntarle la hora, momento en el cual el otro sujeto lo tomó por la espalda, le puso un brazo en el cuello presionando sus costillas con lo que indica era un objeto sólido. Mientras eso ocurría el acusado, de frente a él, le señalaba a viva voz “entrégame las weas”, registrándole entre ambos los bolsillos.

El sujeto que tenía a la víctima por el cuello lo derribó dejándolo de espaldas en el suelo, registrándole ambos sus bolsillos sustrayéndole las siguientes especies: un teléfono celular marca Lenovo modelo K5 color gris tapa metálica compañía WOM N°962956568, una billetera de cuero color café con documentación, \$2.000 pesos aproximadamente, en dinero en efectivo y un dispositivo MP4 Master G color blanco.

Una vez logrado su cometido el acusado junto al otro sujeto huyeron del lugar.

SEXTO: Que con la finalidad de probar los elementos jurídicos y presupuestos fácticos del ilícito en que se funda la acusación, así como la participación del acusado en el mismo, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba testimonial:

JAVIER IGNACIO GONZALEZ GALINDO. Estudiante de agronomía.-

El 01 de julio estaba en casa de un amigo en calle Estocolmo, salió a eso de las 05:00 horas, hacia calle Pedro Montt en dirección a su casa, cuando sale a Pedro Montt ve a dos personas a lo lejos que caminaban hacia él, se acercaron, el más alto le preguntó la

hora, le contestó que no tenía hora, uno lo rodea por atrás, por el cuello y le coloca algo, lo botan al suelo y lo comienzan a registrar, le sacaron la billetera, el celular y una MP 4 y se van corriendo, él se va a su casa.

No quiso hacer la denuncia porque era época de pruebas en la universidad.

El día 05 de julio, como a las 11 a 12 de la noche, le habla una señora “Marisel mermelada de mora” al Facebook, preguntándole por su hermano Sergio, le contestó que no sabía de quien le hablaba, ella le dice que había conversado con ella, él revisa el Facebook y había una conversación desde su cuenta, luego le preguntó por el apellido de esa persona, ella dijo Burdiles y que era su hermano, él le contó lo ocurrido, ella describió a la persona dándose cuenta que era quien lo asaltó, al que vio, que era de contextura gruesa y alto, ella le confirma que era su hermano. La señora es de Santiago. Con esos datos se fue a la PDI e hizo la denuncia.

Interrogado por Fiscalía responde que esto ocurrió el año 2.017, iba solo, dos sujetos lo abordaron, venían los dos de frente, al acercarse se separan y lo rodean, uno le pregunta la hora, el que estaba a su izquierda, al hacerlo le da la cara, el rostro, el otro sujeto lo agarra por atrás, al que le preguntó la hora le vio el rostro. Al otro no. Decían que les entregue las “wueas”, era el más grande de los dos el que se lo decía, el más grande que era el más agresivo, el que le preguntó la hora.

Lo tiran al suelo, quedó de espaldas, no trató de defenderse, le podían hacer algo.

Cuando lo toman del cuello sintió algo en la espalda, en las costillas algún objeto y ahí se dejó caer y no hizo nada, él decía que no le saquen las cosas. Estando en el suelo, el que lo agarró por el cuello le sacó el MP4 marca Master G color blanco y el que le preguntó la hora, que era el más agresivo, le sacó su celular marca Lenovo modelo K5 color gris tapa metálica compañía WOM N°962956568, la billetera que era de cuero café, tenía allí \$ 1.000 o \$ 2.000. Se van en dirección a calle Francia y él sigue a su casa.

No hizo la denuncia el día de los hechos porque estaba en época de pruebas. Estudia agronomía. Solo por eso no hizo la denuncia y porque no tenía más pruebas, pensó que no pasaría nada.

Había luz a esa hora en el lugar, le vio el rostro, había un foco de alumbrado público ahí.

Reitera que días después, a las 11 de la noche, recibe un perfil de Facebook, de “Marisel mermelada de mora”, él estaba en otro celular, no la conocía, esta persona le preguntó por Sergio, ella le dio el apellido Burdiles, él le dijo que estaba equivocada, pero le dijo que raro, porque yo conversé con usted y vio que más arriba efectivamente había una conversación que él no había hecho. El robo fue a las 5 de la madrugada y los mensajes estaban desde las 10 de la mañana, o sea, después del robo, es decir, usaron su celular K5 para enviar mensajes a “Marisel mermelada de mora”. Pasado esto, una persona lo llamó porque habían encontrado sus documentos cerca del parque Heineken, se juntó con

esa persona que le entregó los documentos, fue a su casa y cerró las cuentas del celular que estaban abiertas.

Reitera que él le comentó a la mujer que lo habían asaltado, ella le dio el nombre y apellido de su hermano, buscó en Facebook ese nombre, en los perfiles de Facebook, había uno sin fotografía y dos con fotografía, eran tres perfiles en total, las dos fotografías eran de uno de ellos, lo reconoció, correspondía al que le preguntó la hora, con la conversación y los perfiles se fue a la PDI y realizó la denuncia.

En la PDI vio como 20 fotografías, allí identificó el que lo asaltó, después del reconocimiento le dijeron que era Sergio Burdiles. Declaró en la PDI, tuvo que contar todo lo sucedido.

Responde que habló con una persona cuyo perfil correspondía a “Marisel mermelada de mora”.

Fiscalía le exhibe **tres fotografías** obtenidas del informe técnico y ofrecidas como medio de prueba, el testigo explica:

1.- Es el perfil “Marisel mermelada de mora”, dice que es la persona con la que habló y que le dijo que la persona era su hermano. Lee en la pantalla “Marisel mermelada de mora”

2.- Siguiendo imagen, otra vista de la persona con la que habló el Facebook, también se lee “Marisel mermelada de mora”.

3.- El testigo dice es la misma persona. El Tribunal observa un acercamiento fotográfico al rostro visto en las anteriores imágenes.

Acto seguido el testigo **reconoce al acusado** presente en la sala de juicio, señalando que está seguro que es la persona que lo asaltó.

Interrogado por la Defensa, reitera, venían de frente dos sujetos que al acercarse, se separan y lo rodean, al que le habla le vio el rostro, lo miró, el otro sujeto lo botó al suelo, a ese otro sujeto no lo recuerda. El otro sujeto era más bajo, un poco más flaco. Cuando se acercaban no pensó que lo iban a asaltar.

Los postes de alumbrado público estaban encendidos.

Todo ocurrió en 5 minutos más o menos.

La denuncia fue el día 7 de julio.

“Marisel mermelada de mora” era una mujer, no le dio su nombre, él no se lo preguntó. Por las fotografías de Sergio Burdiles, es la misma persona.

Durante la investigación no prestó declaración, no se acercó a Fiscalía a declarar.

Consultado por el Tribunal señala que cuando habló con esta persona por Facebook, esto fue a las 11 de la noche, ella le dijo que había estado conversando con su hermano desde su cuenta. Ella le preguntó cómo está Sergio, él le pregunta cuál Sergio, y revisa para atrás y había una conversación de Sergio preguntándole a su hermana por su mamá, a las 9 y luego a las 11 horas.

Ella le preguntó por Sergio, cómo está Sergio. Ella le habló porque lo vio conectado y pensó que podría saber algo de su hermano.

Le preguntó cuál Sergio, le dio el apellido y ahí buscó a los Sergio Burdiles, aparecieron 3, una sin fotografía, dos con fotografía de la misma persona, eran fotografías distintas de la misma persona. Era la persona más alta, el que le preguntó la hora.

Los 5 minutos que ha señalado es desde que lo botaron hasta que se fueron, pero es un tiempo aproximado.

Con la declaración de la víctima se establece el día, hora, lugar y dinámica del atraco, particularmente que se trató de dos sujetos que lo abordaron a las 5 de la madrugada en la vía pública, uno de los cuales le preguntó la hora, al cual le vio el rostro, en tanto el otro sujeto, al que no vio el rostro, lo tomó del cuello y con algún objeto que no logró identificar, lo intimidó por las costillas botándolo al suelo, sustrayéndole ambos de sus vestimentas un celular, una billetera con \$ 2.000 y un MP4 de su propiedad, huyendo del lugar.

Con su declaración se establece además la forma como la víctima pudo enterarse de la identidad del sujeto al que le vio el rostro, al que le preguntó la hora, esto es, cuando días después, el 5 de julio, a las 11 de la noche, recibe un perfil de Facebook, de “Marisel mermelada de mora”, que no conocía, esta persona que le preguntó por Sergio, percatándose en el celular con el que estaba, que obviamente no era aquel sustraído, que efectivamente había una conversación que él no había hecho, revisando otros mensajes enviados como desde las 10 de la mañana, o sea, después del robo que fue a las 5 de la madrugada, percatándose que usaron su celular K5 para enviar mensajes a “Marisel mermelada de mora”. La víctima le comentó a la mujer que lo habían asaltado, ella le dio el nombre y apellido de su hermano, Sergio Burdiles, lo buscó en Facebook por ese nombre, ubicando tres perfiles, dos con la fotografía de una misma persona, reconociendo al sujeto al que le vio la cara cuando ocurrió el atraco, que le preguntara la hora y con esa conversación y los perfiles ubicados se fue a la PDI y realizó la denuncia.

La víctima igualmente lo reconoció en la diligencia de reconocimiento fotográfico que estuvo a cargo del funcionario de la PDI Cristian Claude Fuenzalida, que se analizará más adelante.

Por último también lo reconoció en la audiencia de juicio. No entregó mayores descripciones del otro sujeto, al que no le vio el rostro, que fue el que lo tomó del cuello por la espalda intimidándolo con algo, un objeto que no estaba en condiciones de precisar, para luego derribarlo al suelo y proceder ambos a la sustracción de sus pertenencias.

JULIO CRISTIAN CERDA RECABARREN. Inspector de la PDI.

En su calidad de Oficial Policial, el 7 de julio de 2.017 tomó la denuncia de Javier González Galindo en el cuartel de la PDI, por un delito de robo con intimidación.

En su relato dice que 1° de julio, cerca de las 5 de la mañana, caminaba por calle Estocolmo en dirección a calle Simpson, cuando por la misma calzada se le acercaron dos personas, uno le preguntó la hora, dijo que no tenía, uno de ellos lo tomó por el cuello, le puso un objeto en las costillas, diciéndole que entregue lo que tenía, el mismo sujeto lo botó al suelo y lo dejó tomado de un brazo y el segundo comenzó a registrar sus bolsillos, ambos lo registraron y le sustrajeron, un celular marca Lenovo, una billetera con documentos y \$2.000 y un MP 4, especies valuadas en \$ 200.000. Dijo que posteriormente arrancaron del lugar y él se fue a su domicilio sin realizar denuncia.

Que al día siguiente cerró una cesión de Facebook que mantenía su celular sustraído. Que en días posteriores concurrió a la empresa a Wom proveedor del servicio de telefonía, solicitó nuevo chip bloqueando el anterior, manteniendo el mismo número.

Dijo que a las 23:30 horas del 6 julio, recibió un mensaje de una mujer con el perfil, "Marisel mermelada de mora", que le preguntaba cómo estaba su hermano Sergio, dijo no conocerlo, conversó con ella, preguntando por su apellido, que comenzó a buscar a Sergio Burdiles, en Facebook, encontró 3 perfiles con ese nombre, reconociendo en uno de ellos, al que lo asaltó. Con esa información cursó la denuncia en la PDI, llevando copia de estas conversaciones que tuvo impresas que entregó en la PDI.

Dijo que el que lo tomó por el cuello era de sexo masculino, de estatura medía, aproximadamente 1.70 metros, dijo no lo vio más, no lo pudo observar. El otro, el que lo registró y que vio por Facebook, describió que era de sexo masculino, de 1,75 de estatura, tez morena, contextura gruesa, ojos oscuros, y que estaba en condiciones de reconocerlo.

En el transcurso de la denuncia como dijo, hizo entrega de estas conversaciones que se adjuntaron y se levantó acta de preexistencia de las especies incorporadas al parte denuncia.

Las conversaciones no las vio. La defensa objetó que se preguntara por el contenido de ellas, porque fueron excluidas por el juez de Garantía porque fueron obtenidas con vulneración de las garantías constitucionales y que ello confirmado por la Corte de Apelaciones, objeción acogida por el Tribunal.

Las otras actuaciones no las realizó él. No sabe el resultado de otras diligencias.

Defensa. Reitera que dijo que al que podía reconocer era de contextura gruesa, de 1.75 metros, tez morena y en cuanto a la descripción del otro sujeto fue muy general, solo 1.70 metros de estatura.

El testimonio del funcionario es útil en cuanto precisa la fecha en que recibió la denuncia de la víctima, el 7 de julio de 2.017, por un delito de robo con violencia ocurrido

días antes, el 1° de julio, a quien la víctima explicó la dinámica de los hechos en similares términos a lo expuesto por ésta en la audiencia de juicio.

Le explicó además al funcionario policial, lo que le relatara por la víctima, en términos que a las 23:30 horas del 6 julio, recibió un mensaje de una mujer con el perfil, “Marisel mermelada de mora”, que le preguntaba cómo estaba su hermano Sergio, respondiéndole no conocerlo, conversó con ella, la que al ser preguntada por el apellido de su hermano, señalara Burdiles, cuestión que lo llevó a buscarlo por Facebook, encontrando 3 perfiles con ese nombre, reconociendo por ese medio a uno de los sujetos que lo asaltó, al que le vio el rostro.

Indicó que en el transcurso de la denuncia la víctima le hizo entrega de estas conversaciones del Facebook, que se adjuntaron al parte.

Su declaración aporta la descripción física de los agresores que le hiciera la víctima, en términos generales en cuanto al que lo tomó por el cuello, que era de sexo masculino, de estatura medía, aproximadamente 1.70 metros al que no lo vio más, no lo pudo observar. El otro, al que vio por Facebook, una persona de sexo masculino, de 1,75 de estatura, tez morena, contextura gruesa, ojos oscuros, aseverándole que estaba en condiciones de reconocerlo.

Por último, la víctima le entregó una descripción precisa y detallada de la naturaleza y características de las especies sustraídas.

CRISTIAN ENRIQUE CLAUDE FUENZALIDA. Funcionario de la Brigada de robos a la época de los hechos, actualmente Analista Criminal del Ministerio Público, desde el 1° de enero del presente año.

Hasta el año pasado trabajaba como analista criminal, 5 años, estuvo 11 años en la PDI.

Con fecha 7 de julio de 2.017, mientras trabajaba en la oficina de análisis, fue requerido por Brigada de Robos para realizar una diligencia por un hecho ocurrido el 1 de julio de 2.017, un robo con intimidación.

Los detalles de la denuncia no los conoce, porque no era parte de su trabajo. Se le pidió en particular, realizar una diligencia de reconocimiento fotográfico de imputado conocido, ello porque la víctima del delito había entregado una supuesta identidad, que correspondía a un nombre, Sergio Burdiles quien sería eventualmente el autor del delito investigado. Mediante la utilización del cardex fotográfico de la Institución, buscó y encontró un imputado con ese nombre, con antecedentes penales y policiales previos, de 46 años, domiciliado en la población Pablo de Neruda de Valdivia y que corresponde a un hombre de 46 años de edad.

La identidad de este individuo que era el único que coincidía con Sergio Burdiles que fue incluido en el set de 20 fotografías, entre las que se incluía a esta persona, con 19 sujetos más de rasgos fisonómicos similares, se le exhibieron a la víctima una a una.

Las vio una a una y al llegar a fotografía N° 6 del cardex N° 2 señaló, con total certeza, que era quien lo había asaltado, el 1° de julio, se trataba de la fotografía de Sergio Burdiles Lazo.

Se confeccionó la respectiva acta conforme al protocolo y se le entregó a la funcionaria a cargo de las primeras diligencias, quien la adjunta al parte denuncia y remite a Fiscalía.

La víctima que hizo el reconocimiento fotográfico era Javier González Galindo, esta persona le aportó principalmente que era un hombre, mayor de 40 años, que no era joven y que sus nombres serían Sergio Burdiles y con esos criterios se hizo el proceso de filtrado y como hubo una coincidencia se hizo el reconocimiento con esa identidad.

El proceso, hay un sistema Cava que tiene aproximadamente 4.500 fotografías, con antecedentes de detención, se pueden buscar por distintos delitos, se puede buscar por algunas características, físicas, apodos, direcciones, en este caso se buscó a Sergio Burdiles, apareció una persona con ese nombre. Toman la fotografía y obtienen otras 19 fotografías con personas de similares características, se le exhiben a la víctima de la 1 a la 20, si señala reconocer a uno de ellas, tiene que terminar el reconocimiento hasta la fotografía N° 20. En este caso en la fotografía 6 dijo reconocerlo con toda certeza. En el sistema había solo un Sergio Burdiles.

Dice que ese sujeto, según el acta de reconocimiento y conforme a protocolo, dice la víctima que al que reconoce en fotografía N° 6, es el sujeto que en la madrugada del 1 de julio, le robó su celular, su billetera y un MP3, en conjunto con otro individuo al que no vio, que lo abraza por atrás lo tira, que le ponen algo por la espalda, un objeto duro, lo tiran al suelo, queda boca arriba y el sujeto que tenía por delante el que reconoce es el que le dijo que entregara sus pertenencias, lo registró y le sustrajo estas especies, y que luego ve que estos dos individuos salen corriendo.

Defensa. Estuvo con él en la diligencia, dijo que al segundo individuo no lo vio, pero lo tuvo atrás, no lo describió tampoco.

Responde que no tuvo ningún acta a la vista. La víctima le dio rasgos generales, hombre, no era niño ni joven, que era sobre 40 años, no era muy delgado, pero no mayores detalles, del rostro por ejemplo. Para la confección del cardex, buscó criterios, Sergio Burdiles, más otros sujetos con similares características.

Los set fotográfico se confecciona a partir del sistema Cava, en este se busca, en este caso el criterio Sergio Burdiles, pero los set fotográficos no se confeccionan solo con el nombre de Sergio Burdiles, como lo explicó, porque se busca hombres de cuarenta y tantos años para obtener otra cantidad de fotografías similares en características para poderlo exhibir a la víctima, a quien se le exhibieron 20 fotografías.

Fueron 20 fotografías, en 2 set, sería la foto 16, porque fue la N° 6 del segundo set, el que dio el reconocimiento, porque los set son de 10 fotografías.

El criterio Sergio Burdiles lo aporta a él personalmente, el oficial a cargo de la denuncia y él lo obtuvo de parte de la víctima.

Renunció a PDI el 1° de enero de este año y empezó a trabajar en una nueva unidad que creó el Ministerio Público que es la oficina de análisis, cuando ocurrió este hecho trabajaba para la Policía de Investigaciones de Chile.

La diligencia de reconocimiento fotográfico practicada por el testigo, fue detallada y pormenorizadamente explicada en la audiencia, dando razón de sus dichos, particularmente en lo relativo al cumplimiento con el procedimiento establecido en el respectivo protocolo para una diligencia de esta naturaleza y que permite acreditar que la víctima reconoció, sin lugar a dudas, dentro de las 20 fotografías exhibidas para tal efecto, al acusado Sergio Burdiles Lazo, como una de las personas que en compañía de otro sujeto, lo interceptara en la vía pública el día 1 de julio de 2.017, oportunidad en que mediando intimidación procedieron a registrarle sus vestimentas y sustraerle un celular, una billetera y un MP4.

CRISTIAN SILBA ZURITA. Inspector de la Policía de Investigaciones.

A solicitud del Comisario Julio Cerda Recabarren, a cargo de las primeras diligencias del caso, instruido por el Fiscal se le encomendó revisar una asociación, una identidad y un perfil de Facebook. La identidad era de Sergio Burdiles Lazo, con el perfil “Marisel mermelada de mora”. Consultó a Sergio Burdiles Lazo en el sistema de Registro Civil, existía la persona y para ver la asociación con el perfil consultó dentro de su red familiar, de la madre, con la fotografía para ver que no tenga relación con la misma persona, la madre tenía tres hijos Sergio, la segunda Marisel Carvajal Lazo, consultó en el Registro Civil, existía, estaba viva, al comparar la fotografía de Marisel con el perfil de Facebook, tenían un cierto parecido, las características del rostro y ciertos lunares, la conclusión, es que la relación entre Sergio Burdiles Lazo con “Marisel mermelada de mora”, eran hermanos por parte de madre.

Fiscalía le exhibe **tres fotografías** ofrecidas como medio de prueba

1. Señala que es “Marisel mermelada de mora”, es la fotografía del perfil de Facebook, es la fotografía de la pantalla del perfil.
2. Fotografía de perfil del Facebook de “Marisel mermelada de Mora” que tiene carácter público, se realizó un pantallazo para realizar un cotejo con la fotografía del Registro Civil, esta fotografía es de Facebook.
3. Es la fotografía del Registro Civil de esta mujer, Marisel Carvajal Lazo, coincidencia en lunares de labio y cuello. Es la misma persona, Marisel Carvajal Lazo es Marisel mermelada de mora”, son hermanos de madre con el acusado.

Defensa. Concluye el resultado por ciertos parecidos, luego el cotejo con Registro Civil y una fotografía del perfil de Facebook, la diligencia se pedía con ese perfil, no con otro.

Conclusión del informe técnico, establece que corresponde a la misma persona, que la asociación es de hermanos, luego se señala un párrafo que el informe que no tiene el carácter de peritaje, porque no son peritos, no obstante que el investigador realice

diligencias para descartar o establecer lo que uno dice. El Registro Civil es un sistema válido, fiable.

No realizó otra diligencia.

Las fotografías de esa red social en particular, las obtuvo ingresando el testigo con su Facebook buscando a “Mermelada de mora”.

El testigo entrega un resultado de su cometido, fiable, objetivo e imparcial, que permite establecer fehacientemente que el perfil de Facebook “Marisel mermelada de mora” corresponde a la usuaria Marisel Carvajal Lazo, lo que fue corroborado por el investigador con la fotografía que de ésta mantiene el Registro Civil, las cuales pudo observar el Tribunal, ilustrando el testigo particulares características entre una y otra, tales como los lunares que se aprecian en su rostro. Así también la relación de hermanos que existe entre Marisel Carvajal Lazo y el acusado Sergio Arturo Burdiles Lazo, dando credibilidad a los dichos de la víctima en cuanto a que el nexa con la primera a través de Facebook fue el que le permitió arribar a la identidad de uno de sus agresores.

SÉPTIMO: Que, el Tribunal dará crédito a las declaraciones de los testigos que en su oportunidad fueron debidamente contraexaminados por ambas Defensas, por cuanto se desprende de ellas que los declarantes dieron razón suficiente y fundada de sus dichos, empleando un lenguaje claro y sencillo, resultando su relato lógico y coherente, de modo que aparecen veraces y creíbles, no desvirtuadas por prueba en contrario, además, sus testimonios concuerdan entre sí, y guardan correlación con lo mostrado en las fotografías proyectadas en la audiencia, razón por la que el Tribunal les otorga pleno valor y acoge la prueba rendida por el Ministerio Público.

OCTAVO: Que realizado el análisis y la valoración de cada uno de los medios de prueba aportados al juicio, conforme lo establece el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal considera que ésta ha sido capaz de destruir la presunción de inocencia que amparaba al acusado.

En efecto, el día, hora, lugar y forma de comisión del ilícito se estableció, en síntesis, con los dichos de la víctima en cuanto señaló que el día 1° de julio del año 2017, a las 5 de la madrugada aproximadamente, salió caminando a calle Pedro Montt desde la casa de un amigo, divisando a dos sujetos que venían en sentido contrario, se acercaron, el más alto le preguntó la hora, sujeto al que le vio el rostro, mientras el otro sujeto lo rodeó por el cuello, sintiendo que algo le ponía en la espalda, diciéndole “entrega las weas”, lo botan al suelo y le registran sus vestimentas sustrayéndoles un teléfono celular marca Lenovo modelo K5 color gris tapa metálica compañía WOM N°962956568, una billetera de cuero color café con documentación y \$2.000 pesos en dinero en efectivo y un dispositivo MP4 Master G color blanco de su propiedad.

En tales hechos, claramente se ejerció **intimidación** sobre la persona de la víctima, con el fin de impedir su resistencia, la que se encuadra perfectamente con aquella

comprendida en el artículo 439 del Código Penal, por cuanto se dan todos los elementos del concepto intimidación dirigida en forma inmediata sobre la persona del ofendido para lograr la apropiación de las especies.

Continuó señalando la víctima que posteriormente el 5 de julio, recibió un mensaje en su cuenta de Facebook, que revisó en otro celular, de una tal “Marisel mermelada de mora” quien le preguntó por Sergio, que ella le dijo que había estado conversando con su hermano desde su cuenta. Continuó señalando que al revisar el Facebook vio que más arriba que efectivamente había una conversación que él no había hecho. Precisó que el robo fue a las 5 de la madrugada y los mensajes estaban como desde las 10 de la mañana, después del robo, es decir, usaron su celular K5 para enviar mensajes a “Marisel mermelada de mora”. Agregó que procedió a revisar en Facebook los perfiles tuvieran ese nombre, Sergio Burdiles, encontrando tres, en dos de ellos aparecía la fotografía de la misma persona, reconociendo que correspondía a uno de los sujetos que lo había asaltado días antes, particularmente el que le preguntó la hora, que fue al sujeto al que le vio el rostro, que era de contextura gruesa y alto, el más agresivo de los dos, procediendo con las conversaciones y el perfil de “Marisel mermelada de mora” a efectuar la denuncia, el día 7 de julio de 2.017 ante la Policía de Investigaciones.

En la audiencia, junto con reconocer al acusado como la persona a la que se ha referido, reconoció también la fotografías del portal “Marisel mermelada de mora” que le preguntara por su hermano Sergio y que en definitiva le motivó a buscarlo y reconocerlo como uno de sus agresores. Se trata de una imputación directa, precisa y fundada, de una persona que no conocía con anterioridad a estos hechos, en la que no se advierten motivos espurios o gananciales para una incriminación falsa y que resulta concordante y armónica con la restante prueba aportada al juicio.

Es así que sus dichos fueron ratificados por el Inspector Julio Cerda Recabarren que tomó la denuncia al afectado, recibiendo el relato de lo sucedido en similares términos lo expuesto por la víctima en estrados, precisando que la víctima le refirió que el sujeto que lo tomó por el cuello era de sexo masculino, de estatura medía, aproximadamente 1.70 metros al que no lo pudo observar, en tanto el otro, al que vio por Facebook, describió que era de sexo masculino, de 1,75 de estatura, tez morena, contextura gruesa, ojos oscuros y que estaba en condiciones de reconocerlo.

Contribuyen a formar convicción en estos sentenciadores, la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada por el funcionario de la Brigada de robos de la Policía de Investigaciones, Cristian Claude Fuenzalida, quien precisó no conocer los detalles de la denuncia porque no formaba parte de la diligencia encomendada.

Que como se indicara al analizar y valorar su testimonio, la diligencia de reconocimiento fotográfico practicada por el testigo, fue clara, detallada y pormenorizadamente explicada en la audiencia, el testigo dio razón de sus dichos, particularmente en lo relativo al cumplimiento del procedimiento establecido en el respectivo protocolo para una diligencia de esta naturaleza y que permite acreditar en juicio que la víctima reconoció, sin lugar a dudas, dentro de las 20 fotografías exhibidas para tal efecto,

en dos set de 10 fotografías cada uno, al acusado Sergio Burdiles Lazo, como la persona al que aquella madrugada le viera el rostro cuando le preguntó la hora, mismo que en compañía de otro sujeto, lo interceptara en la vía pública en horas de la madrugada del día 1 de julio de 2.017, aproximadamente a las 05:00 horas, oportunidad en que mediando intimidación procedieron a registrarle sus vestimentas y a sustraerle un celular, una billetera y un MP4 que la víctima portaba en sus vestimentas y que el acusado.

Por último, complementan las diligencias anteriores, la practicada por el Inspector de la PDI, Cristian Silva Zurita, a quien se le encomendó investigar la asociación de identidad de Sergio Burdiles Lazo, con el perfil “Marisel mermelada de mora”.

El testigo entrega un resultado de su cometido, fiable, objetivo, imparcial y en armonía con la restante prueba aportada al juicio, que permite establecer fehacientemente que el perfil de Facebook “Marisel mermelada de mora” corresponde a la usuaria Marisel Carvajal Lazo, desde que fue corroborado por el investigador con la fotografía que de ésta mantiene el Registro Civil y que el Tribunal pudo observar, ilustrando el testigo particulares características entre una y otra, tales como los lunares que se aprecian en su rostro. Así también la relación de hermanos que existe entre ambos, Marisel Carvajal Lazo y el acusado Sergio Arturo Burdiles Lazo, hijos de una misma madre, todo lo cual da credibilidad a los dichos de la víctima en cuanto a que el nexa con la primera a través de Facebook, quien dijo ser hermana de Sergio Burdiles, fue el que le permitió reconocer al acusado en las fotografías que pudo observar en Facebook.

Todos antecedentes probatorios que valorados unos con otros y en conformidad a la ley, lograron formar la convicción necesaria con el estándar legal requerido para establecer tanto la existencia del ilícito materia de juzgamiento como la participación que le ha cabido al encartado Burdiles Lazo en calidad de autor.

La **preexistencia y dominio** de las especies sustraídas se acreditó fundamentalmente con los dichos de la víctima que detalló las características de cada una de ellas señalando que eran de su propiedad.

El **ánimo de lucro**, está asociado a la naturaleza de lo sustraído, lo que permite concluir que la intención del encartado, fue la de obtener un provecho patrimonial con su apoderamiento.

Por otra parte, el ilícito se encuentra en grado de ejecución **consumado**, toda vez que tales especies que fueron sacadas de la esfera de custodia de su dueño.

NOVENO: Los hechos típicos que se han tenido por acreditados en el considerando primero, conforme con los fundamentos señalados en el motivo segundo, constituyen el delito consumado de **robo con intimidación** en la persona de Javier Ignacio González Galindo, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, pues se han acreditado en la audiencia todos y cada uno de los elementos jurídicos y presupuestos fácticos del tipo penal y que en ellos ha correspondido al acusado Sergio Arturo Burdiles Lazo participación en calidad de autor

en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO: La **defensa** del acusado en sus **alegaciones de inicio y de clausura**, abogó por la absolución de su representado por falta de participación en la comisión del delito, con los argumentos vertidos en sus alegaciones de inicio y de clausura del juicio que en esta parte se tienen por enteramente reproducidos.

En cuanto a la alegación que la participación del acusado se traduce en un reconocimiento fotográfico, sin que pudiera identificar al segundo sujeto, es desestimada por el Tribunal en primer lugar porque no solo fue reconocido con toda certeza en los set fotográficos y en cuanto a la falta de reconocimiento del segundo sujeto, la víctima explicó reiteradamente que al otro sujeto no le vio el rostro porque este último lo abrazó del cuello poniéndole algún objeto para intimidarlo, de manera que evidentemente no estuvo en condiciones de verle el rostro.

Luego refiere la defensa que la declaración de la víctima es inconsistente y vaga, al respecto, aquello ya ha sido zanjado con el análisis de la prueba, la víctima relató pormenorizadamente la dinámica de los hechos, la intimidación y fundamentalmente las circunstancias que lo llevaron a determinar que Burdiles Lazo era uno de los sujetos que participó en el atraco, reconocimiento que no se ve opacado por la falta de empadronamiento de testigos, que también reclama la defensa, más aun cuando los hechos ocurrieron a las 05:00 de la madrugada y la víctima dijo que cuando salió a la vía pública vio a lo lejos solo a dos sujetos que venían en sentido contrario, mismos que cuando se acercaron lo rodearon y asaltaron.

Por otra parte, en cuanto a la alegación que la confección de los set fotográficos para la diligencia de reconocimiento fue excluida por el Juzgado de Garantía, ningún antecedente se aportó al tribunal y la validez que le ha otorgado el tribunal a la diligencia que practicó Cristian Claude Fuenzalida no se ve teñida de la invalidez que pretende la defensa desde que se realizó con todas las formalidades legales. Lo que fuera excluido de la prueba por el Juzgado de Garantía, según explicó la propia defensa, al momento de interrogar al Comisario Cerda Recabarren, fueron diversos mensajes de Facebook del acusado con la víctima, los que no fueron incorporados ni materialmente ni mediante su lectura, ni exhibidos en la audiencia, sin perjuicio que la víctima necesariamente hubo de hacer alusión a esas conversaciones para poder explicar la forma como llegó a identificar a su agresor. A mayor abundamiento el funcionario policial que recibió la denuncia, Julio Cerda, dijo que la víctima acompañó unos mensajes que fueron adjuntados al parte policial, de los que no tomó conocimiento de su contenido.

La falta del certificado de nacimiento que acreditara el parentesco entre el acusado y su hermana, no desmerece las conclusiones a las que arribó el Inspector de la PDI, Cristian Silva Zurita, encargado de investigar la asociación de identidad de Sergio Burdiles Lazo, con el perfil "Marisel mermelada de mora", concluyendo que eran hermanos, como lo explicara en la audiencia en la que la defensa y que, consultado por la defensa respecto a

la falta del certificado de nacimiento que reclama, manifestara que aquel documento no le había sido solicitado, limitándose a cumplir su cometido de la forma que se le fuera pedida.

UNDÉCIMO: Audiencia del **artículo 343 del Código Procesal Penal.**

El Ministerio Público incorporó extracto de filiación y antecedentes del encartado, el cual registra diversas condenas anteriores, fundando la pretensión de reconocimiento de perjudicarle la agravante prevista en el **artículo 12 N° 16 del Código Penal**, en la causa RIT 2.937/2012 del Juzgado de Garantía de Valdivia, de la cual igualmente incorporó copia de la sentencia dictada con fecha 3 de enero de 2.013, con certificado de encontrarse ejecutoriada, que lo condenó como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, en procedimiento abreviado, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Hecho cometido el 16 de julio de 2.012.

Al respecto el Ministerio Público señaló que tanto en el delito de robo con fuerza por el que fue condenado, como el robo con intimidación por el que se le juzga el día de hoy, afectan el mismo bien jurídico, la propiedad, uno relativo a un delito de peligro abstracto y el otro a un delito de peligro concreto.

La Defensa se opuso a tal reconocimiento porque la modalidad de comisión es distinta, en el primer caso el objeto de la acción es la apropiación mediando fuerza y en este caso lo es con violencia e intimidación.

Que por mayoría de sus integrantes, se **rechaza** la agravante invocada porque aquella exige para su configuración, que exista no sólo un mismo bien jurídico protegido vulnerado, sino que la modalidad de afectación sea equivalente, en el presente caso fue condenado por un robo con fuerza en lugar habitado, que afecta el bien jurídico propiedad y hoy lo será por un delito que protege, además de la propiedad, la integridad física de las personas, por lo que no puede ser considerado de la misma especie.

Acordado el rechazo de la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal con el voto en contra de la Magistrado Faúndez Valenzuela quien estuvo por acoger dicha agravante, por cuanto en los delitos de robo la figura básica está dada por la norma contenida en el artículo 432 del mismo Código, que como tal ampara la propiedad. A la fecha de perpetración del ilícito materia del presente juzgamiento el acusado Burdiles Lazo ya había sido condenado por delitos de la misma especie en cuanto afectan el mismo bien jurídico protegido, la propiedad, sin que sea óbice para ello la posible afectación de otros bienes jurídicos desde que la protección de la propiedad es la que define el precepto penal básico contenido en el mencionado artículo.

Que por otra parte la defensa igualmente se opuso a su reconocimiento argumentando que se debe estar a la pena que en concreto se aplicó en la primera condena, tres años y un día, esto es de simple delito y en ese sentido la pena estaría prescrita, a lo que se opuso el Ministerio Público argumentando que no estaría prescrita porque se trata de un crimen y se requiere de diez años para que opere la prescripción, alegación de la defensa a la que no se dará lugar, porque aún de estimare que se le condenó anteriormente por un simple delito, por la entidad de la pena impuesta, ésta no

está prescrita ya que el delito cometido anteriormente es de fecha 16 de julio del año 2.012 y el hecho por el que se le condenará en esta sentencia se perpetró el 01 de julio de 2.017, esto es, no han transcurrido el tiempo mínimo de 5 años que prescribe el artículo 104 del Código Punitivo.

DUODÉCIMO: Determinación de la pena.

El delito de robo con intimidación se sanciona con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

Al encartado no le benefician atenuante ni le perjudican agravantes, de manera que conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena para fijar su quantum.

La pena privativa de libertad se aplicará en su mínimo, por no existir, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, la acreditación de un daño superior al propio del ilícito.

DÉCIMO TERCERO: Que, atendida la extensión de la pena que será impuesta al condenado, no cumpliéndose los requisitos legales, no se sustituirá ésta por alguna de las establecidas en la Ley 18.216.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 9, 14, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 50, 68, 69, 104, 432, 436 inciso primero y 439 del Código Penal; 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, Ley 18.216 y Ley 19.970 y su Reglamento **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a **SERGIO ARTURO BURDILES LAZO**, Cédula de identidad N° 10.888.285-9, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas del procedimiento, como autor del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación a los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, perpetrado el 01 de julio de 2.017, en esta ciudad.

II.- Que no reuniéndose los requisitos previstos en la ley 18.216 no se sustituye la pena impuesta al sentenciado, por alguna de las señaladas en la referida ley, por lo que deberá cumplirla de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció en prisión preventiva por esta causa, desde el 31 de julio de 2.016, hasta el 21 de diciembre de 2.017, arroja un **total de abono de 144 días**.

III.- Procédase al registro de la huella genética de Sergio Arturo Burdiles Lazo conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de ley 19.970 y su reglamento, ejecutoriado el presente fallo.

Devuélvase a las partes la prueba documental acompañada a la presente causa.

Redactada por la Magistrado doña Alicia Faúndez Valenzuela.

Regístrese, Comuníquese en su oportunidad al Juzgado Garantía de Valdivia para su cumplimiento, hecho, archívese.

R.I.T **221-2017**

R.U.C. **1 700 648 325-9**

2.- Tribunal condena a imputado sólo por la prueba testimonial de la víctima, la cual le parece suficiente para acreditar la participación del condenado (TOP Valdivia, RIT 16-2018, 20/02/18)

Norma Asociada: Art. 436 inciso 1° en relación al artículo 439, ambos del Código Penal

Tema: Participación

Descriptor: Prueba testimonial – participación – reconocimiento

Magistrados: Marta Alicia Faúndez Valenzuela, Lissette Salazar Sandoval, Guillermo Francisco Olate Aránguiz

Defensor: Loreto Angélica Mondión Rodríguez y Pablo Ardoin Bórquez,

Delito: Robo con violencia e intimidación

SÍNTESIS: “Que, en cuanto a la participación, cabe señalar que se ha estimado acreditada por el Tribunal, la participación del acusado Jordan Alejandro Delgado Gutiérrez en calidad de autor del delito de robo con violencia e intimidación que se ha dado por establecido, con el mérito de la misma prueba antes referida, y especialmente por la incriminación directa que de él efectuó en la audiencia la víctima Luis Ricardo Antre Cárdenas, de todo lo cual fluye que a éste le cupo intervención inmediata y directa en su ejecución, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal; desestimándose en este punto los argumentos de la Defensa para sustentar su petición de absolución, toda vez que la prueba presentada resultó suficiente para no generar en el Tribunal una duda razonable respecto de su intervención.” (Considerando Décimo tercero)

TEXTO ÍNTEGRO

Valdivia, veinte de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Individualización del Tribunal, intervinientes y de la causa. Que ante el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Valdivia, integrado por doña Alicia Faúndez Valenzuela como Presidente de sala, doña Lissette Salazar Sandoval y don Guillermo Francisco Olate Aránguiz, se ha celebrado juicio oral en causa Rit N°16-2018, Ruc N°1700194662-5, respecto del acusado **JORDAN ALEJANDRO DELGADO GUTIERREZ**, 18 años de edad, nacido con fecha 01 de enero del año 2000, cédula nacional de identidad número 20.315.053-9, soltero, sin oficio, domiciliado en Población Independencia, calle

Ignacio De La Carrera N°595, Valdivia, representado por la abogada doña Loreto Angélica Mondión Rodríguez y el abogado don Pablo Ardoín Bórquez, ambos de la Defensoría Penal Pública quienes indicaron domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

En representación del Ministerio Público ha comparecido el Fiscal don Jaime Caifil Cárdenas indicando domicilio y forma de notificación también ya registrados en el Tribunal.

Segundo: Acusación fiscal. La acusación presentada por el Ministerio Público fue deducida en virtud de los siguientes hechos:

“El día 24 de febrero de 2017, alrededor de las 21:10 horas, el acusado Jordan Alejandro Delgado Gutiérrez, junto a otro sujeto de quien se desconoce identidad, con ánimo de sustraer especies, abordaron en calle Donald Canter, de esta comuna, el taxi-colectivo de la línea 45, que era conducido por la víctima don Luis Ricardo Antre Cárdenas, solicitándole que los trasladara hasta calle Bolivia con Lynch, sentándose ambos sujetos en el asiento de atrás. Una vez que llegaron al lugar al que se dirigían, el acusado tomó a la víctima por el cuello colocándole un cuchillo mientras le decía “pasa todas las weas conchatumadre”, lesionando además a la víctima con dicha arma en una de sus manos, para luego morderlo en el cuello, instantes en que el otro sujeto se cambió al asiento del copiloto, propinándole golpes de puño y pies en distintas partes del cuerpo, a la víctima, procediendo éste a registrar el automóvil, logrando sustraer la suma de \$60.000, unas gafas, una cajetilla de cigarros y un gorro tipo jockey color negro marca Adidas.

Todo lo anterior ocurría mientras el acusado mantenía sujeta a la víctima con el cuchillo en su cuello, diciéndole además “quédate tranquilo weon, o si no te voy a matar”, posteriormente huyeron ambos sujetos con las especies sustraídas.

Producto de lo anterior, la víctima resultó con cicatriz de 0,3 por 0,7 cm en región palmar izquierda, lesiones explicables por acción de arma blanca, clínicamente leves, que sanaron en 5 días, con tres días de incapacidad laboral, de acuerdo a informe del Servicio Médico Legal de Valdivia.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de **robo con violencia e intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 439, ambos del Código Penal, encontrándose en grado de desarrollo **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**, según lo

dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ejecutó los hechos de una manera directa e inmediata.

Señala el Sr. Fiscal que no concurren respecto del acusado circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Así las cosas, solicita el Ministerio Público, la imposición de la **sanción** de cinco años de internación en régimen semi cerrado con programa de reinserción social, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, y se les condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y además, se disponga la inclusión de su huella genética en el registro respectivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N°19.970.

Tercero: Alegatos de apertura.

a) Ministerio Público. Señala que con la prueba que rendirá acreditará más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación y la participación en ellos por parte del acusado y que el veredicto que se arribará será condenatorio. Que para ello rendirá prueba testimonial, pericial y fotográfica.

b) Defensa. Señala: sólo por sus vestimentas.

Que Jordan el día 27 de febrero había tomado un colectivo cuando de repente, al llegar a calle Argentina con Azucenas un individuo se acerca, abre la puerta en forma violenta, que trata de resistirse porque no sabe por qué lo están sacando del auto; que esta persona empieza a acusarlo de que había cometido un supuesto robo y él sólo atina a decirle que es menor de edad, que lo va a demandar y que no sabe de qué lo estaba acusando; que llega Carabineros, es detenido, se le informa en Carabineros que es por un supuesto robo acaecido tres días atrás, es trasladado a la Tenencia Los Jazmines y queda en espera de citación.

Indica que lo que no sabía Jordan es que tres días atrás, esa misma persona, don Luis había denunciado un robo que había sufrido en su taxi colectivo en el cual no había podido reconocer a los sujetos, no tenía sospechas en personas determinadas y que tres días después, esta persona había salido a recorrer las calles y que supuestamente lo habría reconocido por sus vestimentas mientras iba de copiloto en el taxi colectivo y que de esta forma se comienza a investigar este caso, con una prueba ilegal y que se funda en

reconocimientos febles ya que no concuerdan las vestimentas y en la declaración que da el día 24 de febrero no da una descripción física ni de vestimentas de las personas ; que en otra hoja aparte donde debe llenar las características anotó tres cosas: zapatillas, gorro rojo con negro y chaqueta; pues bien, tres días después cuando ve a su representado de frente en un colectivo, gira en u para seguir a este colectivo y ahora señala características físicas después de haberlo visto y sacarlo del auto: polera de color plomo, que no señaló antes; short de color blanco, que no señaló antes y zapatillas de color verde, que no sabe cómo las vio desde el otro colectivo; gorro de color blanco con rojo y anillos en sus manos y nada coincide en sus vestimentas con la declaración inicial.

Que esa misma hoja señalaba cierto apartado de descripción física y la víctima señaló “rubio y de ojos claros” y como observará el Tribunal, su representado no es ni rubio ni de ojos claros.

Señala que la víctima vio a su representado desde el retrovisor mientras era golpeado con pies y puños por otro sujeto, no señala otra forma que lo vio.

Que además, la detención es ilegal; que la víctima acusa que ese día no lo tomaron en cuenta, que tres días después lo ve y abre a la fuerza la puerta de un taxi colectivo sacándolo de su asiento a la fuerza y reteniéndolo en la calle y por este reconocimiento feble de sus vestimentas y la ilegalidad de su detención no cabe si no absolver a su representado.

Cuarto: Declaración del acusado. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal se ofreció la palabra al acusado para que expusiere libremente lo que creyere conveniente respecto de los hechos de la acusación, quien no renunció a su derecho a guardar silencio. Igualmente, decidió mantener silencio en la oportunidad prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal..

Quinto: Controversia. Que de acuerdo con lo planteado, la discusión, en el marco del juicio, se ha centrado en la participación del acusado en los hechos.

Sexto: Convenciones probatorias y acciones civiles. Según lo señalado en el motivo cuarto del auto de apertura de juicio oral, no hubo convenciones probatorias y no consta que se hayan ejercido acciones civiles.

Séptimo: Prueba del Ministerio Público incorporada al juicio oral. El Ministerio Público presentó a la audiencia la siguiente prueba de cargo a la cual se adhirió la Defensa:

a) Testimonial:

1. Atestado de don **Luis Ricardo Antre Cárdenas**, cédula de identidad número 12.200.154-5, 45 años de edad, casado, conductor, domiciliado en Villa Laminadora, pasaje N°3, N°3050, Valdivia, quien expuso que con fecha 24 de febrero de 2017, a las 21:00 horas, conducía su taxi colectivo y paró a dos personas que lo tomaron en calle Donald Canter y que iban en dirección a calle Bolivia con Lynch; que le llamó la atención porque los dos sujetos se sentaron atrás de él y el acusado (dirigiéndose a él) le dijo “acá no más” y le agarró del cuello con un cuchillo (señala como con un brazo es envuelto del cuello y con la otra mano se sostiene un cuchillo en el cuello por debajo de la oreja), que lo miraba por el retrovisor del espejo y le dice a la otra persona que saque todas las cosas del auto y le llevaron dinero, las gafas y su gorro que estaba en su cabeza que estaba recién comprado.

Agrega que la persona que está en la sala de audiencia violentamente le enterraba el cuchillo por lo que puso la mano pero que eso no bastó debido a que él lo mordió (muestra el cuello), que luego ambos abrieron la puerta y se dieron a la fuga.

Indica que él es una persona grande pero que en ese minuto, lo único que pedía era a Dios porque él está en primer lugar para él porque temía que el acusado le enterara el cuchillo en los lados (muestra sus caderas), que decía en ese momento “Dios mío, ayúdame, ayúdame, tú eres mi salvación!” y fue ahí cuando el otro chico empezó a pegarle; que es grande y todo pero en ese minuto se derritió, se desplomó, se le fueron las fuerzas.

Refiere que nunca se le iba a olvidar la cara del retrovisor, que no tiene maldad en su corazón y sólo le pide a Dios que lo ayude psicológicamente y también a este joven, que tiene hijos y le gusta enseñarles lo que es la educación, el respeto a la gente, que ayuda mucho a los jóvenes porque le gusta el deporte y a este joven la única recomendación que le da es que piense en Dios y se aferre a él.

A la consulta del Sr. Fiscal dice que cuando llegó a la esquina de Bolivia con Lynch el joven le dijo “hasta acá” y le dijo “por el pasaje” y ahí lo pescó del cogote y le dijo al otro que baje a pegarle y “matemos a este ta,ta,ta,ta”; ahí el otro bajó del automóvil y subió por la puerta del copiloto y lo empezó a golpear con los pies y puños; que había gente, que

estaba aún de día y nadie hizo nada; con una mano se defendía evitando que le enterrara el cuchillo y con la otra evitando los golpes de pies y puño; que el otro sujeto era gordito y crespo y fue quien le sacó las cosas, el gorro de la cabeza y el dinero y las gafas del lugar que ocupa en el taxi colectivo donde deja la plata; que el sujeto que le tenía puesto el cuchillo lo tenía agarrado del cuello y con esa mano también le tocaba sus vestimentas registrándolo; que eran \$60.000 y el valor de todo en conjunto \$100 mil y tanto ya que el gorro era nuevo y recién su hijo se lo había traído desde Estados Unidos.

A la pregunta señala que el cuchillo era como un punzón, que obviamente lo vio, si le veía la cara al sujeto por el retrovisor y el cuchillo, lo miraba y lo miraba y pedía a Dios; que mandó al otro chico diciendo “yo lo agarro aquí, matemosa a este hueón”.

Consultado cómo andaban vestidos los sujetos ese día señala que la persona que le puso el cuchillo andaba con un buzo negro, una polera negra y un gorro rojo.

Indica que después que los sujetos se fueron le dieron ganas de seguirlos pero no tenía fuerzas, que casi se “caga y se mea”, que tenía mucha impotencia, que llegó a Carabineros, les dijo que lo habían asaltado, ello se pararon y nada más porque no había gente en la Unidad; que después llegó un sub oficial, que le mostraron fotos y ahí lo reconoció al tiro, que le vio los “perfiles” y el chico tenía como 10 años en la foto y todavía no cambia; que salieron a los 20 a 30 minutos a recorrer la población y nada, el furgón demoró en llegar ya que andaban con otra persona que habían asaltado y le habían quitado un celular.

Se le pregunta qué descripción dio de los sujetos en ese momento y señala que era uno delgado, flaco, grande y el otro era gordito.

Se le pregunta si al sujeto que le puso el cuchillo en el cuello lo recordaba más por sus características físicas o por sus vestimentas y responde que el perfil de la gente no se olvida; preguntado a qué se refiere con el “perfil” responde que a la cara; dice que vuelve a repetir que cuando tenía la cara en el retrovisor, esa cara nunca se le va a olvidar, que ya lo ha dicho tres veces porque la persona que está acá (señala al acusado) no lo dejó dormir por varias noches.

Responde que sintió que Carabineros no hizo nada, que se sintió humillado y frustrado; que llegó a su casa llorando, que tenía un tajo en su mano y del cuello sentía que le corría sangre, que su señora y su padre lo abrazaron, sus hijos, tenía todo sangrando.

Refiere que lo salió a buscar al día siguiente sábado, el domingo y el lunes lo encontró, que el joven iba a bordo de un colectivo en Avenida Argentina, que pensó que iba con la misma maldad para con el colectivero; que andaba en su vehículo con su hermano, se bajó y le abrió la puerta, hicieron forcejeo, que le dijo “te acordai de mi cuando me asaltaste”:

Se le solicita explique bien cómo ocurrió que lo vio y dice que en Donald Canter este joven lo hizo parar, que varias veces lo vio y se daba vuelta en los paraderos, porque lo conocía.

Se le pide que nuevamente explique bien cómo fue que lo vio y responde que toda la jugada fue así: que él lo hizo parar en Donald Canter, que pasó de largo y se ganó tres cuadras más allá cuando vio que él se subió a otro colectivo; que ahí fue a su casa y fue en busca de su hermano ya que como anda manejando, se pregunta cómo lo iba a agarrar; que le dijo a su hermano, que lo había encontrado, salieron y sabía que este sujeto iba para el lado de Avenida Argentina, que dieron la vuelta, la vuelta y ahí fue que se cruzaron con él, que el trayecto es corto y ahí fue que paró le abrió la puerta, le dijo al otro colectivero “permiso” y ahí lo trató de sacar.

Se le pregunta si reconoció al sujeto por sus vestimentas o por su cara y responde que por quinta vez dice que lo reconoció por su cara.

Agrega que ahí forcejearon porque él se aferró al auto y su hermano llamó a Carabineros; ellos llegaron, les dijo que él era la persona que lo habían asaltado y se fueron al cuartel.

Reconoce al acusado en la sala de audiencia como el sujeto que lo asaltó, que no tiene ninguna duda.

La Defensa le consulta si cuando Carabineros le tomó declaración les dijo que los había reconocido por las vestimentas y responde que no, que ellos le preguntaron eso para salir a buscarlos, que es imposible que se haya fijado en las zapatillas si le estaban poniendo una cuchilla en el cuello.

Se le consulta si cuando lo encontró tres días después del suceso dijo que lo había reconocido por tener las mismas vestimentas y señala que no, que por octava vez responde que lo vio por la cara; que eso fue lo que le dijo a Carabineros, 100% que fue él.

Se le pregunta si le dijo a Carabineros que el joven tenía el pelo “rubio” y dice que andaba con jockey, se pregunta cómo distinguirlo pero cuando llegó a la Comisaría andaba cómo rubio, que siempre ha mantenido el corte de pelo; que se sacó el jockey en la Comisaría y era rubio, así como ahora, pelo como claro y el otro sujeto era crespo.

A la Defensa le contesta que sí en cuanto a que prestó declaración el día que realizó la denuncia, luego el día 27 de febrero cuando sacó al joven del taxi colectivo; luego una declaración ante el Fiscal el día 15 de marzo de 2017 y en julio de ese año prestó otra declaración a la Policía de Investigaciones y además, fue al Servicio Médico Legal en el mes de marzo.

Se le pregunta, si en la declaración que presta el 24 de febrero, es correcto que nunca dijo que podía reconocer⁵ a la persona por su cara y responde que Carabineros le llama, ellos hacen las preguntas, que ellos no son abogados, que les dijo mil veces que sabe quién era, por la cara, y por once vez dice que no se la va a olvidar esa cara; que Carabineros nunca le dijo “tu reconoces a la persona?”

Responde que cuando le dijeron que lo describiera físicamente dijo que era una persona delgada, ojos achinados.

Se le pregunta si dijo cuándo denunció si el sujeto era rubio y de ojos claros y responde que cree que sí, que no se acuerda.

Se le pregunta si en esa declaración dijo que esta persona usaba chaqueta, zapatillas y un gorro negro con rojo y señala que no, porque andaba con buzo negro.

Se le pregunta si firmó algún acta de reconocimiento fotográfico y señala que no recuerda, ha pasado un año de eso, que esto le costó olvidarlo seis meses, que incluso ya no trabaja en locomoción colectiva porque fue tanto el miedo que tenía que ahora trabaja en otra cosa.

Que en carabineros parece que no firmó ningún acta de reconocimiento fotográfico, en la Policía de Investigaciones, parece que tampoco firmó, no recuerda bien.

Se le pregunta si en su declaración del 27 de febrero le señaló a Carabineros que logró identificar al sujeto “porque mantenía las mismas vestimentas que el día 24 de febrero” y responde que eso no es correcto.

Se realiza ejercicio para superar contradicción y lee parte de su declaración prestada con fecha 27 de febrero de 2017: “logrando identificarlo ya que mantenía las mismas vestimentas que el día me robaron” y aclara que el día 27, lo único que andaba trayendo puesto este joven era el gorro, el gorro rojo, porque andaba con pantalón corto y cerveza metida.

Se le pregunta si señaló en esa declaración que él andaba con polera de color plomo, short de color blanco, zapatillas de color verde, gorro de color blanco con rojo y anillos en sus manos y señala que así esta vestido en el momento cuando lo detuvo, no cuando lo asaltaron.

Se le pregunta si en esa misma declaración dijo que lo logró identificar por esas mismas vestimentas y responde que lo ha dicho como seiscientas veces, que cuando ingresó a la sala juró decir la verdad ante Dios y juró al decir que la persona que estaba acá era el joven y lo reconoció por la cara, porque la cara del retrovisor nunca se le va a olvidar.

Se le consulta si vio el día 27 de febrero al sujeto en un paradero y responde que sí; se le hace presente que no dijo eso en su declaración del 27 de febrero, que dijo que venía en otro taxi colectivo y responde que Carabineros le hizo las preguntas, que Carabineros nunca le preguntó eso pero ocurrió así.

Se le consulta si le dijo al médico legista que estuvo tres días incapacitado para trabajar y señala que no.

Contesta señalando el tamaño del retrovisor (unos 30 centímetros), que era grande, con una mano le agarraba el cuello y con la otra le ponía el cuchillo en el cuello mientras le miraba la cara.

Se le pregunta si señaló en alguna declaración que el acusado tenía algún tatuaje en la mano y responde que no, que no vio ningún tatuaje.

Contesta que el acusado cuando lo vio quedó blanco, pasmado, no quería salir del colectivo, se aferraba hasta que llegó Carabineros.

Se le pregunta si dijo que lo habían mordido en el cuello y señala que sí; consultado si dijo que le había corrido sangre y contesta que sí, que le quedó una grieta en ese momento y con el tiempo se fue sanando debido a que su señora le hecho pomadas en el cuello.

A la pregunta del Tribunal contesta que el día 24 de febrero el acusado portaba buzo negro y gorro o jockey rojo; que el día 27 de febrero, lo único que andaba trayendo igual que el día 24 de febrero era el jockey rojo; que además el día 27 andaba con short, una polera y tapado en oro los dedos, es decir, con varios anillos que vio cuando forcejeaban.

2. Declaración de don **Mauricio Alberto Antre Cárdenas**, cédula de identidad número 10.659.698-0, 47 años de edad, soltero, bombero, domicilio reservado, quien expuso que el año pasado a su hermano lo asaltaron, que fue un día viernes, que estaba en la casa junto a otro hermano cuando llegó y dijo que lo habían asaltado dos muchachos, uno delgado y otro obeso; que salieron a ver si los encontraban pero no los encontraron; que después llegó el día lunes y su hermano le dijo “vamos” y el chico venía en un colectivo por calle Bolivia; que le preguntó a su hermano varias veces si estaba seguro que era él y le dijo que si, que estaba seguro y en calle Azucenas dio el semáforo rojo, que se ganaron detrás, su hermano se bajó y ahí le abrió la puerta porque el sujeto venía de copiloto, que le dijo que lo asaltó y el sujeto decía que no, que no había sido y después llegó un furgón de Carabineros y los llevó a prestar declaración.

Responde que el día viernes su hermano llegó todo rasguñado, que le contó que le pusieron un cuchillo en el cuello, que le sacaron la plata que llevaba y que lo golpearon.

Se le pregunta si su hermano tenía sangre y contesta que sí, en esta parte de aquí (muestra la zona del cuello).

Responde que el día 24 de febrero su hermano dijo que uno de los sujetos era delgado y otro obeso, que los dos eran jóvenes.

Se le pregunta si su hermano le dijo que recordaba algo más y responde que tenía el tercer espejo y por el veía el rostro del chico que le tenía el cuchillo en el cuello, que era delgado.

A la Defensa le señala que su hermano el día lunes llegó a su casa, le dijo “encontré a uno” y salieron a buscarlo, dijo que lo había visto caminando en Los Jazmines, que pasaron por Bolivia y entonces lo vio en un colectivo y el sujeto venía como copiloto; que siguieron e incluso dieron vuelta en “u” donde está prohibido; que le preguntó varias veces si estaba seguro que era él y le dijo varias veces que estaba seguro.

Que antes de encontrarlo pasaron por Donald Canter, Avda. Argentina, Azucenas y Bolivia; dieron una vuelta, otra vuelta y ahí venía el colectivo.

3. Seguidamente declaró don **Julio Cristián Cerda Recabarren**, cédula de identidad número 13.738.085-4, 38 años de edad, Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Avenida Ramón Picarte N°2582, Valdivia, quien expresó que se le asignó diligenciar una orden de investigar por el delito de robo con intimidación ocurrido con fecha 24 de febrero de 2017.

Refiere que tomó declaración a la víctima de nombre Luis Antre quien manifestó que el referido día se encontraba trabajando en su colectivo cuando a eso de las 21:00 horas aproximadamente tomó a dos pasajeros que describe como jóvenes, uno más delgado y otro más gordo quienes le solicitaron lo trasladen hasta la intersección de las calles Bolivia con Lynch; que al llegar a dicho lugar, el sujeto más delgado le puso un cuchillo en el cuello, por debajo de la oreja y le dijo que le entregue las cosas que andaba trayendo; que en ese momento, el otro sujeto que describe como más gordo se baja de la parte posterior y se sube al asiento del copiloto y empieza a registrar y lo golpea. Indica que la persona que le puso el cuchillo en el cuello le provocó una herida en el cuello y las manos; que después de sustraer las especies que son \$60.000, un gorro, un teléfono, huyen del lugar.

Agrega que en esa misma declaración, la víctima manifiesta que días posteriores, es decir, el 27 de febrero él se encontraba trabajando en su colectivo cuando observó y reconoció a uno de los sujetos, específicamente el más delgado que se movilizaba en otro colectivo, en la posición de copiloto, que siguió al vehículo hasta calle Las Azucenas con Avenida Argentina donde en un semáforo el vehículo se detiene, increpa a este sujeto y le dice si se acordaba de él, que lo había asaltado, que comienza un forcejeo, que en ese momento se encontraba su hermano de nombre Mauricio quien llama a Carabineros quienes adoptan un procedimiento.

Refiere que la víctima señaló que posteriormente se enteró que el nombre de esta persona era Jordan Delgado Gutiérrez y manifiesta que recuerda características del segundo sujeto dando una descripción física y que estaría en condiciones de reconocerlo; que por esa razón hizo la coordinación con la oficina de "Análisis Criminal" que efectúa el reconocimiento fotográfico informándole posteriormente su colega de esa oficina, que la gestión fue sin resultados positivos.

Agrega que también tomó declaración al hermano de la víctima, Mauricio Antre, quien señaló que acompañó a su hermano cuando encontró al sujeto; que estaba en conocimiento de lo que le había sucedido a su hermano el día 24 de febrero y que el día 27 de febrero se encontraba en su casa cuando llegó su hermano diciéndole que había visto al autor del robo y que estuvo presente cuando se detiene al auto y observó cuando su hermano increpó al sujeto y el mismo llamó a Carabineros solicitando su presencia.

Señala que sabida la identidad del sujeto realizó diligencias estableciendo que se trataba de una persona menor de edad al momento del hecho denunciado y se consultó al CIP CRC donde informaron que el día de los hechos éste no se encontraba privado de libertad como tampoco se encontraba fuera del país, según las consultas que realizó.

Se le consulta si la víctima le indicó características de las personas que lo asaltaron y responde que dio la característica general de que uno era delgado y el otro más gordo; que está seguro que la persona que encontró en el colectivo corresponde al sujeto más delgado y que dice que lo asaltó. Ante la consulta agrega que la característica más detallada que la víctima le entrega es del segundo sujeto pero del otro sujeto no le da una descripción más acabada porque está seguro que se trata del mismo sujeto.

A la Defensa le contesta que no participó en la diligencia de reconocimiento fotográfico; que el informe de la “Oficina de Análisis Criminal” lo adjuntó a su informe.

Se le pregunta si en ese reconocimiento la víctima reconoció al acusado y señala que el objeto de esa diligencia era identificar al otro sujeto involucrado en los hechos y respecto de quien no se obtuvo resultados positivos.

Se le consulta si esa declaración la prestó la víctima en el mes de julio de 2017 y contesta que sí.

Se le pregunta si la víctima dijo que señalaba las características físicas tal como lo había dicho anteriormente y contesta que no lo recuerda.

Preguntado por sobre lo que dijo la víctima de lo ocurrido el día 27 de febrero responde que la víctima le dijo que estaba trabajando en su taxi colectivo y que observó que en otro colectivo se transportaba el sujeto como copiloto, que era el sujeto delgado que lo había asaltado.

Se le consulta si la víctima le dijo que lo había visto en un paradero y responde que no, que le dijo que se movilizaba en un colectivo.

b) Prueba pericial:

- Se presentó a estrados el perito don **Leonel Alfonso Flandes Silva**, cédula de identidad número 14.281.868-K, 43 años de edad, casado, médico legista, domiciliado en Avenida Ramón Picarte N°2452 de Valdivia quien indicó que el día 20 de marzo de 2017 le correspondió periciar a Luis Ricardo Antre Cárdenas, 44 años de edad, casado, conductor de taxi colectivo quien a la anamnesis refirió que el día 24 de febrero de 2017 aproximadamente a las 21:05 horas, en circunstancias que toma como pasajeros a dos sujetos desconocidos le señalan que los traslade a calle Bolivia con Lynch; que en ese lugar, uno de los sujetos lo intimida poniéndole un cuchillo en el cuello y lo termina lastimando en la mano derecha para finalmente mordearlo en el cuello mientras el otro sujeto se baja y sube nuevamente por el lado del copiloto, abre la puerta, y según refiere le habría propinado golpes de pies y puños en distintas partes del cuerpo, sin pérdida de conciencia, tras lo cual, le sustraen la suma de \$60.000 y otras especies.

Que, en forma posterior al evento traumático el examinado señaló que no constató lesiones pero que estuvo tres días sin poder trabajar.

Agrega que al examen físico se verificó una pequeña cicatriz de 0,3 por 0,7 centímetros en la región palmar izquierda, sin encontrar otros hallazgos compatibles con el evento traumático narrado y por ello concluyó que se trataba de una lesión atribuible con la acción de un elemento cortante, compatible con un arma blanca, clínicamente leve, que sanó en 5 días, con 3 días de incapacidad laboral.

A la pregunta del Sr. Fiscal dice que efectivamente no se evidenció ninguna herida en el cuello; responde que es posible que con el tiempo esa lesión y las producto de golpes de pies y puño pudieran haber desaparecido ya que vio a la víctima aproximadamente un mes después de acaecido los hechos.

Consultado por la Defensa señala que los 3 días de incapacidad laboral serían hasta el día 27 de febrero de 2017.

Se le pregunta si la víctima señaló si había sangrado del cuello y responde que no, que la víctima no refirió pérdida de continuidad en su piel, no señaló que haya sangrado.

Preguntado por el Tribunal señala que los 3 días de incapacidad dicen relación con lo que la víctima le declaró y condicen con lo que él observó.

Octavo: Alegatos de clausura.

a) Ministerio Público. Señala que pese a que sólo han declarado tres testigos, no por eso no es una prueba contundente para lograr convicción en el Tribunal por el delito por el cual se acusó y la participación del acusado; que en primer lugar está claramente establecido que este hecho ocurrió el día 24 de febrero cerca de las 21:00 horas; que en ese sentido declaró Luis Antre, su hermano y el funcionario de la PDI, Julio Cerda.

Que en cuanto a los elementos del delito se encuentra acreditada la violencia e intimidación principalmente con el relato de la víctima quien es bastante clara en señalar que fue abordada por dos sujetos que le solicitaron que los trasladara hasta calle Bolivia con Lynch; que cuando le dicen que pare, uno de los sujetos, delgado, con gorro rojo lo intimida con un cuchillo, se lo coloca en el cuello, que le causa diversas lesiones y que incluso lo muerde mientras el otro sujeto baja de la posición trasera del vehículo poniéndose en el lado del copiloto y procediendo a sustraer diversas especies. Que la violencia se encuentra acreditada además, con la declaración del médico legista Luis Flandes quien describe que se constatan lesiones; que claramente se describe también la intimidación que también es declarada al funcionario de la PDI y a su hermano quien da cuenta de lo que escuchó decir de la víctima, que había sido objeto de un asalto, que le provocaron lesiones y que hubo sangramiento que vio inmediatamente después de ocurrido el hecho y no un mes después como lo refiere el médico legista.

Señala que en cuanto a la sustracción de especies también se encuentra acreditado con la declaración de la víctima quien sostiene que el sujeto de contextura gruesa le sustrajo \$60.000, unos anteojos y un jockey que su hijo le había traído desde Estados Unidos y que esta violencia e intimidación ejercida tenía por objeto facilitar precisamente esta sustracción.

Indica que en cuanto a la participación del acusado, la víctima pudo haber sido consultado treinta veces cómo reconoció al sujeto y él fue claro que lo reconoció por la cara, que lo ve por el espejo retrovisor y ahí no vio vestimentas, lo que uno ve, no es un cuerpo completo sino que su rostro, su gorro de color rojo y en esas mismas circunstancias es que

días después lo reconoce, con el mismo jockey rojo; que si hubiera una discrepancia respecto de las vestimentas, él fue bastante claro.

Señala que la víctima, según lo que le declaró al funcionario Julio Cerda, no le entregó mayores antecedentes respecto del sujeto y no lo hace porque estaba completamente seguro de que el sujeto que lo había asaltado era Jordan Delgado y si se efectúa reconocimiento fotográfico del otro sujeto y no logra reconocerlo.

En cuanto a lo que la víctima le señaló al médico legista Leonel Flandes son cinco líneas y lo que le ocurrió a la víctima son mucho más de cinco líneas y su función no es tomar declaración sino que constatar lesiones y una de las que constata es que efectivamente presentaba una herida con un arma cortante y consultado por las lesiones en el cuello señaló que pudieron haber desaparecido por el transcurso del tiempo dado que el examen se realizó un mes después de la ocurrencia de los hechos y si bien no vio una herida que le provocara sangramiento en el cuello, su hermano el día de los hechos vio que la víctima presentaba sangre en dicho lugar y eso no quiere decir que el perito haya mentido y ello dado la anamnesis que es breve y ello no quiere decir que no haya ocurrido ese suceso, es decir, no quiere decir que no haya ocurrido la mordedura.

En lo referente a los tres días que la víctima señaló haber sufrido incapacidad laboral, ello no implicaba que los tres días debía estar encerrado en su casa, no le impedía salir a la calle, que lo que la víctima dice es que salió los días siguientes a buscar a este sujeto, no mencionó que salió a trabajar esos días. Agrega que tres días de incapacidad laboral incluye el día 24 y lo encuentra en horas de la noche por lo que incluso, contando por horas han transcurrido los tres días.

Por lo anterior, solicita veredicto condenatorio.

En la **réplica** señaló que no se rindió toda la prueba debido a que en opinión del Ministerio Público ya se había rendido la prueba necesaria para probar los hechos y tener por acreditado el delito y la participación por lo que haber presentado el resto de la prueba habría sido sobreabundante. Que además, le llama la atención que la Defensa cuestione que haya declarado sólo la víctima si sólo esta fue quien vio al acusado y no habían otros testigos presenciales.

Se cuestiona además por la Defensa que la víctima haya dicho que era rubio y de ojos claros pero que si uno ve al acusado él no es ni de pelo ni ojos oscuros, no es rubio platinado, pero su pelo es castaño claro.

Insiste que el reconocimiento lo hace por la cara y no por sus vestimentas y que es descabellado exigirle a un particular, como la víctima, que sepa las normas procesales respecto de los tiempos de detención, que él creía que lo que hacía era legal llamando incluso a Carabineros y si se hubiese detenido, efectivamente la detención habría sido ilegal.

b) Defensa. Refiere que con la prueba rendida de ninguna manera se puede tener por acreditada la participación de su representado; que en el Tribunal de Juicio Oral debe condenarse a una persona, como garantía constitucional, más allá de toda duda razonable y aquí no han quedado más que dudas. Que la Fiscalía no puede decir que hubo muchas omisiones, que faltó alguien que corroborara la versión de la víctima, que alguien corroborara las vestimentas del acusado que hoy ha entregado y que aquello son simples omisiones y que se vienen a salvar con el señalamiento que hace la víctima, jurando, por cierto, lo que a todos aquellos que son cristianos le hará fuerza y eso es todo lo que existe para condenar a su representado, que la víctima dice que nunca se va a olvidar de su cara, que esto fue muy chocante, él es y no hay nada más.

Indica que acá había ocho testigos llamados a declarar en juicio, al menos cuatro funcionarios policiales y acá no ha declarado ningún funcionario policial y que más importante que los funcionarios que tomaron declaración el día de los hechos a la víctima a quienes les habría relatado la víctima y todo eso se quiere suplir y salvar la lógica, las máximas de la experiencia con la declaración de una persona que simplemente jura, que dice que no podrá olvidar, y que es la misma persona que está sentada acá en el Tribunal.

Indica que se debe tener presente que el día de los hechos la víctima, ante la consulta, dijo que el sujeto que lo asaltó era rubio y de ojos claros y sucede que la víctima es daltónica o que todos lo somos pero su representado tiene los ojos cafés y el pelo castaño por lo que hay una falta a la lógica que no se puede salvar de ninguna manera.

Agrega que además, se consignó en la declaración del día 24, la declaración del día de los hechos si la persona vestía chaqueta y zapatillas y dijo que sí y el día de la detención también respondió que sí; que luego responde respecto de sí eran las mismas vestimentas

y respondió que eso no era efectivo; que ese día de los hechos andaba con un buzo negro y en el ejercicio para superar contradicción dijo que lo había reconocido por las vestimentas.

Refiere que el Fiscal dijo que la víctima dijo mil veces que era el imputado pero que por supuesto que como Defensa quieren más porque hay contradicciones que no se pueden salvar en términos del estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal que no se pueden salvar y tenemos una víctima que dice que lo reconoce ante funcionarios policiales, que hoy incluso no han declarado, que lo reconoce por las vestimentas y ello no coincide con lo que hoy declara en estrados, que es que lo reconoce por su cara, y que antes dijo que era rubio y de ojos claros y entonces no se puede llegar a un veredicto condenatorio con la sola declaración de la víctima que tiene serias omisiones y que dicen relación también con su credibilidad ya que no es menos importante lo que dijo el perito médico legista y que no se condice lo que este señaló, en cuanto a la mordedura, que dijo haber sufrido la víctima ya que el perito dijo que tenía que haber una discontinuidad en la piel, necesariamente haber dejado alguna cicatriz y eso no existe; que con ello no se está diciendo que la víctima mintió sino que hay una duda respecto de un hecho científicamente afianzado.

Respecto de lo que declaró el funcionario Julio Cerda en cuanto a que la víctima nunca le señaló una descripción física del acusado más que era delgado y respecto de quien más entregó características era la persona que no quiso reconocer.

Señala que después tenemos el tema de la incapacidad, que si son tres días y lo asaltan a las 21.00 horas el día 24, que el día 27 aún no podía trabajar y que es trabajar sino conducir un vehículo, que no está diciendo que estaba postrado en la cama pero mal que mal él dijo que tenía incapacidad para trabajar y en esas circunstancias es que reconoce a su representado, y sin decirle a los funcionarios policiales que lo había visto en un paradero antes de verlo en el otro colectivo e ir a buscar a su hermano hasta que lo detiene, es decir, otra omisión que no se puede salvar con que la víctima vino a jurar y dijo mil veces que era quien lo había asaltado; hay contradicciones y faltas a la lógica y máximas de la experiencia que no se pueden salvar y sin olvidar la ilegalidad de la detención ya que su representado no estaba bajo la hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal y se pregunta por qué no fue pasado a control de detención, que por qué sólo fue citado y no sometido a ninguna medida cautelar, y ello fue porque la detención fue ilegal y todo lo que viene después está viciado de ilegalidad y es por ello que solicita la absolución de su representado.

En la **réplica** señala la Defensa que el Ministerio Público debe corroborar la información que trae a juicio y aquí no se han corroborado los dichos de la víctima ya que no trajo los Carabineros del día de la denuncia ni tampoco los Carabineros del día de la detención y a su juicio era necesaria dicha corroboración para poder sostener la solicitud de condena y no es deber de la Defensa traer testigos para corroborar la versión de las víctimas; además, al testigo de la PDI le dijo la víctima que estaba trabajando entonces, cuando la víctima va cambiando sus versiones a través del tiempo, la Defensa debe dudar y se debe traer prueba que corrobore sus dichos, y ello no ocurrió.

Que no le imputa un delito a la víctima pero no se puede entender dentro de la buena fe que se puede detener a una persona en esas circunstancias, sacándola de un colectivo tres días después, es establecer la ley de la selva y por ello el procedimiento es ilegal y todo lo posterior está contaminado del mismo vicio.

Noveno: Elementos del tipo penal, faz objetiva y bien jurídico protegido. Que para estar frente a un delito de robo con violencia e intimidación, materia de la acusación oficial, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: **a)** apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, **b)** sin la voluntad de su dueño, **c)** ejecutada con intimidación o violencia en las personas, entendiendo respecto de lo primero, las amenazas, ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega de la cosa y, por lo segundo, la coacción física que se ejerce sobre el sujeto pasivo del delito con la misma finalidad antes anotada.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un **delito complejo pluriofensivo**, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son la **propiedad, la libertad y la integridad física de las personas**.

Décimo: Aspectos a considerar en la valoración de los medios de prueba. Que, tratándose el juicio de un delito en el cual ha resultado trascendental la prueba testimonial, y a efecto de poder otorgarle el Tribunal plena validez a dichos testimonios con objeto de formar su íntima convicción, éstos deben reunir las siguientes características: **creíbles**, es decir, deben guardar correspondencia tanto en sí mismos como entre ellos, en los extremos fundamentales; así, en cuanto a la acción llevada a cabo por los encartados, la situación

que lo rodeó y el resultado consiguiente, junto con el resto de la prueba rendida en juicio. Aquí es posible distinguir **una credibilidad interna** y **externa**.

La credibilidad interna es aquella relativa al testimonio individualmente considerado, en que dicho testimonio debe ser **coherente**, es decir, congruente, racional, que en ningún caso vaya contra las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia; **consistente en el tiempo**, esto es, si bien no inalterable, que no sea contradictorio en sus diversas aristas a través del tiempo, y que, además, **no se vislumbre una ganancia secundaria** en sus declaraciones, es decir, que mediante ella no se infiriera una pretensión o intención ulterior de dañar a cualquier título a la persona de los acusados.

Que, por su parte, **la credibilidad externa** es el testimonio mirado en alteridad o correspondencia con el resto de las pruebas prestadas en juicio a manera de ser contrastado y verificable en juicio.

Undécimo: Valoración conjunta de los medios de prueba. Que en tal sentido, conforme lo prevé el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, en un marco de razonabilidad, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, determinan las siguientes conclusiones para acreditar los presupuestos fácticos de la acusación y cada uno de los elementos que comprenden la figura penal expresada en el motivo Noveno de esta sentencia, se trajo a estrados el testimonio de la víctima **Luis Ricardo Antre Cárdenas**, quien dio cuenta de las circunstancias de día, hora y lugar de ocurrencia de los hechos indicando que el día 24 de febrero de 2017, a eso de las 21:00 horas, mientras conducía el taxi colectivo por calle Donald Canter fue abordado por dos sujetos quienes se subieron en la parte trasera del vehículo y le solicitaron que los trasladara a la intersección de calles Bolivia con Lynch; en ese instante, detiene el vehículo y es inmovilizado por uno de los sujetos, quien con uno de sus brazos le agarra el cuello, mientras que con la otra mano, el sujeto le coloca un elemento, que describe como un punzón, en su cuello, señalando un punto debajo de su oreja derecha.

Refiere que el otro sujeto baja del automóvil y se sube al lugar donde se encuentra el asiento del copiloto procediendo a golpearlo con pies y puños todo mientras era insultado y amenazado de muerte conminándole a que hiciera entrega de sus pertenencias.

Así describió en la audiencia que este último sujeto, a quien puntualiza como más gordo, le sustrajo un jockey de color negro, \$60.000 en dinero efectivo y unas gafas.

Es decir, la víctima relató las acciones desplegadas por cada uno de los sujetos para apropiarse de las especies que portaba consigo en el vehículo y principalmente, que el sujeto que lo intimidó lo hizo con un punzón, que se lo enterraba en el cuello e incluso declaró que para evitar ser herido puso su mano, que le fue lesionada provocándole un corte, él habla de un “tajo”, que le generó sangramiento.

Concretamente agregó, que vio en toda esa dinámica el rostro del sujeto que lo tenía agarrado y le colocaba el punzón en el cuello a través del espejo retrovisor mientras éste reiteradamente lo insultaba y lo amenazaba de muerte, hasta que ambos sujetos se dieron a la fuga una vez concretado el ilícito, no sin antes proceder a morderlo en el cuello el sujeto que estaba colocándole el punzón en el cuello.

Es así como en estrados la víctima, sin atisbo de dudas, dado que lo corroboró las varias veces que fue consultado al respecto, fue capaz de identificar al acusado Jordan Alejandro Delgado Gutiérrez, dando incluso explicación de las vestimentas que éste portaba el día de los hechos, esto es, un buzo negro, polera negra y un gorro de color rojo.

Por su parte, **Mauricio Alberto Antre Cárdenas**, hermano de la víctima ratificando los dichos de ésta, detalló cómo, en momentos que se encontraba en su domicilio, llega su hermano Luis y llorando le da cuenta al grupo familiar que había sido objeto de un asalto por parte de un sujeto delgado cuyo rostro veía a través del espejo retrovisor y otro sujeto obeso, detallando que su hermano tenía sangre en su cuello y que había llegado todo rasguñado.

La Defensa ha puesto énfasis, para sostener su petición de absolución, en lo que la víctima habría declarado con fecha 27 de febrero de 2017, en cuanto a que las vestimentas que usaba el acusado al momento de su detención no eran las mismas que usaba al producirse el asalto, según él declaró el día de los hechos, cuestión que la víctima logró explicar en estrados en cuanto a lo que dijo y observó, esto es, que el día de los hechos y el día que retuvo al acusado hasta la llegada de Carabineros éste sólo usaba como misma vestimenta el jockey o gorro de color rojo ya que el día de los hechos además usaba, como se dijo, una polera y un buzo negro mientras que el día de la detención, vestía pantalón corto o short, polera de color plomo y zapatillas de color verde agregando varias veces que

en todo caso, el reconocimiento que hacía del acusado no era por sus vestimentas sino que por su “perfil”, que especificó se trataba de su cara.

Por otra parte, la víctima el día de los hechos dio señas del acusado en cuanto a que éste era rubio y de ojos claros evidenciando en este punto la Defensa que su representado tiene el pelo castaño claro y ojos café y que por tanto, no corresponde al mismo sujeto; sin embargo, la víctima al ser consultada sobre el particular sostuvo, mirando al acusado, que éste era rubio y de ojos claros, cuestión que a juicio de estos sentenciadores, no dista mucho de lo que una persona media describiría de una persona con estas características por ser ambas, si no iguales, similares.

Por otra parte la víctima, en estrados detalló, indicando que lo haría pormenorizadamente, a diferencia de lo que hizo ante Carabineros, las circunstancias bajo las cuales el día 27 de febrero de 2017 reconoció al acusado, que lo hizo parar, que siguió de largo, como vio desde tres cuadras más adelante, que el acusado subió a otro taxi colectivo; que fue en busca de su hermano **Mauricio Alberto Antre Cárdenas**, que intuyó el trayecto que haría el taxi colectivo que transportaba al sujeto que lo había intimidado y herido con el arma blanca, que ambos automóviles se cruzaron, que da una vuelta en “u” y luego, conminó a bajar del vehículo hasta la llegada de Carabineros que su hermano había llamado.

Todo lo anterior, fue ratificado por el testigo Mauricio Antre Cárdenas quien señaló que llegó hasta su casa su hermano Luis y le dijo “encontré a uno” y salieron a buscarlo recorriendo varias calles hasta que su hermano lo vio de frente viajando como copiloto en otro colectivo hasta que lo retuvieron confirmándole, en varias oportunidades, que estaba seguro que ese sujeto era el que lo había asaltado, no observándose entonces las inconsistencias en el relato prestado por la víctima anotadas por la Defensa ni atisbo de un actuar ilegítimo o que hagan turbio o ilegal el procedimiento policial posterior ya que precisamente, tal como lo reconocieron los intervinientes, habiendo transcurrido el plazo legal de flagrancia entre la comisión del hecho ilícito denunciado y esta retención, el acusado fue solamente citado. Efectivamente, y también lo reconoce la Defensa, no puede sostenerse, fuera de un marco de razonabilidad, que puede atribuírsele a la víctima la comisión de un delito o un actuar ilegítimo en retener, hasta la llegada de Carabineros, al sujeto que hace tres días lo había asaltado.

Se agrega a lo anterior que el médico legista, **Leonel Alfonso Flandes Silva**, fue claro en detallar la lesión de la víctima en su palma de la mano izquierda y si bien, no evidenció cicatrices producto de la mordedura que la víctima dijo haber recibido, no es menos cierto que dicha mordedura la sintió la víctima y la sangre del cuello, que también vio su hermano, puede tener una explicación lógica en que la víctima, al frotar su mano herida en su cuello, al tratar de protegerse, haya dejado rastros de sangre.

Cuestiona además, la Defensa que la víctima, pese a tener tres días de incapacidad laboral haya salido a conducir pero, estos sentenciadores, no vislumbran alguna problemática al respecto, más allá de alguna eventual infracción a normas laborales, considerando que la víctima, como lesión sólo sufrió un corte en la mano que no le impidió conducir, dado que según sus dichos, los tres días siguientes salió a ver si lo encontraba cuestión, que a la luz de lo acontecido, le dio resultados positivos.

En cuanto a lo declarado por la víctima ante el comisario de la Policía de Investigaciones de Chile **Julio Cristián Cerda Recabarren**, los hechos relativos a la violencia, intimidación y sustracción de especies junto con la posterior retención del acusado, se enmarcan en la misma línea antes dicha.

En lo atinente a la descripción física de los hechos, dada a esas alturas la detención del acusado, y tal como lo explicó el antes dicho funcionario policial, es dable entender que la descripción física y posteriormente diligencia de reconocimiento fotográfico, se haya referido o centrado en el sujeto que acompañó al acusado en la sustracción, de quien la víctima dio una descripción más detallada. por ser sobre éste consultada y no sobre el acusado, quien como se dijo, ya había sido identificado.

Así las cosas, este cúmulo de antecedentes permite dar por acreditado el uso de la violencia e intimidación en los términos del ilícito que nos ocupa y que el empleo de las mismas debilitó la esfera de resguardo de la víctima, toda vez que se atentó en contra de su integridad física y psíquica, en los términos anotados, todo lo cual fue ratificado por su hermano, por el funcionario policial y el médico legista quienes resultaron ser coherentes entre sí y verosímiles en los aspectos básicos referidos por la víctima relativos a la identificación del acusado y a la violencia e intimidación ejercida por éste, a la forma en que el sujeto procedió junto a otro a la sustracción y apropiación de cosas muebles ajenas mediante el registro al vehículo y a su persona, no mereciendo los mencionados relatos reproche alguno y no vislumbrándose tampoco ningún elemento o incidente pretérito que

pueda hacer dudar al Tribunal de la existencia de algún indicio de animadversión por parte de los testigos en lo declarado contra el acusado; por otra parte, estuvieron en condiciones de percibir los hechos en la forma en que lo han expresado, todo lo cual no hace dudar acerca de la credibilidad interna y externa de los referidos testimonios ya que, como se advierte, víctima y testigos fueron legalmente interrogados y contra examinados, sin que sus relatos contraríen las normas de la lógica, máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

De esta manera, la prueba rendida por la Fiscalía constituyó un conjunto de antecedentes suficientes, de tal entidad y magnitud que apreciados conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, permitieron tener por probada la apropiación de especies muebles ajenas en el referido delito, siendo demostrativa la conducta del hechor, el cual procedió a inmovilizarlo por el cuello, a intimidarlo y lesionarlo con un arma blanca, a morderlo mientras era golpeado con pies y puños por otro sujeto, para luego sustraerle especies, mediante el registro del vehículo y su cuerpo apropiándose de dichas especies, al llevárselas los sujetos consigo, es decir, comportándose como dueños de las mismas.

Décimo segundo: Hechos acreditados. Así las cosas, el Tribunal ponderando todas las pruebas de cargo rendidas, **por unanimidad**, concluye probados los siguientes hechos:

“El día 24 de febrero de 2017, alrededor de las 21:00 horas mientras la víctima Luis Ricardo Antre Cárdenas conducía su taxi colectivo por calle Donald Canter de esta ciudad fue abordado por dos sujetos que se sentaron en la parte de atrás del automóvil pidiéndole que los trasladara hasta calle Bolivia con Lynch; al llegar a dicha intersección uno de los sujetos, le puso uno de sus brazos alrededor del cuello y con la otra mano le colocó un punzón, también en el cuello, debajo de su oreja conminándolo a que hiciera entrega de especies que portaba, hiriendo a la víctima en una de sus manos con la que trataba de protegerse; por su parte, en esa misma dinámica, el otro sujeto bajó del automóvil subiendo al asiento del copiloto procediendo a propinarle golpes de pies y puño sustrayéndole la suma de \$60.000, un jockey negro y unas gafas, dándose ambos a la fuga.

Posteriormente, tres días después, el día 27 de febrero de 2017 mientras la víctima nuevamente transitaba en su taxi colectivo logra identificar en la calle al sujeto que le había intimidado y herido con el punzón, logrando retenerlo hasta la llegada de Carabineros.”

Producto de lo anterior la víctima resultó con herida palmar izquierda de 0,3 por 0,7 centímetros, de 5 días de sanación y 3 días de incapacidad laboral.”

Décimo tercero: En cuanto a la participación y calificación jurídica de los hechos acreditados.

Que en cuanto a la calificación jurídica de estos hechos, la unión lógica y sistemática de los antecedentes consignados en el motivo precedente, permiten concluir que respecto del hecho descrito nos encontramos frente a un delito consumado de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación a los artículos 436 y 439, todos del Código Penal.

Que, en cuanto a la participación, cabe señalar que se ha estimado acreditada por el Tribunal, la participación del acusado Jordan Alejandro Delgado Gutiérrez en calidad de autor del delito de robo con violencia e intimidación que se ha dado por establecido, con el mérito de la misma prueba antes referida, y especialmente por la incriminación directa que de él efectuó en la audiencia la víctima Luis Ricardo Antre Cárdenas, de todo lo cual fluye que a éste le cupo intervención inmediata y directa en su ejecución, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal; desestimándose en este punto los argumentos de la Defensa para sustentar su petición de absolución, toda vez que la prueba presentada resultó suficiente para no generar en el Tribunal una duda razonable respecto de su intervención.

Décimo cuarto: Veredicto: Que conforme al análisis y a la valoración conjunta de los medios de prueba aportados al juicio, el Tribunal mediante veredicto notificado con fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, decidió **por unanimidad condenar** al acusado Jordan Alejandro Delgado Gutiérrez de la acusación formulada por el delito de robo con violencia e intimidación, perpetrado a eso de las 21:00 horas del día 24 de febrero de 2017, hecho cometido en perjuicio de Luis Ricardo Antre Cárdenas, en esta ciudad.

Décimo quinto: Audiencia de determinación de penas. Que en la audiencia de determinación de penas el Ministerio Público, indica que atendida la pena en abstracto del delito y la rebaja de pena del artículo 21 de la ley N°20.084 solicita se aplique la pena mixta de internación en régimen cerrado por dos años y libertad asistida especial también por dos años y ello en base a los criterios de determinación de pena del artículo 24 de la ley N°20.084 principalmente la gravedad del delito toda vez que es uno de los delitos más

graves que establece la legislación chilena no sólo por las secuelas físicas sino que también por las psicológicas que éste deja.

Refiere que respecto del acusado no hay circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar y da cuenta de las siguientes condenas del acusado.

- Sentencia en procedimiento simplificado del Juzgado de Garantía de Valdivia, de fecha 31 de enero de 2017 por la cual se impuso al adolescente la sanción de amonestación por el delito de porte ilegal de arma blanca en causa RIT 312-2017, RUC 1700103383-2 y certificado de ejecutoria de fecha 13 de febrero de 2017.

- Sentencia en procedimiento simplificado del Juzgado de Garantía de Valdivia, de fecha 27 de abril de 2017 por la cual se impuso al adolescente la sanción de 30 horas de prestación de servicio en beneficio de la comunidad por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado en causa RIT 7285-2016, RUC 1601223910-K y certificado de ejecutoria de fecha 06 de diciembre de 2017.

- Sentencia en procedimiento simplificado del Juzgado de Garantía de Valdivia, de fecha 05 de diciembre de 2017 por la cual se impuso al adolescente la sanción de 30 horas de prestación de servicio en beneficio de la comunidad por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado en causa RIT 4920-2017, RUC 1700675936-K y certificado de ejecutoria de fecha 18 de diciembre de 2017.

- Sentencia en procedimiento monitorio del Juzgado de Garantía de Valdivia, de fecha 16 de agosto de 2017 por la cual se impuso al adolescente la sanción de 1 unidad tributaria mensual por el delito contemplado en el artículo 494 N°5 del Código Penal en causa RIT 5402-2017, RUC 1700746958-6.

- Sentencia en procedimiento monitorio del Juzgado de Garantía de Valdivia, de fecha 28 de septiembre de 2017 por la cual se impuso al adolescente la sanción de 30 horas de trabajos en beneficio de la comunidad por el delito de amenazas en causa RIT 3655-2017, RUC 1700508667-1, con certificado de ejecutoria de fecha 11 de octubre de 2017.

Por las sentencias anteriores, y considerando que se le han dado múltiples sanciones que no lo han disuadido de cometer ilícitos es que solicita la sanción de

internación en régimen cerrado modificando la sanción que había solicitado en su acusación.

En la **réplica** señala que la nueva solicitud de sanción no vulnera el principio de congruencia del artículo 340 del Código Procesal Penal ya que son los jueces los que están llamados a imponer las sanciones.

La Defensa, por su parte, hace comparecer a la perito asistente social **Lorena Claudia Faverau Urquiza**, cédula de identidad número 12.025.340-9. 48 años de edad, domiciliada en Avda. Balmaceda N°3650, Valdivia quien expuso que efectuó un peritaje al acusado que se extendió entre el mes de agosto y fines del año 2017; que Jordan Delgado es el hijo mayor de la relación entre sus padres quienes posteriormente se separan; la madre tiene una nueva relación donde nacen cuatro hijos y por su parte el padre, con otra persona tiene dos hijos más.

Indica que el adolescente siguió viviendo con su madre presentando una escolaridad normal, sin rezagos académicos; al finalizar el octavo básico ingresa al Liceo Benjamín Vicuña Mackenna comenzando problemas de adhesión al sistema educacional manteniendo domicilio inestable en casa de su mamá, de su papá y al iniciar una relación de pareja en el domicilio de la familia de ella; que abandona sus estudios el año 2017, nace un hijo de esta relación de pareja que actualmente se encuentra con medida de protección del Tribunal de Familia y es ingresado al CIP CRS a fines del año 2017, por esta o por otra causa, no lo sabe debido a que hay muchas causas.

Agrega que en principio, el adolescente no entrega mayores antecedentes apreciándose que esa actitud va variando a medida que pasa el tiempo, adquiere habilidades sociales y se da cuenta de la situación compleja en la que se encuentra dado que es padre de familia.

Señala que el proyecta que desea trabajar, ojalá fuera de Valdivia, mencionó Osorno para comenzar una nueva vida; e aprecian habilidades cognitivas suficientes para poder continuar sus estudios y ejercer alguna actividad laboral.

Que actualmente se encuentra en un proceso de diagnóstico por consumo de sustancias y de acuerdo a su experiencia ha visto un cambio en la actitud del adolescente quien se ha ido responsabilizando de su conducta, lo que es propio de su madurez; cuenta

con el apoyo de ambos padres principalmente del padre quien lo está ayudando en recuperar a su hija del sistema proteccional de menores.

Agrega, finalmente, que el adolescente careció de la figura paterna debido a que el padre se encontraba recluso y el descontrol del adolescente se debió a que los padres de su conviviente también fueron privados de libertad, y eso es lo que se ha estado regularizando.

La Defensa señala que conforme lo dispone el artículo 342 del Código Procesal Penal no se puede solicitar un cambio de sanción por la Fiscalía ya que ello vulneraría el principio de congruencia; agrega que además, es un problema de certeza jurídica; que acá se ofreció un procedimiento Abreviado incluso con sanción en libertad y si el adolescente tomó la decisión de ir a juicio oral era porque no arriesgaba una sanción privativa de libertad en términos de régimen cerrado.

En cuanto a las alegaciones del ministerio Público no se pueden invocar las sentencias que ha hecho referencia el Ministerio Público debido a que se trata de hechos anteriores y la única sentencia que podría considerarse es la que le da una sanción e amonestación.

Agrega que su padre ha recuperado la libertad y él ahora se hará cargo de su hijo.

Solicita se le imponga la sanción de tres años de libertad asistida especial y no la sanción en régimen semi cerrado porque va en contra de la ley N°20.084 ya que tendría que desligarse de su familia, de su hija y de todo su entorno ya que no existe esta sanción en la ciudad de Valdivia.

En la **réplica** señala que la Defensa se ha encontrado con la sorpresa de un cambio de sanción y ello no es posible.

Décimo sexto: Regulación de la pena.

1. Que conforme se ha señalado a lo largo del presente fallo, se ha establecido la participación del acusado en calidad de autor de un delito consumado de robo con violencia e intimidación.

2. Que conforme al artículo 436 inciso 1° del Código Penal, el delito de robo con violencia e intimidación se sanciona con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a

máximo, teniendo presente que el grado de desarrollo de éste es de consumado y la participación que le cupo al acusado, es de autor del mismo.

3. Que, sin perjuicio de lo anterior, tratándose de un delito cometido por un adolescente, cobra aplicación el artículo 21 de la ley N°20.084, lo que sitúa la penalidad en el numeral segundo del artículo 23 de la ley 20.084, que ofrece tres alternativas de sanción a imponer: internación en régimen cerrado, internación en régimen semicerrado, y libertad asistida especial.

4. Asimismo, debe tenerse presente que respecto del acusado no concurren ni se alegaron circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y de esta forma, por aplicación de lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, el Tribunal al aplicar la pena podrá recorrer toda su extensión.

En este punto, se hace necesario determinar cuál o cuáles de las sanciones contenidas en la norma del numeral segundo del artículo 23, resultan idóneas para el caso concreto del adolescente toda vez que el Ministerio Público en el auto de apertura de juicio oral solicitó la sanción de 5 años de internación en régimen semi cerrado y en la audiencia de determinación de pena solicitó la sanción mixta de 2 años de internación en régimen cerrado y 2 años de libertad asistida especial mientras que la Defensa, se inclinó por pedir 3 años de libertad asistida especial.

Ahora bien, estos sentenciadores estiman que no puede considerarse en el presente análisis las diversas sentencias condenatorias dictadas con posterioridad a la fecha de comisión de los presentes hechos por vulnerar ello el principio de legalidad y por tanto, sólo cabe considerar la sanción de amonestación por el delito de porte ilegal de arma blanca de fecha 31 de enero de 2017.

En este sentido, debe considerarse además, que estamos frente a uno de los delitos más graves contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, en que el adolescente ha actuado como autor, realizando por sí mismo el ejercicio de la violencia física e intimidación de la víctima que permitió a su acompañante golpearlo con pies y puños y concretar en definitiva la sustracción de especies todo con el fin de obtener éxito en la consumación del delito, ocasionando en la víctima lesiones leves.

Debe considerarse además que el adolescente cuenta con 17 años y como se dijo, ya ha sido objeto de al menos una sanción sin que ella haya sido eficaz para lograr los fines resocializadores y educativos contenidos en el artículo 20 de la ley N°20.084.

Debe tener presente además, que la sanción de régimen semi cerrado, a juicio de estos sentenciadores, no cumple en la ciudad de Valdivia con los efectos resocializadores perseguidos por la ley N°20.084 dado que no se cuenta en esta ciudad con un Centro que ejecute dicha sanción debiendo necesariamente derivarse su ejecución a las ciudad de Temuco o Puerto Montt generándose el correspondiente desarraigo del adolescente de su grupo familiar, lo que implica, casi con seguridad que éste, al no tener la red de apoyo familiar necesaria que alega la perito de la Defensa y que la ley N°20.084 en su artículo 15 inciso final estima como relevante en lo posible, no cumpla la sanción y que en definitiva, esta le sea modificada por un régimen cerrado.

Tampoco se estima que, según se dijo, la gravedad del ilícito de que trata este fallo, la participación de dos sujetos en su comisión y las acciones desplegadas por el adolescente acusado den mérito para una sanción de libertad asistida especial, como solicita la Defensa.

Por tanto, estas circunstancias, llevan a concluir, que la sanción idónea para el caso concreto de este adolescente, respecto de este delito, debe ser una mixta de dos años de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social y dos años de libertad asistida especial, pues no existe otra, dentro de las alternativas que ofrece el numeral segundo del artículo 23, que pudiere resultar eficaz para el cumplimiento de los fines perseguidos en la ley N°20.084, ya que en el pasado, una sanción en libertad como lo fue la sanción de amonestación, no fue suficiente para desincentivar en el adolescente la comisión de conductas delictivas; sanción que como se dijo, puede aplicarse en toda la extensión entre los 3 años y 1 día a los 5 años y dada la extensión del mal causado, conforme al artículo 24 letra e) de la ley N°20.084 que implicó que la víctima, según sus dichos, estuviese varios meses afectado psíquicamente por los hechos vividos y que lo llevó incluso a modificar su trabajo, no puede imponerse en menos de 4 años.

Finalmente, debe tener presente que para la elección de la sanción idónea respecto de este delito, estos jueces han tenido en especial consideración que la sanción a imponer debe estar dirigida a fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, como también, debe

dirigirse a responsabilizar al joven por los actos cometidos y a ser un instrumento para su plena integración social, lo que supone mantenerlo alejado de la comisión de nuevas conductas ilícitas. En este sentido, la edad del acusado, su historial delictivo y su adicción a las drogas que hizo alusión la perito Faverau Urquiza, han sido factores determinantes en la elección de la sanción, considerando además la necesidad de imponer la sanción accesoria del artículo 7 de la ley N°20.084, estimada por los intervinientes como indispensable para la adecuada resocialización del adolescente, la cual no será eficaz en la medida que no exista un control exhaustivo durante las 24 horas del día, que sólo puede obtenerse a través de una sanción privativa de libertad.

Ahora bien, no se vislumbra por parte de estos sentenciadores una transgresión al principio de congruencia, en cuanto principio informador del proceso penal, el que se refiere al sustrato fáctico de la acusación y no a la sanción a imponer; en este sentido, no existe para el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal alguna norma como la del artículo 395 inciso final o la del artículo 412 inciso 1°, ambas del Código Procesal Penal, que obligan al Juez de Garantía a no imponer una sanción distinta o mayor a la solicitada por el Ministerio Público y es más, en la ley N°20.084 es ella misma en su artículo 23 la que le da al Juez, no a otro ente, distintas posibilidades de sanción de acuerdo al caso concreto.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se considerará como abono el día que el acusado ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es, el día 18 de septiembre de 2017.

5. Que en cuanto a la inclusión de la huella genética del acusado en el registro de condenados, solicitada por la Fiscalía, por unanimidad, se rechazará tal petición, por considerar que la norma del artículo 17 de la ley N°19.970 no resulta aplicable en el caso de menores de edad. En efecto, el artículo 21.2 de las Reglas de Beijing, establece “Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente”. Esta norma, prohíbe en el caso de adolescentes, precisamente lo perseguido por el registro de la huella genética. Cabe hacer presente, que a juicio de estos sentenciadores la norma en comento resulta aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que el artículo 2 inciso 2° de la ley N°20.084 obliga a respetar los Derechos y Garantías contenidos, entre otros, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y tal Convención establece en su preámbulo que los Estados parte recuerdan, entre otras normativas, “las Reglas Mínimas de las Naciones

Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing”, lo que es un Derecho que debe ser respetado y aplicado en materia de menores.

Asimismo, debe tenerse en consideración los principios inspiradores del Sistema Penal de Adolescentes: la dignidad del menor, el principio de mínima intervención y la resocialización del mismo, a lo cual debe sumarse la circunstancia de no estar incorporada la sanción accesoria de la ley N°19.970 en el estatuto especial de los menores regidos por la ley 20.084, todo lo cual ha sido recogido en forma reiterada por la Excm. Corte Suprema, siendo enfática en la improcedencia de incorporar la huella genética de los menores infractores en el Registro de Condenados (En este sentido, Rol 5012-2012, Rol 6931-12, Rol 2995-12, Rol 5428-12, Rol 7098-12, Rol 6711-2012, por señalar algunos).

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14, 15 N°1, 68, 432, 436, 439, todos del Código Penal y artículos 1, 2, 7, 8, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348, 351, todos del Código Procesal Penal, y artículos 1, 2, 6, 7, 15, 17, 20, 21, 23, 24, 39 de la ley N°20.084, **SE DECLARA:**

I. Que se aplica al acusado adolescente **JORDAN ALEJANDRO DELGADO GUTIÉRREZ**, cédula de identidad número 20.315.053-9, ya individualizado, la sanción mixta de **DOS AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO CON PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL y DOS AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL**, y la accesoria de **OBLIGACIÓN DE SOMETERSE A UN TRATAMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN POR ADICCIÓN A LAS DROGAS**, por el mismo tiempo de la condena principal, en su calidad de autor, del delito consumado de robo con violencia e intimidación, cometido en esta ciudad con fecha 24 de febrero de 2017, en perjuicio de Luis Ricardo Antre Cárdenas.

Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, el Director del CIP CRC Cau Cau deberá remitir al Tribunal, para su aprobación, el Programa de reinserción social en los términos del inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 20.084, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

Para los efectos del control de la ejecución de la sanción impuesta, se reconoce como abono el tiempo que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, a razón de 1 día.

II. Que se le condena al pago de las costas de la causa.

Comuníquese al Coordinador Judicial del SENAME y al Director del CIP CRC Cau Cau, a fin de que adopte las medidas necesarias para la elaboración del Plan y su oportuna remisión al Tribunal para su aprobación.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia para su cumplimiento, hecho, archívese.

Redactada por el magistrado don **Guillermo Francisco Olate Aránguiz**.

No firma la magistrada Lissette Salazar Sandoval por encontrarse cumpliendo funciones en otro tribunal.

RIT 16-2018

RUC 1700194662-5

3. TOP Valdivia condena por el delito de hurto simple como encubridor, allanándose a la tesis de la defensa de falta de participación en calidad de autor. (TOP Valdivia Rit 210-2017 12-02-2018)

Norma asociada: CP ART 17, ART 52, ART 446 N° 2, ART 432,

Tema: Autoría y participación

Descriptores: encubrimiento, cómplice, hurto

Magistrados: Guillermo Olate Aranguiz, Ronnie Matamala Troncoso, Daniel Andrés Mercado Rilling.

Defensor: Ximena Triviños

Delito: hurto simple

SÍNTESIS: “Que el punto de mayor controversia ha sido la participación del acusado. En opinión del tribunal el Ministerio Público no presentó prueba suficiente para acreditar autoría en el acusado, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal. No hay prueba que permita decir que tomó parte en la ejecución del hurto de manera inmediata y directa, ya sea impidiendo o procurando impedir que se evite. Ningún testigo lo sitúa en la tienda afectada. De los registros audiovisuales no se advierte su presencia.

Del mismo modo no se aprecia un concierto en los términos del artículo 15 número 3 del Código Penal que lleve a concluir que facilitó medios con que se llevó a efecto el hecho o lo presencié sin tomar parte inmediata en él. En este sentido no puede atribuirse que él haya sido quien facilitase el Suzuki Swift o bien, que siquiera presenciase el hecho, pues no se advierte su persona en la tienda Homecenter Sodimac de Valdivia el día de los hechos.

Sin embargo, para los miembros del tribunal la prueba permite tener por acreditada su participación en términos de encubridor, conforme el artículo 17 del Código Penal, en particular al facilitar medios para que los autores se aprovechen de los efectos del simple delito y proporcionando la fuga del culpable (Considerando Duodécimo)

TEXTO ÍNTEGRO

Valdivia, lunes doce de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Individualización. Que el día siete de febrero de dos mil dieciocho, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada ininterrumpidamente por don Guillermo Olate Aranguiz, quien la presidió, don Ronnie Matamala Troncoso y don Daniel Andrés Mercado Rilling, se realizó la audiencia de juicio oral en causa RIT 210-2017, RUC 1501254415-1, en contra del acusado **Carlos Alejandro Navarrete Quiroz**, cédula de identidad número 13.887.258-0, nacido el veinte de julio de mil novecientos ochenta, de treinta y siete años, soltero, domiciliado en avenida Pedro Fontova número 5671, población La Palmilla, comuna de Conchalí, quien estuvo presente durante todo el desarrollo de la audiencia.

El juicio se efectuó para conocer de una acusación presentada por el Ministerio

Público, sostenida por fiscal María Isabel Ruiz-Esquide Enríquez. La defensa del acusado estuvo a cargo de Defensora Penal Público de oficina licitada Ximena Triviños Lespay. Fiscal y defensora registran domicilio y forma de notificación registrado en el Tribunal.

Segundo: Acusación del Ministerio Público. De acuerdo al auto de apertura, la acusación del Ministerio Público refiere los siguientes hechos:

“El día 30 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 13:00 horas, los acusados SEBASTIAN ALEJANDRO CISTERNAS MAULEN, CARLOS ALEJANDRO NAVARRETE QUIROZ, XIMENA CRISTINA REYES DIAZ y ALEXIS OSVALDO ALARCÓN ORMAZABAL ingresaron a HOME CENTER SODIMAC, ubicado en Avenida Picarte N° 3349 de la ciudad de Valdivia, movilizados en el vehículo Suzuki Swift, placa patente DK BH 46. Desde el interior de dicho establecimiento comercial, sustrajeron con ánimo de lucro 14 rollos de alambres de púas, marca mato inchanan, de 500 mts cada uno. Dichos rollos de alambres, fueron transportados en el vehículo Suzuki Swift, placa patente RT 53-18, por la ruta 206 que une Valdivia y Paillaco, y en el cruce de Paillaco procedieron a bajar las especies desde dicho vehículo y subirlas a un bus que iba con destino a la ciudad de Puerto Montt, siendo detenidos en el kilómetro 866 de la ruta 5 sur por personal de Carabineros. Las especies sustraídas fueron evaluadas en la suma de \$468.384”.

El Ministerio Público sostuvo que los hechos descritos satisfacen el delito de hurto simple, descrito y sancionado en el artículo 446 N° 2, en relación con el artículo 432 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

A juicio del Ministerio Público al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Alega la concurrencia de una circunstancia agravante de responsabilidad penal, aquella descrita en el artículo 12 número 16 del Código Penal. No concurren atenuantes.

Fiscalía solicitó se imponga al acusado Carlos Alejandro Navarrete Quiroz una pena corporal de tres años de presidio menor en su grado medio y una pena pecuniaria de multa de cinco unidades tributarias mensuales, accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo que dure la condena y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

Tercero: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que la señora fiscal señaló en su *alegato de apertura* que los hechos dicen relación con una sustracción a partir de un concierto del acusado con diversos condenados. Este caso ha sido materia de juicio en tres oportunidades a propósito de los coautores. Destaca la intervención de funcionarios de carabineros estimando una prueba precisa para determinar hechos y participación del acusado.

En su *alegato de clausura* señaló que ha quedado claro que el treinta de diciembre de dos mil quince el acusado sustrajo alambres. La dinámica se realizó con ingreso de un vehículo, dos sujetos ya condenados cargan rollos de alambre y se dirigen a Paillaco. Otros dos sujetos, un hombre y una mujer al tomar el bus en Valdivia indican al chofer que por ahora subían dos personas, pero que luego en Paillaco se cambiaría. Se habló de sobrepeso a cobrar al efecto. Se bajan quienes iban en el bus y suben dos. Una persona anónima llama a carabineros, se inicia y termina con detención del acusado presente quien iba en el vehículo que detuvo el carabinero que declaró. Dio distancia en que se produjo el procedimiento. Participó de la detención de quienes iban en el vehículo. Estima que el tribunal está en condiciones de dictar sentencia condenatoria.

En su oportunidad no replicó.

Invitados a debatir sobre una eventual participación en calidad de encubridor, señora fiscal insistió que la participación del acusado es de autor. El ingreso fue evidentemente concertado. Todos los acusados condenados. La dinámica de andar unos en auto y en otros en bus, le parece que es indicio suficiente de participación en calidad de autor en términos del artículo 15 del Código Penal.

Cuarto: Alegato de apertura y clausura de la defensa. Que la defensa indicó en su *alegato de apertura* su petición de absolución de su representado. Existen dos de cuatro acusados condenados. No es posible acreditar concierto por el Ministerio Público porque él no realizó cada acción. Él no sustrajo ni tenía ánimo de lucro. No se trasladó con las especies. Estimó que no sería posible condena en estos hechos.

En su *alegato de clausura* solicitó la absolución por los términos de la acusación.

No se logró acreditar participación de su representado. Su representado no sustrajo, no ingresó, no se movilizó en Suzuki azul rayas blancas, no sustrajo, no ingresó alambres de púas, no se trasladó a Paillaco, no cargó al bus. Ha sido mencionado dos veces, solo el

funcionario policial que da cuenta del chofer de bus Pirehueico. Se subió pareja e indicaron que en Paillaco habría carga. Como presumir concierto. La acusación refiere que participó en forma inmediata y directa conforme artículo 15 número 1. La prueba testimonial ha referido que lo único que tiene certeza es de la participación de los dos sujetos condenados por el tribunal. Son ellos quienes reconocieron sustraer elementos y haber sido cargado. Se observó que su representado subió a un vehículo no de chofer, sino de copiloto. No fue visto por persona de SODIMAC. Las dos personas huyeron del lugar cargando especies. El chofer de bus es la única persona que se contactó con mujer y varón que bajaron de Paillaco. Da cuenta que se bajarían en Paillaco. Pagaron, no se sabe quién pagó. El testigo de oídas es quien declara.

Invitada a debatir sobre una eventual participación en calidad de encubridor, la defensa estima que su representado no tuvo participación. La carga es del Ministerio Público. Si no es posible acreditar participación del 15 número 1 no se allana a participación de encubridor.

Quinto: Declaración del acusado. Que el acusado ejerció su derecho a guardar silencio en audiencia, sin embargo una vez terminados los alegatos finales hizo uso de la palabra indicando que ese día andaba de pololo, se bajó del bus y saldría en auto, que nada tiene que ver con los hechos.

En ese momento se bajó del bus y saldría en auto. Andaba de pololo. Afirma no tener nada que ver.

Sexto: Querrela, demanda civil y convenciones probatorias. Que no se presentó querrela ni demanda civil. No se arribó a convenciones probatorias.

Séptimo: Prueba del Ministerio Público. Que el Ministerio Público rindió los siguientes medios probatorios:

1. Testimonial:

a. Andrés Arturo Jeria Mella, sargento primero de Carabineros, Jefe de la

Sección de Investigación Policial de Paillaco. Su testimonio fue expuesto con la reproducción de un audio que contiene prueba anticipada. Participó de la detención de personas por el delito de hurto ocurrido el treinta de diciembre de dos mil quince, fecha en que se sustrajeron especies consistentes en catorce alambres de púas de la casa comercial Homecenter, comuna de Valdivia. Estas personas fueron detenidas en la comuna de Paillaco, especialmente en la ruta 5 sur, kilómetro 866, un hombre y una mujer y en la Tenencia de Carreteras de Valdivia ubicada en la ruta cinco sur kilómetro 869. El treinta de

diciembre de dos mil quince a las 19:10 horas, aproximadamente, se recibió una llamada telefónica al nivel 133 en la subcomisaría de Paillaco. Se trataba de una persona de sexo masculino que señala que en la garita de la ruta T206 en dirección hacia al norte, se encontraba un vehículo Suzuki Swift color azul con unas franjas blancas con dos individuos. Estas personas bajaron del interior del vehículo unos alambres de púas. En esos momentos no le llamó mucho la atención. Cuando pasó un furgón de carabineros hacia el sur una de estas personas señala “oye apúrate, vienen los pacos nos van a cagar”. En ese instante justo llegó un bus de la empresa Pirehuico en dirección hacia el sur. Procedió a llamar al 133 entregando esos antecedentes. Como patrulla SIP trabajan de civil en una camioneta fiscal y andaban cerca del sector y se trasladaron en forma inmediata.

Verificaron a lo lejos y justo se encontraba el Suzuki Swift color azul con franjas blancas y un bus Pirehuico. Observaron, como sube una mujer para conducir el vehículo y un hombre. El bus Pirehuico siguió su marcha. Solicitó cooperación a los otros vehículos tanto del retén

Pichirropulli hacia el sur de Paillaco y a la tenencia carretera para fiscalizar el bus Pirehuico. Llegan otros vehículos policiales. Siguen marcha observando el Suzuki Swift. Al llegar a la ruta 5 Sur, kilómetro 866, se procedió a fiscalizar dicho vehículo conducido por Ximena Reyes Díaz y el ciudadano Carlos Navarrete Quiroz. Se efectuó control vehicular, no se les encontró especies. Posteriormente, se recibió comunicado de otros funcionarios de carabineros que en tenencia carretera de Valdivia, distante a tres kilómetros de donde fiscalizaba el primer vehículo, controlaron el bus. Se traslada al lugar en compañía de un compañero. Los carabineros se entrevistaban con el conductor de la máquina René Torres Parada. Señaló que había unas personas, hombre y una mujer que subieron en la comuna de Valdivia, pagaron sus pasajes y le señalaron que al llegar a garita del cruce de Paillaco iban a descender y que esos mismos asientos serían ocupados por otras personas, amigos de ellos y que subirían cajas. El conductor del bus señala que las personas dentro del bus son los propietarios de las cajas de catorce alambres de púa que subieron. Se entrevistó a esas personas, se les pidió carnet de identidad. No portaban ningún documento para acreditar su identidad. Se hizo control de identidad dentro de la tenencia de carretera.

Una señaló que los catorce alambres de púa son de su propiedad. Uno de ellos se llamaba Sebastián, no recuerda apellido. Al solicitar algún documento, factura o boleta no tenía como acreditarla. Posteriormente, este señala en forma libre y espontánea que lo habían sustraído de la casa comercial Homecenter Valdivia. Se tomó contacto con Homecenter Valdivia porque estos alambres de púa iban envueltos con un plástico que decía Polytex 19. Tomó contacto con Homecenter Valdivia y es atendido por un administrador o encargado del área, Boris Sepúlveda

Astroza. La consultó si la pieza Polytex 19 correspondía a la tienda Homecenter de Valdivia. Señaló que sí. Le consultó si tuvieron venta ese día o durante el día anterior y le señaló que tendría que verificar y ver las cámaras de seguridad. Esto fue como a las 19:30 horas, posteriormente a las 23:30 recibió una llamada del administrador del Homecenter quien señala que revisó las cámaras de seguridad y vio un auto Suzuki Swift color azul con rayas blancas ingresó al patio construcción y que estas dos personas habían cargado alambres de púas. En los momento que la barrera estaba levantada que mantiene el lugar como

medida de seguridad para evitar que los vehículos circulen, estas personas huyeron del lugar cargando los alambres de púas. Se presenta en el lugar y muestra facturas adjuntadas al parte policial, se fijó fotográficamente y se le entregó a la persona. Se hizo avalúo de cuatrocientos sesenta y tantos mil pesos. Se tomó declaración al conductor del bus Pirehuico. Indicó que se subieron dos personas. En Paillaco descenderían y sus asientos serían ocupados por otras dos personas y que subirían una carga.

No dijeron que carga. Solo el cobró como protocolo de empresa por sobrecarga. Estas personas pagaron diez mil pesos de sobrecarga. Fueron las dos personas que se cambiaron. Esas dos primeras personas que subieron se cambiaron en cruce de Paillaco. Se subieron dos hombres. Al cruce apreció el cambio. La persona presente en audiencia es uno de los que bajó del bus que venía de Valdivia. Se subió en la parte del copiloto. Como conductor quedó Ximena Reyes Díaz. A CENCO se indicó que dos hombres bajan y mantenían especies atrás. Descienden a alambre de púas. Uno dice “apúrate, vienen los pacos, nos van a cagar”. Con eso llamó a carabineros. En el bus se determinó que la carga estaba envuelta en huinchas que decían Polytex 19. Eso pudo ser comprobado por el administrador. Él remitiría directamente a fiscalía. Se veía que entra

Suzuki Swift azul con rayas blancas. Dos hombres con chalecos reflectantes, polera rosada, rojas, rayas blancas y otra contextura baja cargaban las cosas y salen. En el lugar se vio el mismo vehículo. A la conductora del vehículo se le cursó infracción al tránsito por no conducir con totalidad de documentación. Por las características que relató el testigo que llamó a carabineros. Es un Suzuki Swift azul pero las franjas blancas no son comunes.

Consultado por la defensa, cuando llegó a fiscalizar encontró a Ximena Reyes y a Carlos Navarrete. Los otros dos fueron fiscalizados por otros funcionarios de carabineros. Su representado estaba en el asiento del copiloto. Al llegar no había especies en el vehículo asociadas a la tienda comercial. Fiscal solicitó tomar declaración voluntaria como imputado, sin embargo se acogió al derecho de guardar silencio.

b. Boris Sepúlveda Astroza. Estaba de turno en SODIMAC Valdivia en el año dos mil dieciséis como encargado de prevención general. Ve el tema de seguridad. Llegó carabineros de Valdivia mencionando que carabineros de Paillaco encontró alambres. Preguntaron si sufrieron hurto si faltaban alambres. Por un tema de persona anónima carabineros recibió un llamado indicando que individuos iban en bus y que escuchó unos temas de alambres. Carabineros de Paillaco hizo control policial y encontró alambre. Hicieron inventario y revisaron cámaras. Se trata de alambres de púas con rollos de Inchalam. Lo envolvieron. Hicieron inventarios y notaron faltante catorce rollos de alambre. Al día de hoy cuesta ochocientos mil pesos. No recuerda valor a aquella época. En cámaras había auto azul líneas blancas. Efectúan seguimiento. Van a línea de alambre, cargan y salen sin cancelar. Se hizo seguimiento a pago por caja o si cancelaron. Existe evidencia de videos. Están descritos. Se advierte el ingreso del vehículo, su circulación por el patio, la sección maderas, la espera y el estacionamiento en el sector de alambres, detallándose la salida el patio constructor. Se detalla como en la sección alambres, los sujetos cargaron los alambres con ayuda de un vendedor.

No se canceló según se advierte del seguimiento efectuado por cámaras.

Ninguno de los dos individuos canceló los productos. Después fue a Paillaco y pudo verificar que lo visto en cámaras coincidía con el auto.

Vio un nylon con mención a SODIMAC que pertenecía a Valdivia. Se detuvo a cuatro personas. No todos se movilizaban en el auto. Al ingresar a tienda solo dos personas. En el bus dos personas más. En Paillaco llamó una persona anónima a carabineros, no sabe más del llamado. Era una banda que había hurtado los productos. Desconoce cómo trabajaban ellos. Tiene claro lo relativo en la tienda, el resto fue analizado por carabineros de Paillaco.

Consultado por la defensa siempre vio dos sujetos. No vio a los cuatro sujetos. Supo de la participación de cuatro por carabineros.

2. Documental:

a. Certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo PPU DKBH.46 marca Suzuki, modelo Swift GL Hatchback 1.4 inscrito a nombre de Jacqueline Pamela Pinto Carvajal. Se detalla los nombres de anteriores propietarios, irrelevantes para este caso.

b. Guía de despacho número 19417282 de SODIMAC. El documento resulta ilegible en su fecha. Hace alusión a una glosa indicando "ALAM

PUAS N-16 X 500 ML MOTTO" c/u cantidad 14,00. No se menciona precio. Se hace alusión a un peso teórico. Consta una firma ilegible sobre el nombre Boris Sepúlveda Prev de Riesgo HC Sodimac Valdivia y otra firma sobre el nombre Cristian Cortez Administrador de Despacho HC

Sodimac Valdivia.

3. Otros medios de prueba:

a. CD con la grabación de la Tienda SODIMAC que ilustran la sustracción de las especies materia de esta acusación. A la exhibición del video se advierte en una primera pista denominada "patio 1" el ingreso de diversos vehículos a un sector donde existen varios materiales de construcción. Luego una segunda pista denominada "por estacionamiento" y una tercera denominada "salida". Finalmente, se exhibe pista llamada "sector alambres y mallas". En todas las pistas se destaca la presencia de un automóvil azul. En esta última pista se advierte con más claridad un automóvil marca Suzuki modelo Swift color azul, techo blanco, líneas azules sobre el techo y blancas sobre el capo. Las pistas fueron exhibidas en dos oportunidades durante el juicio, a su inicio sin nadie que efectuase una explicación y luego a propósito de la declaración del testigo Boris Sepúlveda Astroza quien enfatizó en

los movimientos del vehículo Suzuki color azul con los detalles expresados, su ingreso al patio constructor, su desplazamiento, su aproximación al sector de alambres, la presencia de dos sujetos relacionados con el móvil quienes descienden para cargar alambres de púas, retirándose del lugar aprovechando barreras levantadas, no habiendo pagado las especies.

b. Ocho fotografías relativas a especies sustraídas y el vehículo en el cual circulaban los partícipes de este hecho. Las fotografías no fueron exhibidas a testigo alguno que efectuara una explicación. Se advierte en ellas, todas blanco y negro, lo siguiente: A la uno fotografías de rollos de alambre marce Motto. No es posible contar las unidades ante la presencia de un logo de carabineros que obstruye la imagen. A la dos, fotografía de un documento, en su mayoría ilegible atendido el carácter blanco y negro de la foto y su tamaño. Solo se alcanza a leer "Rotulo y formulario único de cadena de custodia". A la 3, la hoja siguiente del documento indicado a propósito de la fotografía anterior. A la 4, fotografía de la parte posterior de un vehículo, donde se visualiza su patente DKBH46, destacando líneas en tono claro sobre un portalón trasero oscuro y un techo claro con líneas en tono oscuro. A la 5, fotografías del costado del conductor del vehículo descrito en la foto anterior. A la 6, fotografía del frente del vehículo donde destaca el logo de la marca Suzuki y las líneas claras sobre un capó oscuro. A la 7 una aproximación a la patente del vehículo descrito DKBH46. A la 8, un

acercamiento a un rotulo con un número de serie y la individualización "Polytex Tienda 19 Valdivia".

Octavo: Prueba de la defensa. Que la defensa no presentó medios de prueba distintos a los ofrecidos por fiscalía.

Noveno: Hechos acreditados. Que en razón del mérito de la prueba testimonial rendida, valorada conforme el artículo 297 del Código Procesal Penal, se estima acreditados los siguientes hechos:

"El día treinta de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las 13:00 horas, dos personas ingresaron al establecimiento comercial HOMECENTER SODIMAC, ubicado en la ciudad de Valdivia, movilizados en un vehículo marca Suzuki modelo Swift, placa patente DKBH46. Desde el interior de dicho establecimiento comercial, sustrajeron, con ánimo de lucro, catorce rollos de alambres de púas. Dichos rollos de alambres, fueron transportados en el vehículo mencionado por la ruta T206 que une las ciudades de Valdivia y Paillaco, y en el cruce de esta última procedieron a bajar las especies desde dicho vehículo y subirlas a un bus de la empresa Pirehueico, que entre sus pasajeros traía a Carlos Alejandro Navarrete Quiroz acompañado por una mujer, quienes previamente habían abordado juntos en la ciudad de Valdivia, expresando al personal del bus que bajarían en el cruce de Paillaco, oportunidad en que subirían dos amigos que ocuparían sus asientos, quienes

venían cargados con cajas. Al descender del bus abordan el mismo vehículo Suzuki Swift ya citado, tomando Navarrete la posición de copiloto, siguiendo trayecto a la siga del bus en dirección al sur. Ante la alerta a funcionarios policiales, el vehículo Suzuki Swift fue detenido en el kilómetro 866 de la ruta Cinco Sur con Navarrete en su interior, mientras que tres kilómetros más allá, en control carretero fue detenido el bus, encontrando las especies sustraídas con las dos personas que previamente habían abordado en Paillaco ocupando los asientos dejados por Navarrete y su acompañante.

Las especies sustraídas tienen un avalúo aproximado en la suma de cuatrocientos sesenta mil pesos (\$460.000”).

Décimo: Ponderación. Que, para la determinación de los hechos se ha tenido en consideración la declaración de Boris Sepúlveda Astroza, quien refirió sus labores en la tienda SODIMAC Valdivia en la época de los hechos, dando cuenta de la propiedad de las especies sustraídas, catorce rollos de alambre de púa explicando, a partir de la exhibición de un video, como dos sujetos ingresaron en un vehículo Suzuki, se acercaron al sector alambres, sustraen las especies, para luego abandonar el local sin efectuar pago de las mismas. Tomó conocimiento de lo acontecido una vez que revisó las cámaras luego que fuera alertado por personal policial de las diligencias realizadas en la ciudad de Paillaco con la detención de cuatro personas y la recuperación de las especies.

La versión de Andrés Arturo Jeria Mella, sargento primero de Carabineros, Jefe de la Sección de Investigación Policial de Paillaco, expuesta a partir de la reproducción de un audio que contiene su declaración anticipada, da cuenta como se originó su intervención en un procedimiento policial ocurrido el treinta de diciembre de dos mil quince, oportunidad en que se recibió una llamada en la Subcomisaría Paillaco, al nivel 133, siendo alertados de movimientos sospechosos en una garita de la ruta T206, en que se advertía un vehículo

Suzuki Swift color azul con franjas, con dos individuos que bajaban rollos de alambres de púa. Se acercó al lugar notando la presencia del vehículo en cuestión y un bus de la empresa Pirehuico iniciando seguimiento y solicitando cooperación. Expresó como en el kilómetro 869 de la ruta Cinco Sur, fue detenido el vehículo menor con dos personas en su interior, una mujer y un hombre identificado este último como Carlos Navarrete Quiroz. No se les encontró especies provenientes de un ilícito, sin embargo recibió un llamado telefónico de funcionarios policiales situados a tres kilómetros de distancia quienes fiscalizaron el bus encontrando los alambres de púas y dos personas a quienes se les atribuía su porte, habiendo abordado en el cruce de Paillaco.

El señor Jeria se entrevistó con el chofer del bus, don René Torres Parada, quien le indicó que un hombre y una mujer subieron en la comuna de Valdivia, pagaron sus pasajes y le señalaron que al llegar a la garita del cruce de Paillaco descenderían y que sus mismos asientos serían ocupados por otras personas, amigos de ellos y que subirían cajas. Es el chofer del bus quien individualiza a las personas que portaban las cajas y las subieron medio de transporte público. Uno de los sujetos reconoció el origen ilícito de las especies

provenientes de la tienda Homecenter de Valdivia, tomando contacto con un encargado de la tienda corroborando la existencia del ilícito.

Ambos testigos se advierten creíbles, sin que se advierta un conocimiento previo del acusado que determine alguna enemistad o alguna motivación para informar en falso. Destaca en precisión el testigo Jeria, quien resulta preciso en cuanto a la fecha del ilícito. El avalúo de las especies se obtiene a partir de lo señalado por el señor Jeria en cuanto sería alrededor de cuatrocientos sesenta mil pesos, una aproximación más cercana a lo indicado por Sepúlveda quien dijo no recordar.

El video, en su segunda exhibición contextualizada por el testigo Sepúlveda, permite comprender la dinámica de la sustracción de las especies.

El certificado de inscripción y anotaciones vigentes entrega los datos identificativos del vehículo utilizado en el ilícito como marca y modelo. En lo referente a su propiedad resulta irrelevante al tratarse a una persona ajena a los hechos. Finalmente, la guía de despacho número 19417282 de Homecenter SODIMAC es un antecedente más que refuerza la propiedad que dicha empresa tiene sobre las especies sustraídas.

Undécimo: Calificación jurídica. Los hechos que se han tenido por acreditados configuran el delito de hurto simple, descrito y sancionado en el artículo 446 N° 2, en relación con el artículo 432 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

En efecto dos personas sustrajeron desde la esfera de resguardo y custodia de la víctima, la empresa Homecenter SODIMAC especies muebles consistentes en catorce rollos de alambre de púas, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro.

El delito de hurto se califica de acuerdo al avalúo de las especies sustraídas. En este caso se llegó a la conclusión que lo sustraído, de acuerdo a la valuación prudencial fijada por el tribunal a partir del relato del testigo Andrés Arturo Jeria Mella, corresponde a cuatrocientos sesenta mil pesos (\$460.000), monto superior a cuatro e inferior a cuarenta unidades tributarias mensuales al día de los hechos. En estos términos nos situamos en el numeral 2 del artículo 446 del Código Penal.

El delito se encuentra en grado consumado, pues la especie logró salir de la esfera de resguardo y custodia de su dueño, el recinto en que funciona Homecenter SODIMAC Valdivia. La especie fue sacada incluso de los límites de la comuna de Valdivia para ser subida a un bus con dirección al sur, presumiblemente para su venta, atendido que no se explica otra finalidad, hecho que demuestra el ánimo de lucro que motivó el actuar del acusado.

Duodécimo: Participación. Que el punto de mayor controversia ha sido la participación del acusado. En opinión del tribunal el Ministerio Público no presentó prueba suficiente para

acreditar autoría en el acusado, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal. No hay prueba que permita decir que tomó parte en la ejecución del hurto de manera inmediata y directa, ya sea impidiendo o procurando impedir que se evite. Ningún testigo lo sitúa en la tienda afectada. De los registros audiovisuales no se advierte su presencia.

Del mismo modo no se aprecia un concierto en los términos del artículo 15 número 3 del Código Penal que lleve a concluir que facilitó medios con que se llevó a efecto el hecho o lo presencié sin tomar parte inmediata en él. En este sentido no puede atribuirse que él haya sido quien facilitase el Suzuki Swift o bien, que siquiera presenciase el hecho, pues no se advierte su persona en la tienda Homecenter Sodimac de Valdivia el día de los hechos.

Sin embargo, para los miembros del tribunal la prueba permite tener por acreditada su participación en términos de encubridor, conforme el artículo 17 del Código Penal, en particular al facilitar medios para que los autores se aprovechen de los efectos del simple delito y proporcionando la fuga del culpable.

En efecto, del testimonio del señor Jeria, a partir tanto de lo por él presenciado, como lo escuchado del relato del chofer del bus de la empresa Pirehueico, a Navarrete se le atribuye haber ido arriba de ese bus en compañía de otra persona. Ambos haber dado a conocer su intención de bajar en el cruce de Paillaco, lugar donde abordarían otras dos personas que ocuparían sus asientos y que subirían al bus unas cajas. Luego, ante la detención del bus en el mismo cruce donde se encontraba el Suzuki Swift baja del primer vehículo y aborda, en compañía de la mujer, el segundo, lo que supone necesariamente un traspaso de llaves, emprendiendo todos similar rumbo en dirección al sur, pero en dos vehículos distintos a aquellos en que salieron de la ciudad de Valdivia. Esta labor demuestra conexión y coordinación de los cuatro partícipes, que supone comunicación previa y conocimiento. La labor del acusado fue asegurar asientos para que los autores directos del hurto se alejen del sitio del suceso en un medio que les proporcione impunidad, garantizando la detención del bus en el sitio donde se encontraba el Suzuki mediante el aviso previo y a partir del cambio hacerse cargo junto a la mujer del vehículo menor, ya sin especies en su interior y habiendo así cambiado no solo la identidad de sus ocupantes, sino también el sexo de uno de ellos, precisamente quien ejercía de conductor, hechos que no son baladí. Ello no puede ser hecho sino en el conocimiento que ante la detección del ilícito en tiendas Homecenter, donde es sabido cuentan con cámaras de seguridad, la investigación se debía centrar en dos varones que vestían con determinadas características a bordo del vehículo cuyas señales eran llamativas. De este modo, este cambio tuvo por finalidad despistar a eventuales persecutores.

Todas estas acciones representan indicios suficientes y no confrontados con otros medios de prueba, que el acusado tenía conocimiento de la perpetración de un delito por los primeros ocupantes del Suzuki Swift, pudiendo advertir el contenido de las especies, al bajar del bus y abordar el vehículo menor, mientras que estos necesariamente debieron ser subidos al vehículo de transporte de pasajeros. No se ha proporcionado otra explicación

racional a la dinámica de hechos en que se vio envuelto el acusado, de manera que los indicios resultan suficientes para levantar su participación a título de encubridor, no haciendo lugar a la petición de absolución, siendo extemporáneos los dichos del acusado posterior a los alegatos finales, al no ser objeto del respectivo contradictorio.

Décimo tercero: Audiencia de determinación de pena. Que en la oportunidad

descrita en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la fiscalía sostuvo que concurre la circunstancia agravante del artículo 12 número 16 del Código Penal, esto es reincidencia

específica al haber sido condenado anteriormente por delitos de la misma especie, en concreto un delito de receptación.

Citó el extracto de filiación y antecedentes que da cuenta de las siguientes anotaciones:

1. Causa 157.943/1999 del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, condenado el cinco de octubre de dos mil, por su participación en calidad de autor en los delitos consumados de usurpación de nombre y hurto, a dos penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, más multa de cinco unidades tributarias mensuales, pena remitida.

2. Causa 60046/1999 del Duodécimo Juzgado del Crimen de Santiago, condenado el treinta de enero de dos mil uno, por su participación en calidad de autor en el delito de robo con intimidación, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Pena cumplida el siete de julio de dos mil cinco.

3. Causa 15.148/2009 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el quince de enero de dos mil nueve, por su participación en calidad de autor en el

delito de hurto simple del artículo 446 número 2 del Código Penal en grado consumado, a la pena de cincuenta y tres días de prisión en su grado máximo, cumplida con los días que permaneció privado de libertad.

4. Causa 393/2012 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, condenado el catorce de julio de dos mil catorce, por su participación en calidad de autor en el delito consumado de receptación, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de un tercio de unidad tributaria mensual.

Pena cumplida. La señora fiscal incorporó mediante su lectura una sentencia con su certificado de encontrarse ejecutoriada, referidas a anotación de la causa 393-2012 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, referida en el párrafo anterior.

En definitiva solicitó una condena a sesenta días de prisión en su grado máximo y multa respectiva en su monto más alto, en concreto diez unidades tributarias mensuales.

La defensa por su parte pidió una pena no superior a cuarenta y un días de presidio menor en su grado máximo. Solicita que no se considere la agravante destacando la fecha de los hechos de la sentencia invocada por el Ministerio Público. Pidió una multa no superior a cinco unidades tributarias mensuales.

Solicitó reclusión parcial nocturna en carácter domiciliario.

En réplica fiscalía indica que no proceden penas sustitutivas por conducta previa y posterior.

Décimo cuarto: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que no concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal. El extracto de filiación y antecedentes permite descartar irreprochable conducta anterior.

En relación a la agravante de reincidencia reclamada por el Ministerio Público, se pretende la especificidad a partir de la comparación hurto con receptación. Es claro que no se trata de los mismos ilícitos, sin embargo ambos tienen como bien jurídico común la propiedad o patrimonio. Pese a ello, ambos delitos no comparten todos sus bienes jurídicos tutelados, pues el delito de receptación es de carácter pluriofensivo, relacionado además con la correcta administración de justicia, pues su tipicidad pretende evitar una conducta tendiente a la impunidad del autor de un delito base, sea robo o hurto además de su proliferación. En cuanto a la condena por hurto del año dos mil nueve, se encuentra fuera del espacio temporal que se permite considerar para estos efectos, conforme lo dispone el artículo 104 del Código Penal. De este modo no se configura la agravante en cuestión.

Décimo quinto: Determinación de pena. Que el delito de hurto, previsto y sancionado en el artículo 446 número 2 del Código Penal, tiene una pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Atendido el artículo 52 del Código Penal, para el encubridor debe aplicarse la pena rebajada en dos grados. Sin la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal el tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena. Así las cosas el tribunal estima prudente imponer la pena de cincuenta y un días de prisión en su grado máximo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, entendiendo que se hace cargo del desvalor del hecho ilícito, destacando la extensión del mal causado representada por el valor de las especies sustraídas, muy por superior del mínimo para ser calificado en el número 2 del artículo 446 del Código Penal.

Décimo sexto: Penas sustitutivas. Que cumpliendo los requisitos legales establecidos en el artículo 8 de la ley 18.216, se concede al condenado la pena sustitutiva a la privación de

libertad consistente en reclusión parcial nocturna, en los términos del artículo 7 número 2 de la misma ley. No habiéndose proporcionado informe de factibilidad técnica favorable ligado a domicilio alguno, cumpla en recinto de Gendarmería correspondiente a su domicilio. Sirva de abono cinco días relacionados con los días que permaneció detenido por esta causa, ya sea por su situación de flagrancia como por los días derivados de una orden de detención posterior al no presentarse a la audiencia de preparación de juicio oral.

Décimo séptimo: Multa, parcialidades y efectos de incumplimiento. En relación a la multa impuesta, conforme el artículo 70 inciso segundo del Código Penal, se autorizan cinco cuotas para su pago, a razón de una unidad tributaria mensual cada mes, comenzando a partir del último día hábil del mes siguiente a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada y así los últimos días hábiles de los meses sucesivos.

El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

En caso de incumplimiento se sustituirá la pena, ya sea a prestación de servicios en beneficio de la comunidad, si el condenado accediera voluntariamente a someterse a ella, regulándose a razón de ocho horas por cada tercio de unidad tributaria mensual que dejare de pagar, o en caso de no aceptar someterse a ella o habiéndose sometido, incurriendo en incumplimiento sin causa justificada, se sustituirá por reclusión regulándose a razón de tres días por cada unidad tributaria mensual que dejare de pagar.

Décimo octavo: Costas. Que se condena en costas al acusado conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 12 número 16; 14 número 1, 15 número 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 30, 32, 40, 47, 49, 49 ter, 50, 52, 60, 62, 67, 69, 70, 76, 104, 432 y 446 número 2 del Código Penal; artículos 282, 284, 285, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 325, 326, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, ley 18.216, se resuelve:

1. Que se condena a **Carlos Alejandro Navarrete Quiroz**, RUN 13.887.258-0, a la pena de **cincuenta días de prisión en su grado máximo, multa de cinco unidades tributarias mensuales** y la suspensión de cargo u oficio público por

el tiempo de la condena, por su participación en calidad de encubridor, en el delito consumado de hurto, previsto y sancionado en el artículo 446 número 2 del Código Penal, cometido el día treinta de diciembre de dos mil quince, en perjuicio de Homecenter SODIMAC de Valdivia.

2. Que se concede un plazo de cinco meses para el pago de la multa impuesta, debiendo pagar la primera cuota a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la sentencia y así los últimos días hábiles de los meses sucesivos. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada.

3. Que si el condenado no pagare la multa impuesta en todo o parte, se sustituirá, a modo de apremio, por otra pena, ya sea prestación de servicios en beneficio de la comunidad a razón de ocho horas por cada tercio de unidad tributaria mensual que dejare de pagar, en el evento que demuestre voluntad favorable, o en caso contrario con reclusión a razón de tres días por cada unidad tributaria mensual que dejare de pagar.

4. Que se concede la pena sustitutiva a la privación de libertad consistente en reclusión parcial nocturna en los términos del artículo 7 número 2 de la ley

18.216. No habiéndose proporcionado informe de factibilidad técnica, se ordena el cumplimiento en recinto de Gendarmería correspondiente a su domicilio.

Sirva de abono cinco días que corresponden a aquellos en que permaneció detenido por esta causa.

5. Que se condena en costas al condenado.

Devuélvanse los documentos incorporados en audiencia.

Los intervinientes de conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Código

Procesal Penal, se entienden notificados de esta sentencia.

Regístrese. Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redacción del juez suplente, Daniel Andrés Mercado Rilling.

No firma el magistrado Ronnie Matamala Troncoso, por encontrarse en funciones en su Tribunal de origen.

RIT 210-2017.

RUC 1501254415-1.

Sentencia pronunciada por la Segunda del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por don Guillermo Olate Aranguiz, juez suplente e integrada por don Ronnie Matamala Troncoso, juez subrogante y don Daniel Andrés Mercado Rilling, juez suplente.

4. TOP condena al imputado como autor del delito de abuso sexual de menor de catorce años en contra de su hija al estimar que los hechos conllevaban un claro carácter libidinoso, cuestión controvertida para la defensa. (Top Valdivia rit 1-2018, 09/03/18)

Norma asociada: 366 bis, 366 ter y 372 del Código Penal

Tema: imputación subjetiva, delitos sexuales

Descriptor: abuso sexual; imputación subjetiva; delitos contra la indemnidad sexual

Magistrados: Alicia Faúndez; David Silva; Ricardo Aravena

Defensor: Eliana Angulo

Delito: abuso sexual de menor de catorce años

SÍNTESIS: “Que los hechos probados son constitutivos del delito de abuso sexual, previsto y castigado en el artículo 366 bis en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, en grado de consumado, correspondiéndole al acusado, participación en calidad de autor directo(...) Para la calificación jurídica se ha tenido presente lo siguiente: Que el delito previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, demanda para su configuración el concurso de dos elementos básicos 1º) Que la víctima o sujeto pasivo sea una persona menor de 14 años, hecho comprobado en la causa, a la vista de lo anotado en el certificado de nacimiento de la menor versus el tiempo de ocurrencia del hecho y; 2º) Que el agente realice una acción sexual distinta del acceso carnal, esto es, conforme lo establece el artículo 366 ter del mismo cuerpo legal, que ejecute (...)De lo anterior fluye que la acción reprochada, debe comprometer la indemnidad sexual de la persona agredida; La significación sexual exige que la afectación en este plano, sexual, ha de ocurrir por medio de contacto corporal con la víctima cuando el comportamiento del agente excluye el ano, genitales o boca de la afectada. Por su parte la relevancia exige que la envergadura del acto de significado sexual tenga una entidad suficiente como para entender afectado el bien jurídico tutelado, asunto que en este caso concurre desde que las nalgas de cualquier persona representan, culturalmente, una de las más características zonas erógena que reconoce el cuerpo humano. En este caso, el hecho probado a juicio de estos sentenciadores, reúnen la suficiente fuerza e intensidad subjetiva y objetiva para considerarlo de tal relevancia, visto su claro carácter libidinoso: tocar con la mano las nalgas de la menor, acción que sólo fue posible por la mayoría de edad y superior contextura física del agresor, lo furtivo de la acción, la sorpresa en el actuar, la dificultad para oponerse físicamente desde que la niña estaba recostada sobre la cama ocupada de otro asunto y por cierto en razón de la autoridad paterna que la daba su calidad de progenitor, jefe de hogar y usuario titular de la dependencia donde se encontraba la afectada.”
(Considerando UNDECIMO)

TEXTO ÍNTEGRO:

Valdivia, nueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS Y CONSIDERANDO:

Intervinientes.

PRIMERO: El seis de marzo de dos mil dieciocho, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral correspondiente a los autos RIT 1-2018, RUC:1600 620 735-2, seguidos en contra de CARLOS ISAÍAS MARDONES HERNÁNDEZ, cédula nacional de identidad N° 14.370.153-0, fecha de nacimiento 26 de noviembre de 1976, casado, trabajador agrícola, domiciliado en Sector Cudico Huenue KM. 14, de la comuna de La Unión, representado en esta causa por su abogada defensora doña Eliana Angulo Carrasco El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal adjunto don Raúl Suarez Pinilla. Los intervinientes observan domicilio y forma de notificación ya registradas en este tribunal.

Acusación: Fiscalía

SEGUNDO: La acusación presentada por el Ministerio Público fue deducida en los siguientes términos: *“En fechas no determinadas, comprendidas entre los meses de enero a agosto de 2016, el acusado Carlos Isaías Mardones Hernández, encontrándose al interior de su domicilio ubicado en el sector de Huenue S/N de la comuna de la Unión, en reiteradas y distintas oportunidades realizó a su hija, la menor Rocío del Carmen Mardones Ruiz, fecha de nacimiento 26 de septiembre del año 2003, actos de significación sexual consistentes entre otros, en tocaciones con las manos del acusado en los pechos y nalgas de la menor víctima”*.

Calificación jurídica: Autor material de abuso sexual contra menor de catorce años de edad en carácter de reiterado, figura descrita y sancionada en el artículo 366 bis del Código Penal, en relación con el artículo 366 ter del mismo texto punitivo y artículo 351 del Código Procesal Penal, consumado.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad: No concurren atenuantes de responsabilidad penal. Resulta pertinente la circunstancia agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 13 del Código Penal.

Pena: siete años de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito señalado, en carácter de reiterado, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme lo señala el artículo 28 del Código Penal. Asimismo conforme al artículo

372 del Código Penal, la sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal y a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. De igual forma, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, se ordene el registro de la huella genética y el pago de las costas de la causa.

Alegatos de apertura:

TERCERO: En su apertura, los intervinientes expusieron los siguientes alegatos:

Fiscal: Repasa los hechos destacando que el acusado es el padre biológico de la menor Rocío. Al menos se trató de tres episodios. Explica el contexto de la develación. Pide condena.

Defensa: Jugar con los hijos no es abuso sexual. Se trata de una mala interpretación. Mardones va a dejar a su hija como cualquier padre de familia al colegio, la auxiliar señala que vio a Mardones pegar una bofetada a la niña. Esto lo comunica a la directora quien lo increpa. Mardones niega tal golpe. Luego la directora comenzó a indagar pues la niña andaba un poco sola, aislada, aplicando un cuestionario inductivo. Aquí la niña declara que en su casa había actos de VIF de parte de Mardones. La niña señala dos hechos, en uno de ellos la niña juega con el padre delante de los otros miembros de la familia: Se pellizcaban: El padre pellizcó las “tetillas” de las niñas, sus senos. El otro hecho: La niña estaba en su pieza mirando una película en el computador. El padre quiso averiguar qué miraba la niña y se lanzó sobre la cama, metió la mano debajo de la ropa y dio una palmada en el trasero, reaccionando la madre quien les dice dejen de jugar. Se pidió una medida de protección por parte del colegio la que fue negada por el tribunal de familia. En resumen no hay delitos. Pide absolución.

Convenciones Probatorias y acciones civiles

CUARTO: No hay convenciones probatorias ni se ejercieron acciones civiles.

Declaración del acusado

QUINTO: Previa renuncia a su derecho a guardar silencio, el acusado expone lo siguiente: Esto siempre se presentó como un juego. Fueron a la entrega de los computadores a la escuela dos: Ahí partió todo. La hija quería que la retirara al colegio a eso de las doce, a lo que él se negó abrazándola y dándole un beso en la cara. La directora y la otra niña preguntaron por qué le pegó a la hija lo que él negó. Su señora estaba al lado. Luego se fue con su señora para la casa con el computador. Después lo llaman al juzgado y le preguntan por el abuso sexual con la hija ya que esta había declarado que le había tocado los senos y le había tocado las nalgas. El respondió que jugaban: Una vez en el patio ella le tocó las “tetillas”, después él la tocó en los senos pero suave pues sabe que esa parte es delicada. Otra vez le pegó un “palmetazo” para que se corriera en la cama para ver lo

que estaba mirando. Al fiscal responde: Vive en Huenue desde hace cinco años. Llegó en el mes de julio. La familia: Su señora e hijos: Tres hombres y una mujer. Su esposa se llama Margarita Ruiz. La hija mujer es Rocío quien siempre ha vivido con ellos, antes vivieron en La Unión. Los fines de semana Rocío visita a la abuela o cuando está de vacaciones. Antes de Huenue vivían en el sector Maitén en La Unión, en un sitio que compartían con su mamá. Las tocamientos: Un “*toponcito*” en los senos lo hizo con las manos. Estaban en la cocina cuando esto ocurre. Allí estaba su señora y sus hijos. Estaban todos jugando. Además el episodio de la cama: Rocío estaba en una cama matrimonial en el dormitorio de él y su mujer, debajo de las tapas, con ropa, con el computador nuevo. No recuerda la fecha de este hecho. Fue días después que recibió el computador. Él se “*botó*” encima de la cama y le manda un “*palmetazo*” en el trasero para que se corra un poco en la cama. Ahí se enojó pues la fue a molestar porque fue a ver qué estaba mirando ella en el computador. Levantó la tapa de la ropa y le pegó un “*palmazo*” en el trasero. En una ocasión le pegó un “*palmetazo*” en el trasero pues no le hacía caso a la mamá. Fuera de eso dos veces castigó con cinturón a sus hijos. A Margarita, su señora, no la ha agredido. A la defensa contesta: Luego de la denuncia siguieron con la vida de familia. Para él se cerraron sus opciones de trabajo pues lo despedían “*ligerito*” a causa de las múltiples audiencias a las que era citado. En relación a los “*pellizcones*”: Él juega con todos sus hijos, su señora es más “*esquiva*”. No le gustan los besos y los juegos. El hijo mayor tiene 17 años, los otros tienen 15, son gemelos, y Rocío tiene 14. Nunca ha sido obligado a abandonar el hogar. Rocío se cambió el año pasado de colegio. Va bien, se adaptó. Al Tribunal aclara: Estaba en el patio jugando con los cuatro hijos, El corrió “*pa adentro de la casa*”, los hijos le mordían las orejas, le pegaban jugando, él los pellizcaba donde podía y de repente en la cocina le toca los dos senos, uno con cada mano a Rocío, delante de su mujer.

Ponderación: El acusado se presenta en el tenor expuesto por su defensa letrada: Atribuye a una dinámica de habitual contacto corporal, entre padre e hijos, las tocamientos que, únicamente con sentido lascivo, constituyen el presente reproche penal que procura fiscalía. A este efecto entrega el contexto de hecho que explicaría esta forma de relación familiar, destacando aquí un activo ejercicio del rol paterno. Su relato necesariamente demanda prueba de apoyo para afirmar la connotación que destaca.

Prueba de Cargo:

SEXTO: Fiscalía allegó a juicio los siguientes elementos de convicción:

a) Testigos, documentos y fotografías.

01.- CARMEN GLORIA MARTINEAU CARRASCO: Es Directora de colegio. Al fiscal responde: Es directora, desde junio de 2015 del colegio nº2 de La Unión. En relación a la alumna Rocío Mardones de 7° básico: Vio una situación junto a la auxiliar del colegio cuando se desarrollaba la entrega de computadores a los alumnos de 7° básico. Estaban los padres de Rocío. El padre le pegó una cachetada a Rocío. Entonces ella reprobó la situación. Él dijo un par de cosas, al parecer que la alumna estaba mañosa y se retiró del

colegio. Después le preguntó a la niña acerca de lo pasado. La entrega de computadores fue el 28 o 29 de junio. La entrevista con la niña el 29 de junio de 2016, pues el 30 de junio hicieron los informes para presentar la denuncia. Conversó con la niña en su oficina entre las dos y tres media de la tarde. Le preguntó acerca de lo sucedido, dijo que a veces su padre se ponía un poco violento, que había mucho consumo de alcohol. Ella se fue a la sala y luego de clases la niña pidió de nuevo entrevistarse con su persona. En la primera entrevista la niña refiere que su padre cuando tomaba se ponía violento con la familia. En la segunda entrevista estaba nerviosa, hablaron, le preguntó si quería decir algo más: Ella comenzó a relatar situaciones pues se sentía incómoda cuando su padre le hacía tocaciones y ella no se sentía bien. Dijo que una vez estaba en la cama matrimonial con un computador, llegó su padre y le hizo tocaciones que le habían incomodado. Estaba asustada. Llamó a la psicóloga para que fuera parte de la conversación. Delante de ella relató estos hechos. La niña agregó que esto había pasado un par de veces. Ante la pregunta dijo que ella gritó y vino su madre quien se sentó en la cama y el padre salió. Pensó -la testigo- que había una especie de complicidad pues la madre no le preguntó acerca de lo sucedido. Alejandra Llanao es la psicóloga. Exactamente la niña dice que el padre la hace tocaciones que a ella le incomodan muchísimo. Preguntó si era en su cuerpo y ella dijo que sí. No indagó más detalles. Al parecer este hecho había sucedido hace poco tiempo. Siguió el protocolo e ingresaron la denuncia al Juzgado de Familia y a la fiscalía. Delante de la psicóloga la niña sigue angustiada, lloraba. Alejandra la trataba de contener, le decían que la ayudarían, que no había hecho nada malo. Ella dejó constancia de lo que había hablado en la primera entrevista, elaboraron otro informe al otro día e ingresaron la denuncia. Su informe se adjunta al preparado por la psicóloga, tratando de contar los hechos y se añade a la denuncia. Recuerda que dejó constancia de la primera entrevista del golpe y la violencia. A la exhibición de un documento responde: Es su letra, aparece su firma y timbre más la firma de Rocío. La fecha: 30 de junio de 2016. Cuando la situación es más grave la psicóloga es la especialista quien maneja una bitácora que registra los casos más complejos. En la segunda entrevista la niña lloraba mucho. La niña decía que tenía mucho miedo acerca de lo que pasaría en su casa, en las noches. En casos parecidos, en ocasiones, llaman a los padres. En este caso trataron de hacer algo más rápido. La idea de su informe es que el alumno lea lo anotado. El episodio de la cachetada en el pasillo tiene que haber sido el día anterior al 30 de junio de 2016. No está segura de esto último. Por otro lado recuerda que Rocío era de carácter tranquilo, retraída, luego fue cambiada de colegio. Siempre le preguntaba como estaba, la notaba con mucha tristeza. Recuerda que ella escribía en sus cuadernos que estaba cansada, que quería morir. Por eso Alejandra, la psicóloga, conversaba con Rocío, incluso ella también conversó con la niña, dándole ánimo, enfatizando que debía entender que no había hecho nada malo. A la defensa contesta: Vio la cachetada, estaba en la puerta del colegio con la auxiliar, que se llama Patricia Urrea. Ellas estaban a una distancia de aproximadamente 20 metros. La auxiliar vio la cachetada, ella vio la cara roja de la niña. El momento de la cachetada: No la vio. Se enteró de la misma por la auxiliar. No recuerda si se entrevistó con la niña ese mismo día o al día siguiente. La denuncia la ingresó el 30 de junio, primero pasaron al tribunal familiar. Aparte del informe que aludió anteriormente no elaboró otro. Luego de la denuncia no recuerda cuanto tiempo

se mantuvo Rocío en el colegio. No recuerda si terminó el año en el colegio. No elaboró otro informe.

Ponderación: La testigo entrega un relato que explica el origen de la denuncia de los hechos que motivaron la investigación que ha precedido al presente juicio. Al efecto narra un episodio de violencia física ejecutado por el padre para con la niña, punto a partir del cual se despierta la preocupación escolar para con Rocío. De ahí en más el relato de contenido abusivo sexual surge, en voz de la deponente, en forma espontánea. Finalmente, las fechas que indica, documentos y la persona de la psicóloga que sostiene igualmente escuchó el relato de la menor, exigen los correspondientes respaldos de sus respectivas fuentes.

02.- ALEJANDRA DEL PILAR LLANAO IMIO: Es psicóloga de profesión. Trabaja en la escuela n°2 de La Unión. Lleva siete años trabajando en ese lugar. Es la encargada de convivencia. Conoció a la alumna Rocío Mardones. Rocío ingresó el 2016 a cursar 7° básico. En el mes de junio de 2016, la directora, el 29 de junio, le informa de una conversación con la niña por causa de una situación de violencia con su padre, que sufrió con ocasión de la entrega de computadores a los alumnos del colegio: Una cachetada dada por el padre. La directora entrevistó a Rocío. La niña describió situaciones que apuntaban VIF: Agresiones del padre a sus hermanos, a ella y a su madre, asociado al consumo de alcohol por parte del primero. La directora la citó para seguir conversando y que informara de cualquier otra situación. Ese mismo día la niña llega nuevamente donde la directora y añade que además de la violencia el padre en algunas oportunidades la había tocado. La directora la llamó, encontró a la niña muy afectada, llorando. La directora le comenta en forma general lo que la niña afirma: Que el padre la había tocado. Semanas previas los padres habían asistido al colegio preocupados por una nota encontrada en el cuaderno, donde la niña decía que se quería morir, que estaba incómoda en el colegio. Se averiguó ese hecho y se descartó un posible caso de buling. Aquí aparece Rocío como una niña de perfil bajo, muy callada, con un grupo reducido de amigas. En el momento que estaba con la directora, ella le preguntó por la nota y si acaso con aquella aludía a lo sucedido con el padre, las tocaciones, respondiendo que sí. La conversación sucede en la oficina de la directora. Al otro día ingresó la denuncia al tribunal de familia y a fiscalía, previa confección de informe de convivencia escolar de acuerdo a lo ordenado por el protocolo diseñado para estos casos. A la exhibición de un documento responde: Lo reconoce, es el informe que describió. Se entrega como anexo al juzgado de familia y fiscalía. Está su firma y timbre. Fecha: 30 de junio de 2016. Luego de la denuncia estuvieron –ella y la directora– constantemente vigilando el comportamiento de la niña. De vuelta de vacaciones la niña estaba contenta, indicando que su padre le había dado permiso para salir donde una tía. El 30 de junio es la fecha de la denuncia. A la defensa contesta: Luego de la denuncia hubo tres semanas de vacaciones de invierno. A su regreso, la niña socialmente siempre fue de bajo perfil, selectiva en sus amistades. Antes de la denuncia siempre fue una niña de bajo perfil. Fuera de su informe no elaboró otro. Prestó declaración delante de policías de la SIP. La niña terminó el año escolar en 2016 y se cambió de colegio. Acerca de la nota en el cuaderno: Esto fue unos días antes de la entrega del computador y las entrevistas.

Ponderación: *La testigo corrobora el relato prestado por la primera deponente al confirmar los sucesos que se desarrollan al interior de la escuela, que tuvieron como protagonista a la menor sindicada como víctima en esta causa y que terminaron con el ingreso de la correspondiente denuncia. A diferencia de la anterior, la señorita Llanao no entrega detalles de algún episodio de trasgresión sexual limitándose a afirmar que la joven describe tocaciones de parte del padre.*

03.- ROCIO DEL CARMEN MARDONES RUIZ. Menor de 14 años. Desea declarar empero su filiación para con el acusado: Hija. Al fiscal responde: Hoy cursa 1° medio en el liceo politécnico. En 2016 estudió en la escuela dos, en 7° básico. En relación a lo que relató al fiscal y que contó en el colegio: Recuerda que ese año le entregaron un computador en el gimnasio. En el pasillo estaba con su mamá y su padre. Pidió el computador y le dijeron que no. Se enojó, se iba para la sala y él le dijo “chao”, la “pescó”, la echó para atrás y le dio un beso. La auxiliar dijo que su padre le había pegado y la directora le dijo que no le podía pegar, pero eso no era verdad. Luego la directora la mandó a llamar, le dijo que su papá no le pegó y le contó otras cosas más y le preguntó si quería demandar a su padre y ella estaba con mucha rabia por lo que dijo que sí. A la directora le contó otras cosas: Que jugaba con su padre y él le tocaba su “poto” y cosas así, “partes íntimas” y eso lo veía como un juego. No sabe por qué le afecta. No recuerda cuando ocurrieron estas tocaciones. Esto sucedió en la casa en Cudico. En la cocina al frente de la mamá. Esto de la cocina no recuerda cuantas veces pasó. Su padre le tocaba el “poto” y “cosas así” y los pechos. Declaró en la fiscalía de La Unión. A efectos de refrescar memoria lee en silencio parte de la declaración prestada en fiscalía y responde: 30 de agosto de 2016 es la fecha de la declaración. En la cocina fue como cuatro o cinco veces. Aparte de la cocina no recuerda si hubo otros hechos similares en otra parte de la casa. No recuerda si sobre el punto declaró otra cosa delante del fiscal. A efectos de refrescar memoria lee en silencio parte de la declaración prestada en fiscalía y responde: Sí hubo otra ocasión: en la pieza de sus padres: Esto pasó el 29 de junio de 2016. Ese día había visita en la casa quien había llevado un pack de cerveza. Ella estaba con el computador que es de toda la familia, que había comprado su papá. Entonces llegó su padre, le sacó el computador, metió la mano por debajo de la frazada, le tocó el “poto”, ella gritó y llegó la mamá quien la mandó a su pieza. Su padre quedó durmiendo. Le tocó el “poto” con la mano. Metió la mano por debajo y le tocó el “poto” y ella le sacó la mano pues él no debió haber hecho eso. En la cocina la tocó con la mano. Movía sus manos y le tocaba por encima. No se trataba de pellizcos. Volviendo a la conversación con la directora no le contó esto de las tocaciones. Solo contó a su tía. Contó a la directora cuando estaba presente la psicóloga, esta última se llamaba Alejandra. Luego de esto siguió asistiendo a clases, la directora la iba a dejar a la sala. Escribió “algo” en un papel. Anotó que se quería morir pues nadie la quería. A la defensa contesta: Ahora la relación con su padre es mucho más tranquila. Ahora se está ganando la confianza de él, le puede contar sus cosas. En el tiempo que conversó con la directora, cuando llegaba a la casa siempre su papá estaba enojado, intentaba no acercarse pues creía que su padre la retaría. De todos modos era porfiada, no quería hacer nada. Sus hermanos la abrazan y a ella no le gusta eso. Antes jugaba con sus padres y hermanos: Jugaban a tirarse encima

unos sobre otros. Su padre les iba a despertar y jugaban antes de ir a tomar desayuno. Se empujaban a veces se pegan en el cuerpo, en los brazos. Las tocaciones en el pecho: Estaban con la mamá, le pasaba a tocar así y su mamá se enojaba. En esa oportunidad no estaban sus hermanos. El episodio de la cama: El 29 de junio de 2016. Su padre la tocó, ella gritó, llegó la mamá y le dijo que se fuera a su pieza. Se cambió de colegio pues la hacían *bullying*. El día de la entrega del computador tuvo mucha rabia, pues en ese tiempo tenía muchas cosas en la cabeza. Al tribunal aclara: Los episodios en la cocina: Estaba su madre, su papá y ella. Conversaban y su padre tocaba sus pechos por encima de la ropa. En la cama ella estaba vestida y su padre la tocó por encima de la ropa.

Ponderación: La niña confirma el relato que acusó la primera testigo como fuente para dar curso a la denuncia penal. Al caso, Rocío apuntala firmemente un evento de este tipo sucedido el 29 de junio de 2016, cuando su padre, sin más, sin mediar juego o la presencia de terceros tocó sus nalgas introduciendo su mano por debajo de la ropa de cama que por entonces la guarnecía. Para los otros sucesos, el testimonio parece destacar que se explican en actividades lúdicas en las que ella, sus hermanos y su padre participaban ordinariamente, las que sin embargo, al parecer, no resultaban de su total agrado. Este aspecto tendrá importancia a la hora de calibrar parte de la acusación, así como la dificultad que Rocío indica para ubicar temporalmente estos acontecimientos, sin que para esto último pueda fungir como sustituto el contenido de su declaración en fiscalía (donde afirmó que se trató de cuatro o cinco episodios), tanto por que dicha cuantía no está respaldada con un específico relato, como por la ausencia de señalamiento de tiempo y, por cierto, por el hecho de tratar de una declaración que se verificó en ausencia del abogado defensor y del control jurisdiccional.

04.- JHONNY EDGARDO JARA PÉREZ. Sargento de la SIP de Carabineros. Al fiscal responde: Diligencias que cumplió: 30 de agosto de 2016 se constituyó con personal SIP en dependencia de fiscalía para presenciar la declaración prestada por la niña. El 01 de septiembre de 2016 recibió orden de investigar evacuando el informe pertinente. En este último caso, obtuvieron declaración del padre de la víctima, de la madre de la niña, la psicóloga y la auxiliar del colegio. Tomaron fotografías del sitio del suceso a partir de los datos entregados por la madre de la víctima quien alude a la cocina y el dormitorio, como dependencias relevantes: A la exhibición de fotografías contesta: n°s 1 y 2: La casa habitación de la familia, lugar Huenue; n°3: La cocina lugar donde la madre de la víctima señala que ocurren dos de estos sucesos; n°4: El dormitorio matrimonial donde ocurre el último suceso el 29 de junio de 2016; n°s 5 y 6: El otro dormitorio de la casa. Conclusión del informe: El imputado niega haber golpeado en el colegio a la niña. La auxiliar lo afirma. El imputado reconoce las tocaciones y le da una explicación lúdica y de confianza, lo que se contrapone con los dichos de la madre y la niña. El núcleo más cercano de la víctima la describe como muy introvertida. En relación al lugar del último suceso: La madre dice que la niña estaba en su dormitorio, en cambio esta afirma que ocurre en la cama matrimonial. La mamá corrigió la locación indicando el dormitorio matrimonial. A la defensa responde: Declaró Carlos Mardones Hernández. También declaró la madre, doña Margarita.

Ponderación: *El aporte del sargento se limita a mostrar las imágenes de la casa habitación descrita en la acusación como asiento de la familia del acusado. Al caso las fotografías resultan contestes con los dichos manifestados al respecto. En lo demás, en su calidad de testigo de oídas, reitera las afirmaciones prestadas por las personas que alude.*

b) Documentos

1.- Certificado de nacimiento de Rocío del Carmen Mardones Ruíz, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Contenido: Rocío del Carmen Mardones Ruíz. Fecha de nacimiento: 26 de septiembre de 2003. Nombre del padre: Carlos Isaías Mardones Hernández, run 14.370.153-0. Nombre de la madre: Margarita Yanett Ruíz Coronado.

Ponderación: *Demuestra la edad de Rocío al mes de junio de 2016 y la filiación que lo liga con el acusado de autos.*

2.- Informe de “Procedimientos y resultados” fecha 30 de Junio de 2016, sucrito por Alejandra Llanao Imio, psicóloga, encargada de Convivencia Escolar de la Escuela N°2 de La Unión. Contenido: Descripción del caso: “El día 29 de junio del presente año, cerca del mediodía, la auxiliar del establecimiento Sra. Patricia Urra Cadagán, junto a la Directora presencian como la estudiante de nombre Rocío del Carmen Mardones Ruíz fue agredida con una cachetada en la cara por parte del padre, que se encontraba a siete metros de distancia de ellas, por lo que es increpado por la Directora, a lo que el padre aduce que “la niña se había puesto mañosa”, tratando de minimizar la situación. A raíz de esto, Directora decide entrevistar a la niña al día siguiente, lo que se realiza a las 14.00 horas del día 30 de junio oportunidad donde la niña relata episodios continuos de violencia intrafamiliar contra ella, su madre y sus hermanos por parte del padre, quien presentaría un consumo problemático de alcohol. Se adjunta ficha de entrevista con la estudiante. De forma posterior, cerca de las 15.30 horas, la niña se acerca nuevamente a la dirección del establecimiento y relata entre llantos, que el padre le habría realizado “tocaciones” en reiteradas oportunidades”.

Ponderación: *El documento en cuestión fue presentado a la persona que aparece suscribiéndolo quien expresamente lo reconoció. El contenido resume las declaraciones que tanto aquella testigo como doña Carmen Gloria Martineau vertieron en sus sendas testimoniales. Al caso, sin perjuicio que no tiene incidencia alguna en la resolución de absolucón o condena, la presunta cachetada al decir de la niña Rocío no fue tal.*

3.- Copia ficha atención estudiantes de la Escuela N°2 de La Unión, de fecha 30 de Junio de 2016. Contiene firma que señala: “Rocío Mardones”, firma ilegible y timbre “Director” Escuela n°2 de La Unión. “Motivo de la citación: La estudiante asiste a entrevista con la directora con respecto a la situación ocurrida el día anterior donde la estudiante fue agredida por el padre en un pasillo del establecimiento al que asistieron a retirar su computador, momento en el cual el padre le propina una cachetada en la cara a la alumna. La directora

y la auxiliar de aseo se encontraban en la puerta del establecimiento. La alumna en conversación con la directora reconoce que es agredida físicamente frecuentemente por el padre con diversos objetos, golpes que también recibirían los hermanos y la madre. La estudiante dice estar muy afectada por esta situación y manifiesta su deseo de irse a vivir con su abuelita”.

Ponderación: El documento fue reconocido por doña Carmen Gloria Martineau. El tenor del mismo se ajusta al testimonio de esta última persona. El hecho de no contener referencias a la recepción de un relato de contenido abusivo sexual se ajusta al contexto que explica la primera entrevista con la niña (La presunta agresión física del padre, en los pasillos de la escuela).

Prueba de la defensa:

Testigo:

01.- MARGARITA YANETT RUIZ CORONADO: Es cónyuge del acusado. Manifiesta su propósito de declarar. Al respecto, a la defensa contesta: Conoce el motivo de su comparecencia: Por su hija: En el colegio un día cuando recibió su computador, andaban los dos y a “él” le llegó una notificación a la casa, pues el padre le había pegado una cachetada a la niña. “Él” es su marido Carlos Mardones. En el colegio recién se enteraron del motivo de la citación. Esto ocurrió en el año 2016, cuando la niña estaba en la escuela dos. Tuvieron que ir al tribunal donde le explicaron la demanda por abuso sexual. En el tribunal se enteraron que la denuncia fue del colegio, por la Directora. Antes de la citación ella y su marido fueron al colegio por el “bullying” que la niña sufría en dicho lugar, ya que le encontraron una carta donde ella se preguntaba por qué había llegado a esa escuela y que se quería morir. Fueron al colegio al otro día. No tenían idea. La relación de su marido con los hijos: Es más apegado a los chicos. Ella no es tan cariñosa con los niños, él juega más con los niños. Él siempre ha sido así, cariñoso, se pone a jugar con los niños. La denuncia de abuso sexual era en contra de “él”. La víctima era Rocío. No sabe por qué hechos. Ellos siempre se ponían a jugar. Lo interpretaban como juegos, “*palmetazos*”. Nunca se pidió el abandono del hogar por parte del padre. Rocío se cambió de colegio. El año pasado anduvo bien, luego comenzaron de nuevo con el “*bullying*”. Fue a conversar con la profesora. El juego: abrazos, besos en la cara, con los niños varones es igual. Con Rocío ya no hace esas cosas. Ella acude con la niña al psicólogo. Rocío es un padre presente en el colegio. Tocaciones de Carlos a Rocío: que ella sepa, solo juego, un pellizco, de repente ella le tocaba la “tetilla”, cosas así. Al fiscal responde: Declaró ante la policía: Sobre este punto dijo a los policías que ella nunca vio nada. Solo juegos, abrazos, “*su palmetazo*”, “*su nalgada*”. Evidenciando contradicción, lee en voz alta declaración prestada delante de la policía: Reconoce su firma. Fecha de la declaración: 04 de septiembre de 2016. “*efectivamente durante este año en dos oportunidades no recuerda la fecha exacta en la cocina de la casa mi esposo tocó los pechos y su “poto” encima de la ropa*”. Al respecto, esto se tomó como una jugarreta, siempre estaban con lo mismo. Dijo: “*ya pues hija compórtate*”, a él le dijo: “*Respetate a tu hija*”. Evidenciando contradicción, lee en voz alta

declaración prestada delante de la policía: “yo me molesté y les dije paren su leseo y después van a estar hinchando, usted respete a su padre y usted respete a su hija”. Por otro lado, la vez del dormitorio ellos estaban jugando. Ella estaba en la cocina, empezaron a jugar, la niña empezó a gritar, a reírse. Estaban en la cama grande. Ella estaba bajo las tapas. Primero estaba sola y luego entró él y se pusieron a jugar. La cocina está en el pasillo. Ella gritaba se reía. Le dijo “*compórtate*”, “*estáte tranquila*”. La sintió gritar: “*mamá*”. Evidenciando contradicción, lee en voz alta declaración prestada delante de la policía: “*sintió un grito de su hija quien dijo: ya po papá quédate tranquilo*”. Añade que su marido estaba encima de la cama. Su hija estaba bajo la cama con el computador.

Ponderación: La declaración de la madre de Rocío y cónyuge del acusado debe ser tomada con todas las precauciones que la prudencia aconseja para con una persona muy cercana, familiarmente, a las dos figuras centrales del presente enjuiciamiento penal. Bajo este prisma queda claro que ella refuerza los dichos del acusado y en alguna medida las afirmaciones de su hija en lo que se refiere a la cotidiana forma de interactuar el padre con sus hijos: Contactos corporales como manifestaciones de afecto. De hecho, se presenta como testigo presencial de tales eventos (para algunos episodios acontecidos en la cocina de la casa), descartando por ende que se trató de comportamientos caracterizados por la clandestinidad, aspecto este último que no se puede decir para aquel suceso verificado al interior del dormitorio principal.

Alegatos finales. Palabras finales del acusado.-

SEPTIMO: Concluida la producción de la prueba, fiscal y defensa presentaron los siguientes alegatos de término:

Fiscal: Comprende que los hechos de la causa están demostrados. Queda claro una dinámica familiar. La relación con el padre tenía instancias de juego. Otra cosa distinta es cuando la menor relata los hechos que motivan la acusación: Las tocaciones en glúteos y pechos expresan otro significado. La niña diferencia ambos contextos. La relevancia conforme lo tratado por la doctrina está en la afectación que estos actos provocan en la víctima.

Defensa: Mantiene su postura inicial. El tipo penal exige el significado sexual y la relevancia. La denuncia fue el 01 de julio de 2016. El 29 de junio sucede la presunta bofetada del padre a la hija. El 30 de junio es la reunión con la psicóloga. La niña es clara: dice que el 29 de junio tenía rabia pues quería quedarse con el computador. Por entonces Rocío tenía 12 años, una niña. Hubo un cambio de actitud del padre y es obvio que eso ocurriese. El perfil del hombre de campo no es andar en el colegio preocupado el *bullying* que afectaba a su hija. En el tribunal de familia nunca el acusado ha sido visto como un peligro para la niña. Aquel día del problema del colegio es cuando sucede el evento de la cama. En los otros casos había otras personas.

El acusado: guarda silencio.

Hechos y circunstancias que se reputan probados y su fundamentación.

OCTAVO: Que, ponderando todas las pruebas incorporadas y producidas de conformidad a la ley, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, más allá de toda duda razonable, se encuentra establecido el siguiente hecho: *El 29 de junio de 2016, Carlos Isaías Mardones Hernández, se encontraba junto a su hija Rocío del Carmen Mardones Ruiz, fecha de nacimiento 26 de septiembre del año 2003, al interior de la casa habitación familiar ubicada en el sector de Huenue S/N de la comuna de la Unión. En este contexto la niña permanecía recostada sobre la cama existente en el dormitorio de sus padres, cubierta por las frazadas. En ese momento el acusado ingresó a esta dependencia, deslizó su mano por debajo de la ropa de cama tocando las nalgas de su hija, por encima de la ropa de la menor, acción que esta reprobó llamando a su madre quien se apersonó de inmediato en el dormitorio.*

NOVENO: Que el hecho anterior aparece demostrado con toda la testimonial de cargo y parte de la documental, a lo que se debe sumar la relación que expuso el propio acusado. De este conjunto de probanzas el hecho aparece -con precisión- localizado en tiempo y lugar, bien definido en los contornos que lo nutren a modo de comportamiento atribuible al acusado, sin la presencia inmediata y directa de terceros y, lo que resulta crucial, sin un contexto situacional previo que explique la conducta del acusado bajo otro prisma distinto a la lascivia, que es aquel elemento que nutre al abuso sexual como una actuación subjetivamente típica, separable de acciones objetivamente análogas que no repercuten en la afectación de la indemnidad sexual.

DECIMO: Que en el detalle de lo antes consignado el panorama es el siguiente:

i) Sobre la efectiva ocurrencia del suceso, en verdad no hubo discusión entre los letrados. Desde un inicio la defensa se limitó a sostener que el evento existió pero fue trastocado en su correcto sentido. El acusado, por su lado, reconoce derecha y abiertamente su comportamiento rotulándolo como una palmada que dio a su hija, en el “trasero” de esta, cuando permanecía en su cama (del acusado) tapada con una frazada, que levantó para ejecutar el golpe. Rocío precisa la fecha: 29 de junio de 2016, etiquetando el hecho no como una palmada, sino como la acción de tocar con las manos su “poto”, cuando su cuerpo estaba tras las frazadas de la cama, asunto que fue seguido de un grito para alertar a su madre. Esta última confirma el evento. Finalmente la directora del colegio de igual modo reproduce la historia, en términos más gruesos por cierto, en su calidad de testigo de oídas. Finalmente, los tres primeros, Rocío y sus padres, están contestes en la ausencia de terceros cuando se produce el incidente.

ii) La locación temporal y espacial del suceso anotado tampoco motivó gran asunto: Como se dijo, la niña consigna una fecha: 29 de junio de 2016. El acusado sostiene que, empero no recordar la fecha, sucedió días después que su hija recibió el computador en el colegio. La directora de la escuela, testigo Carmen Martineau, sostiene que tal entrega se llevó adelante el 28 o 29 de junio de 2016. Los documentos nº3 y 2, reconocidos por la mencionada Martineau y la psicóloga Llanao Imio, respectivamente, convergen en el

mencionado 29 de junio de 2016 como el día en que se entregaron los computadores a los alumnos de 7º básico. En cuanto al lugar, salvo el punto anotado por el Sargento Jara Pérez, menor en todo caso, tanto la hija, su madre como el propio acusado, indicaron delante de estos jueces que corresponde al dormitorio matrimonial, exactamente a la cama de los padres.

iii) En lo que respecta a la develación, causas inmediatas y relato espontáneo huelga considerar que la investigación que precedió a este juicio se gatilló a partir de un hecho completamente imprevisto, respecto del cual ni la niña Rocío ni las denunciadas tuvieron ingerencia: Se trata de la presunta bofetada que el padre, el acusado, habría dado a su hija en los pasillos de la escuela dos. El caso fue presentado derechamente como bofetada por parte de la directora Martineau, pero, siguiendo lo alertado por el acusado, la hija negó tal acción, reemplazándola por la maniobra paterna de tomar su cuerpo y besar su rostro. Como quiera que hubiese sido, si bofetada o beso en la cara, hasta ese momento la alumna Rocío parecía no demandar mayor atención de parte de sus profesores, salvo la indagación sufrir *bulyng* como una eventual explicación a escritos que le fueron descubiertos por los padres y que estos dieron a conocer en el colegio. Sin embargo, es a partir de la aludida presunta acción, la “cachetada”, es que la directora Martineau toma la iniciativa de inquirir más profundamente en la situación de la menor. Y en esto su testimonio funge plenamente veraz, mayormente imparcial y objetivo, desde que el documento que reconoció -nº3 del motivo sexto en el apartado correspondiente- carece de referencias a contenidos sexuales, lo que se ajusta al tenor de sus dichos cuando afirma que solo en la segunda entrevista que tuvo con la menor, esta, de *motu proprio* relató que padecía de tocaciones de índole sexual de parte de su padre. Tal testimonio aparece refrendado con lo estampado en el documento nº2 del citado apartado, cuya autoría fue reconocida por la testigo Pilar Llanao. Finalmente, la niña a lo largo de su testimonio no solo confirmó que tuvo tales entrevistas sino que reiteró aquel episodio que el tribunal plasmó como hecho probado en el considerando octavo anterior.

UNDECIMO: Que los hechos probados son constitutivos del delito de abuso sexual, previsto y castigado en el artículo 366 bis en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal, en grado de consumado, correspondiéndole al acusado Carlos Isaías Mardones Hernández, participación en calidad de autor directo, por haber ejecutado la acción descrita, empero encontrarse prohibida penalmente. En efecto, la dinámica de los sucesos acreditados revela un actuar con pleno conocimiento de todas las circunstancias de facto relevantes como para haber omitido su proceder, acatando el imperativo de la norma prohibitiva, asunto que permite concluir un obrar doloso. Para la calificación jurídica se ha tenido presente lo siguiente: Que el delito previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, demanda para su configuración el concurso de dos elementos básicos 1º) Que la víctima o sujeto pasivo sea una persona menor de 14 años, hecho comprobado en la causa, a la vista de lo anotado en el certificado de nacimiento de Rocío del Carmen Mardones Ruíz versus el tiempo de ocurrencia del hecho y; 2º) Que el agente realice una acción sexual distinta del acceso carnal, esto es, conforme lo establece el artículo 366 ter del mismo cuerpo legal, que ejecute: “*cualquier acto de significación sexual y relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el*

ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella". De lo anterior fluye que la acción reprochada, debe comprometer la indemnidad sexual de la persona agredida; La significación sexual exige que la afectación en este plano, sexual, ha de ocurrir por medio de contacto corporal con la víctima cuando el comportamiento del agente excluye el ano, genitales o boca de la afectada. Por su parte la relevancia exige que la envergadura del acto de significado sexual tenga una entidad suficiente como para entender afectado el bien jurídico tutelado, asunto que en este caso concurre desde que las nalgas de cualquier persona representan, culturalmente, una de las más características zonas erógena que reconoce el cuerpo humano. En este caso, el hecho probado a juicio de estos sentenciadores, reúnen la suficiente fuerza e intensidad subjetiva y objetiva para considerarlo de tal relevancia, visto su claro carácter libidinoso: tocar con la mano las nalgas de la menor, acción que sólo fue posible por la mayoría de edad y superior contextura física del agresor, lo furtivo de la acción, la sorpresa en el actuar, la dificultad para oponerse físicamente desde que la niña estaba recostada sobre la cama ocupada de otro asunto y por cierto en razón de la autoridad paterna que la daba su calidad de progenitor, jefe de hogar y usuario titular de la dependencia donde se encontraba la afectada.

DUODECIMO: Que por lo antes reflexionado, el tribunal no concluye demostrada más allá de toda duda razonable, la imputación consiste en las tocaciones que el acusado habría efectuado en los pechos de la niña como actos de significación sexual, desde que la prueba, y aquí primordialmente atento a los dichos expuestos en juicio por parte de la joven, el acusado y su madre, no solo resultan dificultosos de ubicar temporalmente como una pluralidad de acontecimientos separados unos de otros, sino, en lo que resulta crucial, atribuir contenido subjetivo delictual a tales acciones, pues bajo el prisma de todos los antes aludidos, la familia contaba dentro de su dinámica habitual con el desarrollo de juegos consistentes en tocaciones corporales entre el padre y sus hijos, de modo que no resulta posible concluir que estas tocaciones en los pechos de la niña, de resultar anclados temporalmente -más allá de la indicación de la cocina como lugar- unívocamente representaron acciones de significado y relevancia sexual para el victimario y la víctima, más aun cuando carecieron de la clandestinidad, como expresión de ausencia de testigos, efectivamente concurrente en la acción de tocar las nalgas con las manos, con el agregado que en este último caso no había tal juego familiar (para esto último la única persona que refiere tales juegos es doña Margarita Ruíz, madre de la niña, discrepando de la relación que en esta parte expuso Rocío y el mismo acusado).

Modificatorias de Responsabilidad Penal y pena principal a imponer.

DECIMO TERCERO: Que en el contexto del veredicto condenatorio, fiscal y defensa presentaron los siguientes alegatos. Fiscal: Incorpora extracto de antecedentes. Registro de condenas: Rol n°48.296/1995. Juzgado del Crimen de la Unión. 24 de diciembre de 1996. Condenado como autor de lesiones menos graves 61 días. Pena remitida. Peticiones: Reitera la agravante contenida en la acusación fiscal: la agravante de parentesco del artículo 13 del Código Penal. El acusado ejercía el rol de padre de la familia, padre presente. Pena corporal: Pide 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo más accesorias.

La defensa: Pide la compensación de la agravante, dada la colaboración del acusado con la investigación. Declaró desde un primer momento, sin presencia de abogado defensor. No ocultó información. La atenuante debe ser considerada como muy calificada. Así las cosas, pide tres años y un día bajo la sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva. Su representado cuenta con arraigo familiar y social, por lo que se debe procurar la reinserción social de este. Fiscal se opone a la atenuante reclamada: No basta con declarar para demandar su concurso. Lo relevante es el contenido de aquella declaración cuando se verifica un aporte que no se obtiene con las pruebas de cargo, situación que no ocurre en este caso. Por otro lado, el sujeto siempre deslinda todo ánimo lascivo en su comportamiento, punto distinto al sostenido en el veredicto de autos.

DECIMO CUARTO: Que en el contexto de este debate el tribunal, por unanimidad, acordó las siguientes decisiones:

i) Acoger la agravante contenida en el artículo 13 del Código Penal, en este caso ser el acusado el padre de la menor Rocío. El vínculo se encuentra documentalmente demostrado y en el mismo sentido los otros deponentes les atribuyeron tal calidad. El acusado ejercía su rol parental activamente, asunto que explica su cercanía con la ofendida propiciando la comisión del delito.

ii) Acoger la circunstancia atenuante contenida en el artículo 11 n°9 del Código Penal. Al caso huelga recordar que sobre el acusado penal no pesa deber jurídico alguno de disponer su persona a la persecución penal, menos de prestar testimonio, de hecho este último es expresamente considerado por la ley procesal penal como una actuación propia de su defensa. Por tanto ninguna obligación ante el derecho advierte en pos de contribuir a la demostración en juicio de todos los hechos que justifican su responsabilidad penal. Así las cosas, resulta suficiente para la pertinencia de la atenuante, que el acusado aporte datos, relate hechos, proporcione vínculos conducentes a la demostración del hecho punible que le es reprochado, resultando estos inzumos- en un análisis posterior- útiles para el sustento probatorio de la sentencia condenatoria. Y, en el parecer de estos sentenciadores tal cosa ocurre en el presente caso, desde que en verdad no hubo mayor discrepancia sobre los hechos, cuestión especialmente favorecida con la actitud cooperadora del imputado de entonces. En efecto, Mardones Hernández no rehuyó las citaciones policiales y judiciales, declaró siempre lo mismo allí y aquí. Lo anterior permite asentar la presente sentencia sobre una sólida base de facto, reduciendo el debate a la calificación jurídica del comportamiento desplegado.

iii) Vista la pena ordenada por la ley, la que se impondrá se explica del modo que sigue: **1)** la pena in abstracto para el delito de abuso sexual oscila entre los tres años y un día de Presidio Menor en su Grado Máximo a los diez años de Presidio Mayor en su Grado Mínimo; **2)** La atenuante y la agravantes, se compensan racionalmente. Ergo el tribunal puede recorrer toda la extensión de la pena. Fiscalía no ha demostrado la pervivencia de daño asociado, lo que unido al carácter de episodio único del hecho que motiva el castigo, persuade a estos sentenciadores a imponer como castigo tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. **3)** Vista la cuantía resulta pertinente el beneficio y la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, para lo cual concurren los requisitos contemplados

en la letra b) del artículo 15 bis y letras a) y b) del artículo 15, ambas disposiciones de la ley n°18.216. Al caso huelga considerar que el acusado nunca ha sido separado del hogar familiar, empero que el asunto fue llevado al conocimiento del juzgado con competencia en materia de familia de la ciudad de La Unión a lo que se suma que la niña no manifestó temor o aprehensión alguna por mantenerse junto a su padre.

Y VISTOS ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 13, 14, 28, 69, 366 bis, 366 ter y 372 todos del Código Penal, artículos 1, 7, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 351, todos del Código Procesal Penal y artículos 1,15, 15 bis, 17, 17 bis y 17 ter y art 17 de ley n°18216, se declara:

1°.- Que se **CONDENA**, a CARLOS ISAÍAS MARDONES HERNÁNDEZ, cédula nacional de identidad N° 14.370.153-0 como autor ejecutor del delito de Abuso Sexual de menor de catorce años, consumado, en contra de la menor de iniciales R.D.C.M.R. run n°21.405.380-2, perpetrado en el sector Huenue de la comuna de La Unión, el 29 de junio de 2016.

2°.- Que se impone al condenado la pena corporal de **TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO** y las accesorias de: 1) inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos; 2) inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; 3) privación de la patria potestad y de todo derecho que por el ministerio de la ley se le confiere respecto de la persona y bienes de la menor ofendida run n°21.405.380-2 y de los ascendientes de la anterior, debiendo dejar constancia de esta última sanción mediante subinscripción practicada al margen de la inscripción de nacimiento de la menor, junto a la prescendencia en lo sucesivo para dar el condenado su autorización para que la menor salga del país ; 4) la interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal; 5) inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

3°.- Que reuniéndose las exigencias dispuestas por la ley n°18216, se sustituye la pena corporal por la de Libertad Vigilada Intensiva. Condiciones: a) Plazo de Intervención: tres años y un día; b) Plan de intervención: El delegado de libertad Vigilada deberá proponer al tribunal, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, un plan de intervención individual, que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados; c) Residencia: El condenado deberá residir en el siguiente domicilio: sector Huenue, Cudico, comuna de La Unión. La residencia anterior podrá ser cambiada en casos especiales calificados por el tribunal y previo informe del delegado respectivo; d) Sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el período ya fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta y

las instrucciones que aquél impartía respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para una eficaz intervención individualizada; e) obligación de someterse a tratamiento para controlar consumo problemático de alcohol y control de agresividad para prevenir actos VIF. No hay abonos que reconocer para el caso de incumplimiento o quebrantamiento de la pena sustitutiva, si así fuere resuelto por sentencia firme.

4°.- Atendida la precariedad económica del condenado, queda liberado del pago de las costas.

5°.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley n°18216.

-Regístrese la huella genética del condenado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970

-Devuélvase la documentación en su oportunidad.

-Cúmplase una vez ejecutoriada. Para lo anterior comuníquese en su oportunidad. Hecho archívese.

Redactada por don Ricardo Andrés Aravena Durán, Juez Titular.

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, presidida por doña Alicia Faúndez Valenzuela, jueza titular e integrada por don David Silva Estrada, juez subrogante y don Ricardo Aravena Durán, juez titular.

RIT 1-2018

RUC 1600 620 735-2

5. TOP absuelve a los imputados por el delito de hurto simple, por no existir prueba suficiente que acreditara el delito, no bastando la declaración de uno de ellos. Pero condena por el delito de usurpación de nombre, sin considerar la circunstancia atenuante del 11 N° 9 (Top Valdivia RIT 164-2017, 09/03/18)

Norma asociada: artículos 11 n°9; 214; 446 N° 3 del Código Penal

Tema: autoría y participación; circunstancias atenuantes de responsabilidad penal; delitos contra la propiedad; otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales.

Descriptor: autoincriminación; colaboración sustanciales al esclarecimiento de los hechos; hurto; usurpación de nombre

Magistrados: Alicia Faúndez, Guillermo Olate, David Silva

Defensor: Felipe Saldivia

Delito: hurto simple y usurpación de nombre

SÍNTESIS: “Apreciada la totalidad de las probanzas, se puede sostener en forma lógica y razonable respecto del primer hecho la existencia del delito, en base a los testimonios de la víctima y de su pareja (...) Respecto a la participación de los acusados, ningún testigo reconoció a los acusados en el juicio, tanto como autores de la sustracción, como tampoco respecto de la detención arriba del bus. No se señaló el actuar que habrían tenido en la dinámica de los hechos, sin expresar características, u algún indicio que pudiera sindicarlos como los autores de la sustracción, *maxime* si no se expresó que imputado tenía en sus rodillas la cartera sustraída, o alguna otra especie. En lo que se refiere a la declaración del acusado Yañez Yañez, el tribunal no puede condenar en base a su sola declaración, debido a que como se expresó no existen otros antecedentes que el tribunal pudiera tomar en consideración para concluir razonablemente que el acusado sustrajo las mencionadas especies, por el contrario su declaración es un medio de defensa y tuvo por finalidad restar la participación del coacusado, excluyéndolo, por lo que existen dudas acerca de si fue prestada en forma libre sin presión de terceras personas(...)

Respecto al delito de usurpación de nombre, los dichos de los funcionarios policiales, al igual que el acta de control de detención en que consta los nombres falsos de terceras personas realizadas con la finalidad de evitar las consecuencias perniciosas, son suficientes para configurar el ilícito por el cual se les acusó a los imputados, lo que en este aspecto fue ratificado por los dichos en estrados de ambos. (...)

Estos sentenciadores no acogerán la del artículo 11 N° 9 del Código Penal en favor de los acusados, por cuanto en base a la prueba de cargo se acreditó fehacientemente los hechos descritos en la acusación referentes al delito de Usurpación de Nombre, no teniendo el carácter de sustancial al esclarecimiento de los hechos.” **(Considerandos sexto y octavo)**

TEXTO ÍNTEGRO:

Valdivia, nueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: *Intervinientes.* Que durante el día cinco de marzo de dos mil dieciocho, ante esta Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, con la presencia ininterrumpida de los magistrados doña Alicia Faundez Valenzuela, quien la presidió, don Guillermo Olate Aranguiz y don David Silva Estrada, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos R.I.T. N° 164-2017, R.U.C. N° 1700 022 746-3, seguidos en contra de los acusados RODRIGO ANDRÉS YÁÑEZ YÁÑEZ, C.I. 16.025.052-6, nacido el 21 de julio de 1985, domiciliado en pasaje Los Juncos N° 229, población Inés de Suárez, Valdivia y de NELSON ALEJANDRO GONZÁLEZ BURGOS, C.I. 16.584.881-0, nacido el 03 de septiembre de 1987, domiciliado en calle César Ercilla, Pasaje 3 N° 1, Osorno.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal doña María Isabel Ruiz Esquide, indicando domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

La defensa de los acusados estuvo a cargo del abogado Defensor don Felipe Saldivia Ramos, quien indicó domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: *Acusación.* El Ministerio Público sostuvo su acusación, en los términos indicados en el auto de apertura del juicio oral de siete de septiembre de dos mil diecisiete, en contra de los referidos acusados, como autores de los delitos de Hurto Simple, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 2 del Código Penal y el de Usurpación de Nombre, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Pena, en grado de consumado.

Los hechos y circunstancias en que funda su acusación son brevemente los siguientes:

“En Valdivia, el día 6 de Enero de 2017, en horas de la tarde, los acusados Rodrigo Andrés Yáñez Yáñez, César Antonio Aguilar Aguilar y Nelson Alejandro González Burgos, se dirigieron a la feria costumbrista ubicada en calle Conde de Castellar N° 1185 de Niebla, donde con ánimo de lucro sustrajeron una cartera de color negro, contenía en su interior la cantidad de \$280.000 en dinero en efectivo, un talonario de cheques del banco Scotiabank y documentos personales varios, especies todas de propiedad de doña Ximena Díaz Araneda, quien mantenía la cartera en el suelo en el lugar donde ella y su familia se encontraban sentados, mientras se encontraban en la feria, los imputados huyeron con la cartera en su poder. Las especies son valuadas en la suma total de \$300.000.-

Que a raíz de los hechos anteriores, y en el marco de la detención de los acusados por parte de Carabineros de Niebla, el acusado Nelson González Burgos manifestó llamarse Felipe Esteban Caro González, usurpando de esta manera el nombre de esta persona, cuya cédula de identidad es la N° 17.659.432-2, a su vez el acusado Rodrigo Yáñez Yáñez, dijo a Carabineros llamarse Manuel Alejandro Prieto Yáñez, usurpando de esta manera el nombre de esta persona, cuya cédula de identidad es la N° 15.530.740-4, logrando comprobarse posteriormente la verdadera identidad de ambos.

Solicita la fiscal que, en virtud de los hechos expuestos, se condene a los acusados Rodrigo Andrés Yáñez Yáñez, y Nelson Alejandro González Burgos, a una pena de tres años de presidio menor en su grado medio y multa de 10 UTM, para cada uno de los acusados, más accesorias legales y costas, por no concurrir circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, y, en cambio, perjudicar a Rodrigo Andrés Yáñez Yáñez la agravante del artículo 12 N°15 del Código Penal y del artículo 449 bis del Código Penal, y, respecto de Nelson Alejandro González Burgos, perjudicarles la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal y artículo 449 bis del Código Penal, todo esto en relación al delito de hurto simple del artículo 446 N°2 del Código Penal.

Se solicita además que a Rodrigo Yáñez Yáñez y Nelson Alejandro González Burgos, se les condene a las penas de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, en relación al delito de usurpación de nombre, más accesorias legales y costas, por no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en relación a ese delito.

Durante el desarrollo del juicio oral, el representante del Ministerio Público reiteró su acusación, solicitando que se condene a ambos acusados por los delitos de hurto simple y usurpación de nombre por haberse acreditado más allá de toda duda razonable.

TERCERO: Argumentos de defensa. La defensa solicitó la absolución de ambos acusados por el delito de hurto al estimar que la prueba de cargo presentada por el órgano persecutor fue insuficiente para probar la participación de sus representados; a su vez, respecto al monto de las especies, ellas no superan las cuatro unidades tributarias mensuales al existir contradicciones respecto al monto según lo declarado por la víctima y los funcionarios policiales. En lo que se refiere a la acusación por el delito de usurpación de nombre, controvierte la calificación jurídica, sin discutir la participación que le cupo a sus representados, solicitando que se les condene por la falta de ocultación de identidad.

CUARTO: Controversia. De acuerdo con lo planteado, en el marco del juicio la controversia se centró principalmente respecto al delito de hurto en la participación que le cupo a los acusados en dicho ilícito y en subsidio a la calificación jurídica de los hechos sostenidos por el Ministerio Público. En relación con el segundo delito, se discutió sólo la calificación jurídica del ilícito por el cual el Ministerio Público ejerció la acción penal.

QUINTO: Veredicto. Que el Tribunal, mediante veredicto notificado el cinco de marzo del año en curso, por decisión unánime ha dado a conocer su decisión de ABSOLUCIÓN de los mencionados acusados por el delito de Hurto simple y, por otra parte,

de CONDENA por su participación culpable en un delito de Usurpación de Nombre ocurrido el 6 de enero de 2017. Los hechos que se estimaron que se acreditaron son los siguientes:

Hecho N° 1.

En Valdivia el día 6 de Enero de 2017, en horas de la tarde, en la feria costumbrista ubicada en calle Conde de Castellar N° 1185 de Niebla, desconocidos con ánimo de lucro sustrajeron una cartera de color negro, que contenía en su interior una cantidad de dinero en efectivo no determinada, un talonario de cheques del banco Scotiabank y documentos personales varios, especies todas de propiedad de doña Ximena Díaz Araneda, quien mantenía la cartera en el suelo en el lugar donde ella y su familia se encontraban sentados, mientras se encontraban en la feria, los imputados huyeron con la cartera en su poder huyendo del lugar.

Hecho N° 2

Que a raíz de los hechos anteriores, y en el marco de la detención de los acusados por parte de Carabineros de Niebla, el acusado Nelson González Burgos manifestó llamarse Felipe Esteban Caro González, usurpando de esta manera el nombre de esta persona, cuya cédula de identidad es la N° 17.659.432-2; a su vez el acusado Rodrigo Yáñez Yáñez, dijo a Carabineros llamarse Manuel Alejandro Prieto Yáñez, usurpando de esta manera el nombre de esta persona, cuya cédula de identidad es la N° 15.530.740-4, logrando comprobarse posteriormente la verdadera identidad de ambos.

Ello, de conformidad con los fundamentos principales expuestos en la oportunidad señalada y con el mérito de la prueba que a continuación se analiza y pondera.

SEXTO: Análisis y valoración de los elementos de convicción. A fin de analizar la prueba rendida cabe distinguir los siguientes hechos, que se tienen por acreditados:

El conjunto de circunstancias descritas y la participación de los acusados en la forma señalada, se han podido acreditar con los medios de prueba que a continuación se exponen junto con sus fundamentos de valoración:

Declaración de XIMENA DÍAZ ARANEDA, técnico en programación, la que señaló que asistió junto a su familia a la feria costumbrista de Niebla, cuando al terminar de almorzar fue al baño dejando su cartera en la banca donde estaba su marido apegada a su pierna. Se paró al baño y al regresar ya no estaba su cartera, le preguntó a la hija de su marido y dijo que había unas personas atrás que se sintió intimidada y le sustrajeron su cartera con todas sus cosas. Pidió ayuda y vio un video, y Carabineros realizó diligencias debido a que testigos señalaron que 3 sujetos iban con la cartera. Luego le avisan que carabineros había detenido a 3 personas a quienes su marido identificó. Se recuperaron todas las cosas menos los \$ 400.000 que habían sacado de dos tarjetas, no recuperó además las llaves de la casa, debiendo volver a Santiago.

Apreciado el testimonio de la víctima, estos sentenciadores estiman que reúne las condiciones necesarias de claridad y coherencia, permitiendo su versión aportar aquellas

circunstancias relativas al lugar, hora y dinámica de los hechos de una manera armónica y detallada. Sus dichos han de estimarse verosímiles, no advirtiéndose contradicciones ni oponerse al resto de las probanzas rendidas, en aquellos puntos esenciales.

Su versión razonablemente apunta hacia la dinámica de un hurto, acción ilícita que fue consumada, recuperándose parte de las especies.

Un punto no resuelto del todo fue la cantidad sustraída, ya que existen contradicciones con la demás prueba de cargo.

Declaración de RICARDO MONSALVE PICHIPIL, logístico, quien señala que en Niebla le sustrajeron especies, mientras estaban en la feria costumbrista almorzando junto a su familia, le robaron la cartera de su señora por lo que fue al sector de cámaras y pudo percatarse de quienes lo había ejecutado. Señala que se aprecia en el video como le sustraen la cartera a su señora y con ello distinguió sus vestimentas y la cojera de uno de los sujetos, y obtuvo la patente en la cual se dirigían a Valdivia los imputados, reconociéndoles cuando los detienen. No recuperaron el dinero que era la suma de \$ 400.000 y luego regresaron a Santiago.

Este testigo reafirma los dichos de la víctima, estimando como creíble y veraz al no existir animo ganancial y dar razón de sus dichos.

Como con la victima existe contradicción respecto al monto de lo sustraído.

Declaración de MARCO ANTONIO LEAL CORTES, Subteniente de Carabineros, quien previamente juramentado declaró que se encontraba como jefe personal del Reten de Niebla comunicándole que 3 personas abordaron un bus con dirección a Valdivia, que habían participado en un ilícito de hurto de una cartera negra que en su interior mantenía una chequera y dinero efectivo, dando las características de sus vestimentas. Se fiscalizó un vehículo en el km 2 de la ruta T250, deteniendo el bus. Al subir al bus, encontraron 3 sujetos que reunían las características, quienes se encontraban sentadas en la parte posterior trasera izquierda, llevando uno de ellos la cartera encontrándose en el parabrisas trasero. Uno de ellos llevaba la chequera presionada en su pantorrilla. Los detienen a los sujetos, bajándolos a los 3 del bus, llevándolos a Niebla sin que tuvieran cedula de identidad, identificándolo con biométrico, sin verificar sus huellas. La victima llegó al retén identificando las especies, no recordando el avalúo de las especies. Posteriormente fue a la feria costumbrista de niebla y pudo ver un video en el cual se verifica la dinámica del hurto en que participan 3 personas. Señala que no se recuperó las especies en su totalidad, reconociendo la cartera según una fotografía que se le exhibe. Dos imputados no correspondían a sus identidades.

Declaración de SERGIO ÁLVAREZ GALLOSO, Suboficial de Carabineros, el día 6 d enero de 2017, a las 17:20 horas aproximadamente mientras efectuaban un recorrido por la feria costumbrista de Niebla y una mujer que había ido al baño y al volver le habían sustraído la cartera, dando las características de los sujetos que eran 3 dando la pareja de la víctima la patente del bus, verificándola en el terminal. Por lo anterior, dio la información, deteniendo el teniente Marco Antonio Leal Cortes, a los imputados. Vio la grabación donde

aparecen unos imputados. La víctima dijo que tenía en su cartera \$ 280.000. Se le exhibe una fotografía donde se recuperó \$ 25.000. El avalúo lo dio la víctima, sin que hubiera otra forma de determinar la preexistencia de especies.

Los testimonios precedentes, dan cuenta razonada y detalladamente acerca de las circunstancias vinculadas con la denuncia del hecho ilícito y recuperación de partes de las especies sustraídas. Ninguno de los testigos reconoció a los acusados en estrados.

Respecto al delito de usurpación de identidad, ambos declararon que los imputados dieron nombres falsos sin contar con sistema de huellas para contrastar su identidad.

Declaración de GERARDO VERGARA GAETE, Cabo 1° de Carabineros, participa en la detención de los acusados, en el bus, participó con el subteniente. De las 3 personas una tenía la chequera en su pie en la pantorrilla izquierda y otras especies. No se recuperó la totalidad de las especies, faltando dinero. No recuerda la identidad de las personas, identificándolo con sistema biométrico, no con huellas porque no había sistema. Uno de los imputados mantenía orden de detención. Solo se encontró especies a una persona al que andaba con una chaqueta de color azul, no reconoce a los acusados.

Este testigo otorga antecedentes respecto a la identificación de los acusados y diligencias posteriores a la detención, estimándose creíble y dando razón de sus dichos.

Prueba de la Defensa.

Declaración de Rodrigo Yáñez Yáñez, el día de enero de 2017, como el dos más o menos, llegó a la feria costumbrista, junto a Cesar con la finalidad de comer. Mientras se encontraba sentados él tomó una cartera en el suelo y la hurtó. Salió de la feria costumbrista, tomó una micro y fue detenido por Carabineros en el puente cruces. De la cartera sacó \$ 20.000, dejando los cheques dentro de la cartera. Al momento de detenerlo dio el nombre de su hermano Manuel Alejandro Prieto identificándolo Gendarmería antes del control de detención, tomándole las huellas la PDI, quienes lo identificaron. No conoce a Nelson González, viéndolo en la Comisaría. El material de la cartera era de cuero sintético, sacó solo un billete de \$ 20.000. Carabineros encontró todas las especies. Cesar no tomó la cartera

Declaración de Nelson Alejandro González Burgos, quien señala que el 06 de enero de 2017, se encontraba en Niebla y ocultó su identidad debido a que tenía 6 causas pendientes al momento de ser detenidos. Iba en el bus con su pareja, y Carabineros detiene a los dos anteriores y le pregunta si tenía cedula le dijo que no y le practicaron un control de identidad. Él iba al medio del bus, no conoce a los otros acusados. Dijo que se llamaba como su sobrino Felipe Caro González, pasando bajo ese nombre a control de detención, y el Fiscal llamó a la PDI quienes le tomaron las huellas, y ahí les dijo que era Nelson. La causa pendiente era un robo en bien nacional de uso público de Osorno. Su polola quedó arriba de la micro.

Conclusiones a partir de la prueba analizada.

Apreciada la totalidad de las probanzas, se puede sostener en forma lógica y razonable respecto del primer hecho la existencia del delito, en base a los testimonios de la víctima y de su pareja que dan cuenta de las especies sustraídas de propiedad de doña Ximena, las cuáles se apropiaron terceras personas, huyendo del lugar. Lo anterior, es corroborado con los dichos de los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento y de la recuperación de parte de las especies lo que quedó en evidencia de la fotografía exhibida al tribunal.

Respecto a la participación de los acusados, ningún testigo reconoció a los acusados en el juicio, tanto como autores de la sustracción, como tampoco respecto de la detención arriba del bus. No se señaló el actuar que habrían tenido en la dinámica de los hechos, sin expresar características, u algún indicio que pudiera sindicarlos como los autores de la sustracción, *maxime* si no se expresó que imputado tenía en sus rodillas la cartera sustraída, o alguna otra especie. En lo que se refiere a la declaración del acusado Yañez Yañez, el tribunal no puede condenar en base a su sola declaración, debido a que como se expresó no existen otros antecedentes que el tribunal pudiera tomar en consideración para concluir razonablemente que el acusado sustrajo las mencionadas especies, por el contrario su declaración es un medio de defensa y tuvo por finalidad restar la participación del coacusado, excluyéndolo, por lo que existen dudas acerca de si fue prestada en forma libre sin presión de terceras personas.

A mayor abundamiento, resulta a lo menos extraño para este tribunal los motivos que el órgano persecutor tuvo de no presentar el video en que aparecerían los imputados realizando la sustracción y que fue descrito por todos los testigos, prueba que, de haberse presentado, podría haber variado las conclusiones a que se arribaron precedentemente.

Respecto al delito de usurpación de nombre, los dichos de los funcionarios policiales, al igual que el acta de control de detención en que consta los nombres falsos de terceras personas realizadas con la finalidad de evitar las consecuencias perniciosas, son suficientes para configurar el ilícito por el cual se les acusó a los imputados, lo que en este aspecto fue ratificado por los dichos en estrados de ambos.

SÉPTIMO: Calificación jurídica. Que respecto al primer ilícito, se configura el delito de hurto simple del artículo 446 N° 3 del Código Penal, al existir dudas respecto al monto sustraído al existir versiones contradictorias de la prueba de cargo al señalarse al momento de denunciar el monto de \$ 280.000, para luego en el juicio declarar que se le sustrajo \$ 400.000, sin que se diera una explicación razonable a ello.

Respecto al segundo hecho, se configura el ilícito contemplado en el artículo 214 del Código Penal y no la falta ocultación de identidad, ya que el actuar de los acusados estuvo destinado a apropiarse de la identidad propia de terceras personas para lograr evitar las consecuencias del control de detención, a diferencia de lo que ocurre con la falta invocada por la defensa en que la sanción se produce por el hecho de ocultar la identidad, en caso que la autoridad lo requiera.

OCTAVO: Modificadorias de responsabilidad penal. En cuanto a las circunstancias modificadorias de responsabilidad penal, el abogado defensor don Felipe Saldivia, alegó a favor de su representado la circunstancia minorante contenida en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, expresando sea estimada en razón de la actitud asumida por sus representados, esto es, haber reconocido los hechos de la acusación.

El Ministerio Público rechazó el reconocimiento invocado, en atención a la ausencia de exigencias legales para su otorgamiento.

Estos sentenciadores no acogerán la del artículo 11 N° 9 del Código Penal en favor de los acusados, por cuanto en base a la prueba de cargo se acreditó fehacientemente los hechos descritos en la acusación referentes al delito de Usurpación de Nombre, no teniendo el carácter de sustancial al esclarecimiento de los hechos.

NOVENO: Determinación de la pena. Que no concurriendo circunstancias modificadorias de responsabilidad penal, el tribunal puede recorrer en toda el grado de la pena de presidio menor en su grado mínimo. Para ello, tomará en consideración que no se produjo un perjuicio de alta intensidad para las víctimas, pero si se tiene en cuenta que las acciones desplegadas por los acusados estuvieron destinadas a evitar las consecuencias de un procedimiento penal, por lo que se aplicara la pena en el rango inferior esto es cien días, la que se dará por cumplida en base al tiempo que estuvieron privados de libertad en la presente causa.

DÉCIMO: Beneficios de la Ley N° 18.216. Que, atendido que la pena se dará por cumplida, se omite el pronunciamiento respecto a este tema, por ser incompatible con lo resuelto.

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7, 11 N° 9, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 28, 50, 68, 68 bis, 69, 214 432, 446, del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 323, 329, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, Ley N° 18.216 y Ley N° 19.970, **SE DECLARA:**

I.- QUE SE ABSUELVE a RODRIGO ANDRÉS YÁÑEZ YÁÑEZ, C.I. 16.025.052-6, y NELSON ALEJANDRO GONZÁLEZ BURGOS 16.584.881-0, ya individualizados por la acusación levantada en su contra por el delito de Hurto Simple previsto y sancionado en el artículo 446 N° 2 del Código Penal y que ocurrió el 6 de enero de 2017.

II.- QUE SE CONDENA a RODRIGO ANDRÉS YÁÑEZ YÁÑEZ, C.I. 16.025.052-6, y NELSON ALEJANDRO GONZÁLEZ BURGOS, C.I. 16.584.881-0, ya individualizados, a la pena de **CIEN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO**, además de la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por el delito de Usurpación de Nombre, hecho ocurrido el 6 de enero de 2017.

III.- Que al haber estado privado de libertad un tiempo mayor a la condena, se dará cumplida la pena respecto de ambos acusados ya individualizados.

IV.- Que no se condena en costas a los intervinientes por no haber sido absolutamente vencido.

Devuélvase a la parte que corresponda la prueba documental.

Regístrese, dése cuenta en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Valdivia, para los efectos de su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada por el Juez Subrogante don David Silva Estrada, quien no firma por encontrarse cumpliendo funciones en su Tribunal de origen.

RIT 164-2017

RUC 1700 022 746-3

6. TOP revoca pena sustitutiva por incumplimientos de la imputada según señalan informes de Gendarmería. La audiencia de discusión se celebra sin presencia de la imputada. Posteriormente Corte de Apelaciones revoca dicho fallo, exigiendo la presencia de esta, de manera tal, que pueda ejercer su derecho a ser oída y justificar los incumplimientos de la pena. (TOP Valdivia, 01/03/18)

Norma Asociada: art. 19 N° 7 de la Constitución Política de la República – art. 28 Ley 18.216

Tema: Posibilidad de revocar la pena sustitutiva sin presencia de la imputada en audiencia.

Descriptor: Recurso, Amparo, Penas sustitutivas

Magistrada: Alodia Prieto Góngora

Defensor: Pamela González Vásquez

Delito: infracción a la ley de propiedad intelectual

SÍNTESIS: “Que, de acuerdo con el análisis de los antecedentes de autos, esta Corte estima que en la especie se configura una amenaza a la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, ya que la decisión jurisdiccional que por esta vía se impugna, si bien fue dictada en virtud de las facultades que el legislador confiere a los Tribunales de Garantía, en orden a pronunciarse en relación a la revocación o mantención de una pena sustitutiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°18.216, consta de los antecedentes allegados al proceso, que se dispuso la revocación de la pena sustitutiva de reclusión parcial sin que la amparada pudiera ejercer su derecho a ser oída sobre el punto y eventualmente justificar sus incumplimientos a la pena sustitutiva, deviniendo con ello en arbitraria, además de no haber dispuesto, previo a adoptar la decisión de fondo, las medidas conducentes a asegurar su comparecencia, en el caso concreto dictar una orden de detención en su contra y garantizar con ello el pleno ejercicio del derecho a defensa.

A mayor abundamiento, el artículo 28 de la Ley N°18.216.- es claro en orden a otorgar al derecho al imputado para asistir a la audiencia y presentar prueba para acreditar algún hecho, en el caso concreto para justificar sus incumplimientos y si bien la imputada fue citada a la audiencia, el Tribunal adoptó la decisión más gravosa, esto es, revocar la pena sustitutiva impuesta y posteriormente despachar orden de aprehensión en su contra, sin considerar que la imputada ha estado siempre disponible para actos del procedimiento a los cuales se le ha requerido, de lo que se desprende que, bien pudo haber adoptado una decisión menor gravosa, además desproporcionada.”

TEXTO ÍNTEGRO

Valdivia, uno de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS Y CONSIDERANDO:

Doña Pamela González Vásquez, abogada defensora penal pública, domiciliada en calle General Montesinos 2802 de la ciudad de Valdivia, en representación de la amparada Angie Torres Cortez, domiciliada en callejón Koenig, Pasaje Bombilla Casa N°2, Valdivia, interpone acción constitucional en contra de la magistrado doña Alodia Prieto Góngora, Juez de Garantía de Valdivia, por la resolución dictada el día 16 de febrero de 2018, que revocó la pena sustitutiva de su representada, estando ésta ausente, ordenando cumplir el saldo de la pena de 26 días de manera efectiva, restringiendo su libertad personal, y consecuentemente vulnerando el derecho fundamental constitucional del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Expone que su representada fue condenada por un delito de infracción a la ley de propiedad intelectual, en causa RIT 3668-2014, a cumplir una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo bajo la modalidad de reclusión nocturna.

Señala que en la audiencia del 16 de febrero de 2018, con inasistencia de su representada, se discutió la revocación de la pena sustitutiva, atendidos los incumplimientos informados por Gendarmería. La Defensa se opuso a la revocación de la misma, atendida la ausencia de la imputada. Sin embargo, el Tribunal consideró que esta era la oportunidad que tenía la sentenciada para justificar los incumplimientos respecto de la pena sustitutiva y no habiéndolo hecho, entendió que dichos incumplimientos eran injustificados, además de reiterados, restándole aun por cumplir 26 días de 61 días, respecto de una sentencia de 06 de marzo de 2015, por lo que revocó la pena sustitutiva y despachó orden de aprehensión en su contra, por ambas policías, para ingresar a cumplir la pena ya señalada, esto es 26 días de saldo de pena

Sostiene que la revocación de la pena sustitutiva en ausencia de la imputada vulnera el derecho constitucional de la libertad personal, infringiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 18.216.

A su juicio, el Tribunal yerra al momento de decidir que el juzgamiento de la situación procesal de su representada podía hacerse en su ausencia, solo por el hecho de haber sido notificada por cédula, ya que la ley 18.216 es clara al señalar en su artículo 28, lo siguiente: "Recibida por el tribunal la comunicación de un incumplimiento de condiciones, deberá citar al condenado a una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, en la que se discutirá si efectivamente se produjo un incumplimiento de condiciones o, en su caso, un quebrantamiento. Dicha resolución se notificará por cédula al condenado.

El condenado tendrá derecho a asistir a la audiencia con un abogado y, si no dispusiere de uno, el Estado deberá designarle un defensor penal público.

Las audiencias se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, en lo que fuere pertinente. En todo caso, si fuere necesario presentar prueba para acreditar algún hecho, no regirán las reglas sobre presentación de prueba en el juicio oral, debiendo procederse desformalizadamente”.

Dice que de acuerdo a la redacción de la norma, el legislador penal asume que la discusión sobre la intensificación o revocación de la pena sustitutiva, es con la presencia del imputado, quien no puede asistir sin un letrado y que puede, incluso, rendir prueba al efecto. La inasistencia a la audiencia no se puede asumir como una suerte de consentimiento tácito a las consecuencias de lo que ello provoque, señalando que en su redacción original, el artículo 32 indicaba: “Si válidamente notificado, el condenado no compareciere a la audiencia señalada en el artículo precedente, tal circunstancia no impedirá la realización de la misma.

El tribunal, en caso de decretarse la revocación de la pena sustitutiva, ordenará la detención del condenado una vez ejecutoriada la resolución.

Si con posterioridad surgieren nuevos antecedentes que justificaren el incumplimiento de la pena sustitutiva, el tribunal podrá dejar sin efecto la resolución que decretó la revocación, descontándose el tiempo intermedio.”.

Respecto de esta norma, señala que se presentó la indicación número 57, de su Excelencia el señor Presidente de la República, para eliminarla. Indica que la señora Subsecretaria de Justicia explicó que la supresión que se ha planteado obedece al principio de que no debe haber juzgamiento en ausencia del imputado. Manifestó que contra el condenado que no asiste a la audiencia en la que se discutirá el incumplimiento de la pena sustitutiva impuesta y sus efectos, se debe despachar una orden de arresto para que él concurra de manera forzosa a la próxima audiencia que se fije para tal efecto. Sometida a votación la indicación número 57, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Solicita se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución impugnada y en su lugar se ordene la realización de una nueva audiencia de revisión de penas sustitutivas, con la comparecencia forzosa de su representada si resultare procedente, a fin de que pueda presentar sus excusas y se discuta la procedencia de una intensificación o revocación de la pena sustitutiva.

Por su parte, doña Alodia Prieto Góngora, Juez Titular del Juzgado de Letras de La Unión, informa el recurso. Señala que ejerciendo como Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Valdivia, en audiencia de 16 de febrero de 2018 resolvió revocar la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en recinto de Gendarmería, respecto de doña Angie Estefanía Torres Cortez, ordenando cumplir efectivamente 26 días de saldo de pena.

Indica que el 22 de febrero de 2018 se certificó que dicha resolución-apelable conforme al artículo 37 de la Ley N° 18.216- se encontraba ejecutoriada y en la misma fecha el

Magistrado Pablo Yáñez Gómez ordenó despachar las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de la sentenciada.

Hace presente que por sentencia de 6 de marzo de 2015, doña Angie Estefanía Torres Cortez fue condenada -entre otras- a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo. La misma sentencia sustituyó la pena corporal por la pena de reclusión parcial nocturna en Gendarmería.

Refiere que el 24 de enero de 2017 se certifica conforme a lo informado por Gendarmería, respecto de doña Angie Torres, que aún le resta por cumplir 50 noches de reclusión parcial nocturna.

En audiencia de 28 de febrero de 2017 se resolvió mantener la pena sustitutiva. Luego, al día 2 de junio de 2017, la sentenciada aun no cumplía 34 noches de reclusión nocturna y por resolución de esa fecha, se autorizó su reingreso a Gendarmería para dar cumplimiento a la pena. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2017 se autorizó cumplir al final del período de control, cuatro días de incumplimiento a la reclusión nocturna. El 15 de noviembre de 2017 se autorizó cumplir al final del período de control, tres días de incumplimiento a la reclusión nocturna.

Indica que al 7 de diciembre de 2017, la sentenciada habla faltado los días 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de noviembre

de 2017 y los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2017. Frente a esos nuevos incumplimientos, se fijó audiencia para debatir la revocación o no de la pena sustitutiva. La sentenciada fue notificada por cédula en el domicilio que aportó ante el Tribunal y no compareció a la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2018.

Afirma que en dicha audiencia, estimó procedente decretar la revocación de la pena sustitutiva y ordenar el cumplimiento efectivo de los 26 días de saldo de pena, considerando que encontrándose presente el abogado defensor de la sentenciada, no justificó sus reiterados incumplimientos a la pena sustitutiva.

Sostiene que el artículo 28 de la Ley N°18.216 dispone que recibida por el tribunal la comunicación de un incumplimiento de condiciones, deberá citar al condenado a una audiencia; sin embargo no existe norma alguna exija la presencia del condenado para discutir la revocación o mantención de la medida. En este sentido, estima que encontrándose válidamente citada la sentenciada, procede discutir la mantención o revocación de la pena sustitutiva, no constituyendo la presencia de la sentenciada un requisito de validez de la audiencia.

A mayor abundamiento, hace presente que en el mismo sentido se ha pronunciado la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia en causa Rol 545-2016 REF y la Excma. Corte Suprema en causa Rol 32.299-2014.

Se trajeron los autos en relación

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes podrá recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Lo mismo podrá realizar toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que de lo expuesto por las partes y antecedentes acompañados, se desprende que el objeto de la presente discusión se centra en determinar si la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Valdivia en causa RIT: 3668-2014, resulta arbitraria o ilegal, pues estima el recurrente que la libertad personal de la amparada se encuentra amagada al haberse revocado la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, respecto de doña Angie Torres Cortez, condenada a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autora del delito de infracción a la Ley de Propiedad Intelectual, en audiencia de fecha 16 de febrero de 2018, en su ausencia y sin haberle otorgado oportunidad de justificar los incumplimientos de la pena sustitutiva que habían sido informados por Gendarmería de Chile.

Por su parte, la Jueza del Garantía de Valdivia, informando el recurso, señaló que, de acuerdo al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°18.216, la presencia de la imputada no es requisito de validez de la audiencia y habiendo sido legalmente notificada y contando con la presencia del abogado defensor en la misma procedió a revocar la pena sustitutiva respecto de la imputada. Posteriormente, al no haberse ejercido los recursos correspondientes, despachó orden de aprehensión en su contra.

TERCERO: Que como lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema, el recurso de amparo es también un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los Tribunales de Justicia, que pongan en riesgo los derechos fundamentales de libertad personal y seguridad individual. Al respecto se ha sostenido que solo constituye un remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente.

CUARTO: Que, de acuerdo con el análisis de los antecedentes de autos, esta Corte estima que en la especie se configura una amenaza a la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, ya que la decisión jurisdiccional que por esta vía se impugna, si bien fue dictada en virtud de las facultades que el legislador confiere a los Tribunales de Garantía, en orden a pronunciarse en relación a la revocación o mantención de una pena sustitutiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°18.216, consta de los antecedentes allegados al proceso, que se dispuso la revocación de la pena sustitutiva de reclusión parcial sin que la amparada pudiera ejercer su derecho a ser oída

sobre el punto y eventualmente justificar sus incumplimientos a la pena sustitutiva, deviniendo con ello en arbitraria, además de no haber dispuesto, previo a adoptar la decisión de fondo, las medidas conducentes a asegurar su comparecencia, en el caso concreto dictar una orden de detención en su contra y garantizar con ello el pleno ejercicio del derecho a defensa.

A mayor abundamiento, el artículo 28 de la Ley N°18.216.- es claro en orden a otorgar al derecho al imputado para asistir a la audiencia y presentar prueba para acreditar algún hecho, en el caso concreto para justificar sus incumplimientos y si bien la imputada fue citada a la audiencia, el Tribunal adoptó la decisión más gravosa, esto es, revocar la pena sustitutiva impuesta y posteriormente despachar orden de aprehensión en su contra, sin considerar que la imputada ha estado siempre disponible para actos del procedimiento a los cuales se le ha requerido, de lo que se desprende que, bien pudo haber adoptado una decisión menor gravosa, además desproporcionada.

QUINTO: Que, en mérito de las reflexiones precedentes, el recurso de amparo será acogido.

Y visto además, lo dispuesto por el artículo 21 de la Carta Fundamental, se ACOGE, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por doña Pamela González Vásquez, abogada defensora penal pública, en representación de la amparada Angie Torres Cortez, en contra del Juzgado de Garantía de Valdivia y en consecuencia, para asegurar la libertad personal de la amparada, se deja sin efecto la resolución de fecha 22 de febrero del año en curso, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Valdivia, mediante la cual se revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial a la sentenciada y asimismo, se deja sin efecto la orden de aprehensión dictada en su contra, debiendo el juez a quo proceder a la realización de una nueva audiencia para discutir la revocación o mantención de la pena sustitutiva indicada, con la presencia de la imputada o en su defecto, arbitrando las medidas conducentes para asegurar su comparecencia a la misma.

Regístrese y archívese en su oportunidad. N°Amparo-17-2018.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Piñeiro F., Cecilia Margarita De L Samur C. y Abogado Integrante Claudio Roberto Novoa A. Valdivia, uno de marzo de dos mil dieciocho.

En Valdivia, a uno de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

7. TOP absuelve a sujetos por determinados hechos imputados respectivamente, dado que la prueba presentada por el Ministerio Público, carece de la suficiencia necesaria para lograr un estándar de prueba más allá de toda duda razonable. (TOP Valdivia RIT: 179-2017, 23/ 02/ 18)

Norma Asociada: Ley n°20.000, Ley n°17.798.

Tema: Inexistencia de prueba para vincular la participación de los acusados en los respectivos hechos imputados.

Descriptor: Prueba, Participación, Razonamiento probatorio, Estándar de prueba, Calidad probatoria, Presunción de Inocencia.

Magistrados: Guillermo Olate Aránguiz, Gloria Sepúlveda Molina y Germán Olmedo Donoso.

Defensor: Eliana Angulo Carrasco

Delitos: Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades; siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del tipo cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas; tenencia ilegal de arma de fabricación artesanal; tenencia ilegal de municiones-

SÍNTESIS: “(...) Que a pesar de los hechos precedentemente descritos, las probanzas rendidas por el representante del Ministerio Público, ha resultado claramente insuficientes para imputar, más allá de toda duda razonable, que los acusados hayan tenido participación en calidad autores ejecutores en los delitos en cuestión, pues no existen datos serios, razonables y precisos que permitan articular con un alto grado de razonabilidad la imputación pretendida por el ente persecutor.

En efecto la insuficiencia de los elementos de juicios aportados surge ya sea de su total desconexión para establecer la pretendida autoría o ya sea de su debilidad para sostenerla aún de un modo indiciario. En este último sentido, se precisa la construcción de un particular razonamiento probatorio cuya estructura se funda hecho base o probatorio – que actúa de premisas- y del cual se logra establecer un hecho desconocido o hipótesis– en este caso la autoría de los acusados- precisando del auxilio de un nexo causal que permita vincular racionalmente ese espacio intermedio entre lo conocido y lo desconocido (...)”

TEXTO ÍNTEGRO:

Valdivia, veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes: Que ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral de Valdivia, integrada por los jueces don Guillermo Olate Aránguiz como Presidente de sala, doña Gloria Sepúlveda Molina y don Germán Olmedo Donoso, se ha celebrado juicio oral en causa RIT 179-2017, RUC 1 601 154 572-K- respecto de los acusados Karen Edith Villegas Barría, chilena, cédula de identidad N° 17.561.172-K, temporera agrícola y Jaime Gabriel Troncoso Villegas, chileno, cédula de identidad N° 19.751.029-3, maestro pintor, ambos domiciliados en Los Cipreses N° 520, Población El Maitén de la ciudad de La Unión y representados por la abogada Defensora doña Eliana Angulo Carrasco, quien indicó domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

En representación del Ministerio Público ha comparecido el Fiscal don Raúl Suárez Pinilla, indicando domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. El Ministerio Público sostuvo su acusación, en los términos indicados en el auto de apertura del juicio oral de diez de octubre de dos mil diecisiete, en contra de los referidos acusados. En tal sentido, imputó autoría a ambos acusados en los delitos consumados tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000; el de siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del tipo cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley 20.000 y en el de tenencia ilegal de arma de fabricación artesanal, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 inciso tercero, ambos de la Ley 17.798 sobre Control de Armas.

En tanto, únicamente respecto del acusado Troncoso Villegas agregó autoría en un delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación al artículo 2 letra c), ambos de la Ley 17.798 sobre Control de Armas.

Los hechos y circunstancias en que funda su acusación en contra del referido acusado, son brevemente los siguientes:

“Hecho 1

Que, entre los días 17 al 27 de diciembre de 2016, en diversos horarios, los acusados Karen Edith Villegas Barría y Jaime Gabriel Troncoso Villegas, efectuaron tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades en su domicilio ubicado en calle Los Cipreses N°520 de la ciudad de La Unión, lugar en el cual, indistintamente vendían a diversos consumidores droga del tipo cocaína base.

Que en razón de lo anterior, con fecha 05 de Enero de 2017, a las 06:50 horas en el marco de una diligencia de entrada y registro judicial realizada al domicilio de los acusados, personal de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal de La Unión encontraron, al interior de dicho inmueble 48 contenedores de una sustancia tipo vegetal, los cuales sometidos a la prueba de campo dieron positivo para cannabis natural, cuyo peso bruto fue de 48,54 gramos; asimismo se encontraron en dicho domicilio 4 plantas del género cannabis en etapa de crecimiento, cuyas alturas fluctuaban entre los 66 a 150 centímetros, igualmente encontraron 10 contenedores que contenían una sustancia de color blanco, los cuales sometidos a la prueba de orientación dieron positivo para cocaína base, cuyo peso bruto fue de 0,87 gramos, todas estas especies fueron incautadas; igualmente se logró el hallazgo e incautación de un billete de \$20.000 encontrado en un dormitorio del inmueble y de \$5.900, en billetes, monedas de distinta denominación, encontrados al interior de una caja ubicada en la cocina del inmueble y de una balanza digital encontrada al interior de una dependencia destinada a dormitorio del mencionado inmueble.

Los acusados no justificaron que las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas que fueron encontradas en su poder y al interior de su domicilio estaban destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo y tampoco acreditaron contar con la debida autorización para la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis.

Hecho 2

Que, el día 05 de enero del año 2017, a eso de las 07:35 horas, en el marco del diligenciamiento de una entrada y registro judicial al domicilio de los acusados Karen Edith Villegas Barría y Jaime Gabriel Troncoso Villegas, ubicado en calle Los Cipreses N°520 de la ciudad de La Unión, concedida en la causa RIT N°1023-2016 del Juzgado de Garantía de La Unión, por el delito de “Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades”; personal de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal de La Unión, encontró al interior de una bodega ubicada al interior de dicho inmueble una parte de un arma de fabricación artesanal tipo escopeta hechiza, situación respecto de la cual se dio cuenta inmediata al Fiscal de Turno para luego de aquello proceder a su incautación. Hizo presente que los acusados no cuentan con autorización de la Dirección General de Movilización Nacional para la posesión, porte o tenencia de armas.

Hecho 3

Que, el día 05 de enero del año 2017, a eso de las 07:30 horas, en el marco del diligenciamiento de una entrada y registro judicial al domicilio de los acusados Karen Edith Villegas Barría y Jaime Gabriel Troncoso Villegas, ubicado en calle Los Cipreses N°520 de la ciudad de La Unión, concedida en la causa RIT N°1023-2016 del Juzgado de Garantía de La Unión, seguida por el delito de “Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades”; personal de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal de La Unión, encontró al interior del dormitorio del acusado Jaime Gabriel Troncoso Villegas, ocultos al interior de un estuche para lentes que se encontraba al interior del cajón de su velador del

imputado, seis cartuchos de escopeta calibre 12, situación respecto de la cual se dio cuenta inmediata al Fiscal de Turno para luego de aquello proceder a la incautación de dichas municiones. Hizo presente que el acusado Jaime Gabriel Troncoso Villegas no cuenta con autorización de la Dirección General de Movilización Nacional para la posesión, porte o tenencia de municiones.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público sostuvo que concurre en favor de ambos acusados la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. En atención a ello, solicitó la imposición de las siguientes penas:

1) Por el Hecho N°1, particularmente por el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades se solicita se impongan a los acusados Karen Edith Villegas Barría y a Jaime Gabriel Troncoso Villegas una pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio y multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales para cada uno de ellos, como autores del mencionado ilícito, en grado de consumado, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en conformidad al artículo 30 del Código Penal.

2) Por el hecho N°1, relativa al delito de siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del tipo cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas se solicita se impongan a los acusados Karen Edith Villegas Barría y a Jaime Gabriel Troncoso Villegas una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales para cada uno de ellos, como autores del mencionado ilícito, en grado de consumado, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en conformidad al artículo 29 del Código Penal.

Pidió además se les condene por los delitos comprendidos en el Hecho N°1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 ordenando el registro de la huella genética de los acusados e igualmente solicita se les condene conforme a lo establecido en el artículo 31 del Código Penal al comiso de \$5.000 en cinco billetes de \$1.000; \$20.900 en un billete de \$20.000, ocho monedas de \$100 y dos monedas de \$50 y de una balanza digital color gris.

3) Por el Hecho N°2, esto es por un delito de tenencia ilegal de arma de fabricación artesanal solicita se impongan a los acusados Karen Edith Villegas Barría y a Jaime Gabriel Troncoso Villegas una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo para cada uno de ellos, como autores del mencionado ilícito, en grado de consumado, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en conformidad al artículo 29 del Código Penal.

Solicita asimismo, se les condene por este hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 ordenando el registro de la huella genética de los acusados.

Igualmente se solicita se les condene conforme a lo establecido en el artículo 31 del Código Penal al comiso de una parte de un arma de fuego de fabricación artesanal, hechiza.

4) Por el Hecho N°3, esto es por un delito de tenencia ilegal de municiones se solicita se imponga al acusado Jaime Gabriel Troncoso Villegas una pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del mencionado ilícito, en grado de consumado, más las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en conformidad al artículo 30 del Código Penal.

Asimismo, se condene por este hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 ordenando el registro de la huella genética del acusado.

Igualmente solicita se condene conforme a lo establecido en el artículo 31 del Código Penal al comiso de seis cartuchos sin percutir, dos marca TEC, dos marca Fiocchi, uno marca Mirage, todos ellos al parecer calibre 12 y un cartucho al parecer calibre 16, sin marca.

Finalmente pidió que se condene en costas a los acusados.

La acusación fue ratificada en juicio por el Fiscal don Raúl Suarez Pinilla en las pertinentes etapas procesales del juicio oral, precisando durante la clausura que si bien no se precisó en juicio quién de los acusados comercializó droga, no se puede dejar de lado un hecho concreto y acreditado, esto es, que el 5 de enero de 2017 se encontró a los acusados en flagrancia de guarda y tenencia de sustancias prohibidas –droga- en sus respectivos dormitorios, además de dineros y pesas. En cuanto delito contenido en el artículo 8° de la Ley de Drogas, sostuvo que las plantas de marihuana se hallaban en buenas condiciones, no existiendo en los acusados una justificación para su tenencia lícita. Respecto de los delitos contemplados en la Ley de Control de Armas, precisó que el artículo 2°, contempla no solo la posesión o tenencia de arma de fuego en su totalidad, sino también las piezas, partes o dispositivos de una de ellas. Por tanto, no es elemento del tipo que el arma esté completa u operativa. En cuanto a los cartuchos, estos fueron apreciados como aptos para un ciclo normal de disparo.

Durante la réplica indicó que los delitos de droga y armas son delitos de peligro abstracto, insistiendo que la guarda, posesión o tenencia fueron acciones desplegadas por los acusados respecto de la droga hallada al interior de la vivienda registrada.

TERCERO: Argumentos de Defensa. La abogada defensora doña Eliana Angulo solicitó la absolució n para sus representados, en atención a los siguientes aspectos:

En cuanto al Hecho 1°

1.- El domicilio respectivo era ocupado también por otros moradores. De acuerdo a antecedentes de investigación no existe claridad de quiénes fueron las personas que efectuaron la venta de droga a dos sujetos controlados por personal policial.

2.- El delito de tráfico en pequeñas cantidades es un delito concreto y no abstracto. En tal sentido, en esta investigación los protocolos químicos de análisis guardan silencio en cuanto al grado de pureza de la droga, pues la cantidad analizada resultó insuficiente.

En cuanto al Hecho 2°

El delito de porte es un delito de peligro. De este modo, cabe preguntarse qué peligro puede tener un trozo de metal que además no estaba apto para el disparo.

En cuanto Hecho 3°

El cuanto a las municiones halladas, cuestionó que pertenecieran al acusado. Por otra parte, no existen datos ciertos que apunten a su operatividad, pues no hubo prueba de campo en aquel sentido.

Durante la etapa de clausura sostuvo no cuestionar la existe sustancia ilícitas, de dinero y de una pesa digital al interior de la vivienda. No obstante precisó que no es posible afirmar que la sustancia pudiera afectar el bien jurídico protegido por la normativa de droga, pues no hay información acerca del nivel de pureza de la droga. En cuanto dinero hallado, no puede sostenerse que sea producto de la venta de droga, más aún cuando no existían billetes de baja denominación. En cuanto a la pesa digital, precisó que no existen datos de estar operativa. Refirió la ausencia de antecedentes para vincular a los acusados como los dueños de la droga o que realizaran acciones de venta. Sobre el punto, destacó que en la vivienda vivían además otros adultos, resultando curioso el error de transcripción de nombre en parte policial.

Tampoco puede determinarse que aquella arma incompleta hallada perteneciera a los acusados, no efectuándose además la pertinente prueba de campo en el arma hallada. En aquel punto las conclusiones del perito son insuficientes y fundadas únicamente en inspección ocular.

Insistió en la inexistencia de prueba para vincular la participación de los acusados en los respectivos hechos imputados, precisando que los acusados no deben demostrar o justificar su inocencia pues aquella se presume.

CUARTO: Controversia. Que de acuerdo a lo planteado, la controversia se ha centrado en la participación de los acusados en los hechos sostenidos por el Ministerio Público.

QUINTO: Veredicto. Que el Tribunal, mediante veredicto notificado el diecinueve de febrero pasado, decidió por unanimidad absolver a los acusados como autores de respectivo delito contenido en la acusación fiscal, tal como se razonará a continuación.

SEXTO: Análisis de la prueba.

Declaración del funcionario de la PDI Carlos Díaz Cárdenas, quien expuso de los antecedentes de investigación en estos hechos y de la detención de los acusados. En tal sentido, precisó de haber recabado información y denuncia de terceros – sin precisar fuentes – relativo al tráfico de droga Población El Maitén, vinculándose a los acusados en

la venta de sustancias ilícitas en su domicilio, disponiendo el Sr. Fiscal una orden de investigar, específicamente de vigilancia al inmueble de calle Los Cipreses N° 520. Es así como el 17 de diciembre cerca de las 21:00 horas se apreció un sujeto llegar al inmueble, ingresar y pasado unos 30 segundos salir de la vivienda efectuando un ademán de guardar algo entre sus prendas y luego caminar siendo controlado policialmente, pudiendo identificarlo como Ernesto Soto Oyarzo, hallando entre sus vestimentas tres papelillos con polvo color beige que arrojó coloración positiva a cocaína base, sujeto que fue sancionado conforme al delito de falta de la Ley de Drogas. Con aquellos antecedentes se solicitó orden de entrada y registro al inmueble, siendo denegada por el tribunal. Continuando con las vigilancias, refirió que el 27 de diciembre de 2016, cerca de las 19:00 horas apreció a un sujeto llegar al inmueble, siendo atendido por una mujer que no logran individualizar, generándose una breve interacción, posteriormente se retira del lugar siendo controlado a unas cuadras, hallando en sus vestimentas dos papelillos con sustancia color beige, arrojando coloración positiva a cocaína base. Al sujeto en todo su trayecto no se le perdió de vista, siendo identificado como Jorge Luis Vera Vera, quien fue sancionado conforme al referido delito falta. Agregó haber evacuado informe policial y solicitar una vez más autorización de ingreso a la vivienda, siendo esta vez autorizado con fecha 5 de enero de 2017, iniciándose el ingreso a las 06.55 horas, orden que fuera intimidada a Bernardo Villegas Ancheo. En cuanto al inmueble, precisó que este se divide en diversas aéreas, destacando el Segundo piso, donde se ubicaba el dormitorio de la imputada quien se hallaba durmiendo, encontrando en aquella habitación su cartera conteniendo 10 papelinas de cocaína base, además en una repisa una pesa digital y 20 mil pesos en dinero efectivo; en un segundo dormitorio al acusado Jaime Troncoso, también sorprendido durmiendo, hallando en una repisa 40 contenedores de cannabis, además en hojas de cuaderno la misma sustancia a granel. Asimismo, un estuche con 6 cartuchos escopetas si percutir. En el primer piso, junto a un mueble de cocina una caja metálica 5 mil pesos en efectivo y 5 papelinas de cannabis sativa. Por otra parte, en el patio de la casa, en una especie de invernadero artesanal se halló dos plantas vivas de cannabis sativa y en una construcción otras dos plantas. Además en un mueble antiguo la presencia de una parte de una escopeta hechiza, esto es, la parte trasera. Todas las evidencias fueron incautadas y elaboró pertinente cadena custodia. Finalmente se detuvo a Karen Villegas y Jaime Troncoso, terminado diligencia de ingreso a las 07:50 horas aproximadamente.

Recordó que la denuncia inicial por venta de droga se obtuvo el 6 de diciembre de 2016 y que desde un principio el blanco de investigación eran aquellas dos personas domiciliadas en calle Los Cipreses. Preciso que en aquel inmueble vivían los acusados junto a los padres de Karen y una tía. Afirmó que los sujetos controlados en días previos NO prestaron declaración policial.

Agregó haber efectuado fijación fotográfica de los infractores del artículo 50 así como del registro del inmueble. En tal sentido, se exhibió junto a sus dichos como registros fotográficos:

- a) Tres contenedores halladas a Soto Oyarzo, correspondiente a Cocaína Base, 0.30 gramos bruto.

- b) Frontis de casa de calle Los Cipreses y donde residían los imputados.
- c) Dos contenedores incautados a Vera Vera, correspondiente a cocaína base, 0.19 bruto.
- d) Imagen geo referencial de la casa de los acusados.
- e) Imágenes del inmueble, particularmente sector de la cocina donde se halló caja metálica con dinero efectivo y contenedores de droga; segundo piso donde se ubicaban 4 dormitorios: el primero de Jaime Troncoso, su cama, repisa y velador, mueble este último que mantenía una bolsa de nylon con contenedores dosificados; además en dos hojas de cuaderno cannabis a granel, además de un estuche con cartuchos. Otra habitación, que afirma pertenecer a Karen Villegas, ubicó una cartera con contenedores con polvo beige, que arrojó coloración positiva a cocaína base; en repisa dinero y pesa digital. En el patio de la vivienda, una casa en construcción y al interior dos plantas de cannabis y en costado una especie de invernadero artesanal con otras dos plantas de cannabis, todas en buen estado. Asimismo, parte de arma hechiza hallada, sin estar cubierto.
- f) Pesaje dosificado de sustancia incautada.
- g) Pesaje de cannabis dosificado.
- h) Cannabis a granel de dormitorio de Jaime y su pesaje
- i) Pesaje de sustancia identificada como pasta base.
- j) Imagen satelital de ubicación del inmueble registrado

Asimismo se exhibió evidencia material números 4 y 5, consistente en parte de un arma de fuego artesanal, explicando que se trata de arma hechiza encontrada en parte trasera de la casa, dentro de un viejo mueble o cajón sin tapa. Reconoce los cartuchos como los hallados en dormitorio del acusado Jaime Troncoso y que en total se halló \$ 25.900 pesos. La droga se remitió al Servicio de Salud de Valdivia mediante oficio, los que se exhibieron y reconoció junto a su declaración.

Aclaró en lo pertinente a la defensa, que ingresaron al domicilio por orden judicial la cual se intimó a Eduardo Villegas, persona de la tercera edad. Indicó que la vigilancia previa y discreta hasta el ingreso del inmueble, comenzó a realizarse desde 7 de diciembre. No se trataba de vigilancias continuas, sino puntuales estimando que durante todo el tiempo pudieron ser más de cinco y menos de quince, afirmando que siempre estuvo presente en esas diligencias, pudiendo apreciar movimiento de gente que llegaba al domicilio. Expresó que con certeza no sabían cuántas personas vivían en esa casa.

En cuanto a los terceros compradores de droga, refirió haber observado a una cuadra y media aquellas dinámicas de transacciones, afirmando que es posible que los sujetos pudieran haber adquirido droga en otro lugar, no obstante, en aquella oportunidad vio movimientos típicos de transacción, esto es, respecto del primer consumidor, Soto Oyarce, su ingreso al inmueble – pero no está seguro que haya entrado con droga o quien le hizo

entrega de aquella sustancia al interior de la vivienda- al salir hace una ademán de se mete una mano al bolsillo. Que al ser contralado el sujeto, se encontró un contenedor de droga entre sus prendas. Afirmó que aquel ademan es una actitud típica de transacción visto en otras investigaciones. En el segundo infractor, Sr. Vera, pudo apreciar que llegó hasta la puerta de la casa vigilada, pero no tiene seguridad si llevaba o portaba la droga desde antes de llegar a dicha vivienda. Indicó que estos dos infractores no quisieron prestar declaración policial al ser controlados con el fin de explicar el origen de la droga.

Aclaró que en informe policial de 5 enero de 2017 hizo mención a una tal Bernarda Villegas, pero fue un error de tipeo y tener entendido que la acusada tiene una hermana con ese nombre. No recuerda si lo detalló la cantidad de dormitorios en aquel informe, pero sabe que en segundo piso existían cuatro dormitorios, solo dos de ellos ocupados por Karen y Jaime. En el primer piso, se ubicaba el dormitorio de don Bernardo. Ignora donde estaban durmiendo en esa oportunidad tía y la madre de la acusada Karen, pues las camas estaban hechas, mujeres que al momento del ingreso a la vivienda estaban preparándose para ir a su trabajo de temporeras.

Agregó, que las municiones o cartuchos estaban sobre un velador en la pieza de Jaime, lugar donde existía una cama y el sujeto permanecía durmiendo. En tanto en la pieza de Karen fue hallada una pesa digital pero ignora si estaba operativa. Igualmente ignora si estaba en buenas condiciones de funcionamiento la segunda pesa digital hallada en la cocina.

Respecto del arma hechiza hallada, precisó que se trataba de la parte trasera y que mantenía un dispositivo para percutir, pero faltaba otra pieza o parte del arma. En otras palabras, no apreció estar ante un fierro unido con otro fierro, sosteniendo que no es perito sobre la materia, pero sabe que una arma artesanal está compuesta por dos partes, piezas o dispositivos, sosteniendo ahora no saber si la pieza hallada era la parte trasera, pero si sabe que ese tipo de arma hechiza se compone de dos partes: una que hace el movimiento y la otra que percute.

De la vigilancia no pudo establecer que vivieran más personas de las mencionadas en la casa e ignora cuál era el dormitorio de madre y de la tía de Karen. Que se ingresó a los otros dormitorios de la vivienda con perros adiestrados pero no se halló droga. El dormitorio de los acusados habían una cama, precisando que la de Karen era de dos plazas.

Finalmente, manifestó que la denuncia previa -que da lugar a toda la investigación y detención de los acusados- informaba que en aquel inmueble se vendía droga por parte de dos personas: un hombre y mujer, sin mayor precisión, datos o descripción de esas personas. Se trató de una denuncia efectuada a la PDI por personas en general del sector, sin precisión de nombre.

La versión precedente, ofrecida como pieza fundamental de incriminación de los acusados Villegas Barría y Troncoso Villegas, consistió en un extenso relato acerca de las diversas diligencias policiales desarrolladas desde la gestación de la investigación y hasta la

detención de los referidos acusados junto con el hallazgo de diversas sustancias ilícitas y elementos al interior del domicilio de calle Los Cipreses N° 520.

Para una acabada valoración, debemos necesariamente poner de relieve dos aspectos:

a.- Los elementos de credibilidad o autenticidad concurrentes.

b.- Eventual carácter indiciario o indirecto de la información.

El primer punto de vista, nos invita a considerar ciertas particularidades que en el caso han de influir en el grado de convicción del testimonio, puntualmente en lo que concierne a establecer la participación de los acusados en los hechos. Todos los datos de incriminación nacen de la diligencia de entrada y registro judicial practicada al inmueble de Los Cipreses, pues la supuesta denuncia previa, anónima y genérica que diera pie a la investigación no vincula en caso alguno a los acusados en la comercialización de droga. En tal sentido, es menester indicar que desde un aspecto sensorial el funcionario policial manifestó categóricamente no haber observado durante el tiempo de vigilancia de la referida vivienda que los acusados desarrollaran conductas de transacción o comercialización de sustancias ilícitas con tercero o que el día del ingreso al domicilio haya encontrado a éstos portando entre sus prendas elementos vinculados a droga, armas de fuego o municiones. Únicamente, intentó unir a los acusados con el tráfico de sustancias ilícitas en razón de hallar durante la diligencia de entrada y registro 10 contendores con pasta base de cocaína, una pesa digital y dinero en un dormitorio que sostiene ocupaba Karen Villegas y por otra parte contendores de marihuana en una segunda habitación que indicó utilizaba Jaime Troncoso. Aquellas afirmaciones únicamente se sustentan en sus propios dichos y registros fotográficos obtenidos en esa intervención policial, resultando en opinión de estos sentenciadores insuficientes para lograr una convicción de participación más allá de toda duda razonable, pues aquellas aseveraciones no permiten despejar interrogantes como: ¿Qué elementos objetivos consideró para determinar fehacientemente que aquellas habitaciones eran efectivamente las pertenecientes y ocupadas por los acusados y que las especies y sustancias ilícitas halladas estaban bajo su poder, tenencia o guarda? En la misma línea ¿cómo determinó que la cartera perteneciera a la acusada y no a las otras mujeres adultas que moraran en la vivienda? ¿Por qué no se fotografió los restantes dormitorios del segundo piso y que eran ocupados por otros adultos? No existe mayor justificación sobre el punto, salvo expresar que no se halló droga en esos espacios ¿Si el funcionario policial explicó con precisión y claridad las sustancias y elementos hallados y su vinculación con los acusados, por qué la acusación fiscal es tan genérica en esos esenciales aspectos u omite elementos de incriminación afirmados por el funcionario policial en juicio como fueron las supuestas pesas digitales halladas? ¿Cómo descartó que los otros tres moradores adultos de la vivienda no se vincularan con aquellas sustancias ilícitas y su comercialización? Las dudas planteadas se acrecientan si sumamos el factor objetividad del testimonio analizado, pues no podemos negar que toda la información proviene de un funcionario policial de la Brigada Anti Narcóticos de la PDI cuya misión profesional es esclarecer ilícitos sobre la materia y sindicar responsables. En aquel afán o función pudiere afectarse la requerida y necesaria objetividad de los datos aportados, razón por la cual

cobra relevancia la búsqueda de otros elementos objetivos e independientes de convicción a fin de descartar posibles sesgos, antecedentes probatorios que en el presente caso no concurren para corroborar las afirmaciones del agente policial investigador. Ahora bien, las interrogantes de incriminación planteadas se mantienen y aumentan para aquellas sustancias halladas en la cocina así como para las plantas de marihuana y arma hechiza incompleta encontradas en el patio de la vivienda, que como se indicó servía de morada para los acusados así como para otros tres adultos.

De este modo el examen analítico del testimonio ofrecido, pone en evidencia debilidades no superadas que finalmente han de incidir en la fuerza probatoria para establecer una participación de los acusados en los hechos sostenidos en la acusación fiscal.

El segundo aspecto a resaltar dice relación con el eventual carácter indiciario del testimonio analizado, pues sus dichos no ponen en directa conexión con los hechos principales a probar, esto es, con la participación como autores ejecutores de los hechos materia de la acusación. En tal sentido:

a.- Para el tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades. En acusación fiscal no se expresa cuál o cuáles son los verbos rectores del artículo 4° de la Ley N° 20.000 que para el caso se invocan en contra de los acusados. No obstante, durante los alegatos de clausura, el Fiscal Sr. Suárez refirió que la prueba ofrecida permitió establecer que acciones de guarda, posesión o tenencia fueron desplegadas por los acusados respecto de la droga hallada al interior de la vivienda registrada. Aquel planteamiento debemos contrastarlo con las probanzas rendidas en juicio, apreciando estos sentenciadores únicamente como fuente de imputación los dichos del funcionario policial Díaz Cárdenas, quien aportó información general acerca de circunstancias que indirectamente pretenden vincular a los acusados con las sustancias halladas, en la hipótesis de guardar, poseer o tener. Que aquella información la hemos cuestionado en su calidad probatoria, como expresamos más arriba.

Se pretende conectar la participación como autores ejecutores a partir de una afirmación indiciaria del agente policial: el haber hallado – entre otros lugares- contenedores de droga en las habitaciones ocupadas por los acusados o al interior de la cartera de Villegas Barría, pero como hemos indicado aquella declaración resulta débil en su fuerza de convicción, pues únicamente descansan en sus propios dichos. Incluso más, los contenedores de droga ubicados en el primer piso- zona de la cocina- se pretende igualmente vincular a los acusados en su guarda, posesión o tenencia, a pesar de existir otros moradores de la vivienda. Pudiere pensarse que las fotografías acompañadas se levantan como fuentes independientes y objetivas que permiten corroborar la versión policial, pero no es así pues nacen de la misma diligencia de ingreso y registro en la que participó el agente policial, actividad que ha defendido en juicio.

b.- En lo que respecta con la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del tipo cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas así como la tenencia ilegal de arma de fabricación artesanal, acciones imputadas a ambos acusados, se ha pretendido igualmente establecerlas a partir del relato indiciario del funcionario policial. El esfuerzo probatorio resulta débil e insuficiente, pues a partir de

indirectos y vagos datos de hallazgo se intentó vincular la participación de los acusados en tan precisas conductas típicas. Debemos reiterar que la vivienda registrada, según los dichos del funcionario policial, era ocupada por otros tres adultos, no conociendo estos sentenciadores las razones que determinaron la exclusión de aquellos en la investigación e imputación de hechos. El punto debió ser explicado y justificado, más aún cuando las referidas matas de marihuana o parte de arma hechiza fueron encontrados en espacios comunes de la vivienda. Por otra parte, resulta totalmente insuficiente fundar en el sólo hecho de aquellos hallazgo tan precisa imputación y acción en contra de los acusados, más aún cuando no existen otros datos objetivos e independientes de corroboración.

En cuanto a la acusación de tenencia ilegal de arma de fuego, se agregó una dificultad extra en orden a determinar si se dan los presupuestos fácticos del tipo penal, aspecto que será analizado más adelante.

c.- Finalmente en lo concerniente a la imputación de tenencia ilegal de municiones efectuada en contra del acusado Troncoso Villegas, una vez más se intentó establecer de un modo indiciaria a partir de los dichos del funcionario policial Díaz Cárdenas, quien sostuvo que el hallazgo se produjo en la habitación ocupada por el referido acusado, antecedente que no cuenta con ningún otro dato independiente y objetivo de corroboración. Al igual como en el caso de la supuesta arma hechiza, existe una dificultad probatoria extra en torno a si aquellos supuestos cartuchos se hallaban operativos, tal como se expondrá a continuación.

Dichos del perito armero artificiero Alams Escobar Baeza, quien sostuvo haber practicado pericia a una munición y un tubo cilíndrico que puede alojar un cartucho de caza. Sobre éste último, apreció que pertenecía a una parte principal de un arma hechiza y que podía alojar un cartucho calibre 12. En cuanto a las municiones – seis cartuchos en total y cinco de ellos de calibre 12 y uno 16- todas estaban aptos para el disparo. Las evidencias fueron exhibidas junto a sus dichos.

Precisó en cuanto al arma hechiza, que perició la parte de adelante o cañón, faltando la pieza del percutor. Al estar incompleta estimó que no estaba operativa, pero que existiendo un percutor puede generar un ciclo de disparo.

En cuanto a los cartuchos, todos estaban aptos para el disparo. Con sus dichos se exhibieron fotografías de éstos, describiendo color, marca y calibre, afirmando que por lo observado en sus respectivas partes delanteras y traseras, estaban en perfecto estado y en condiciones de completar un ciclo de disparo.

Aclaró no haber realizado ninguna prueba de funcionamiento al arma hechiza, pues faltaba una parte o pieza, además existía cierto riesgo de operarla al ser un arma artesanal. En cuanto a las municiones, no realizó prueba de campo, solo examen visual, apreciando todos los cartuchos en buen estado y sin adulteración, es por ello que estimó que estaban aptos para ser percutidos, pues sus cierres delanteros y traseros se apreciaban en perfectas condiciones.

La declaración del perito en lo formal impresionó como clara y atingente a los hechos investigados. No obstante, sus conclusiones resultaron insuficientes para establecer la operatividad o correcto funcionamiento de los objetos examinados. A saber:

En cuanto al arma de fuego de fabricación artesanal. Indicó tratarse de un tubo cilíndrico que puede alojar un cartucho calibre 12, pero que al hallarse incompleto estimó no estar operativo para el disparo. En efecto, describió como faltante la pieza necesaria para realizar la acción de percusión y, consecuentemente, impedido de realizar pericialmente una prueba de disparo. De este modo, el tubo cilíndrico hallado al interior de la vivienda de Los Cipreses no resultó apto para ejecutar un proceso de disparo.

En cuanto a las municiones, si bien las estimó operativas para un proceso de disparo, aquella afirmación resulta insuficiente pues únicamente la fundó en un simple examen visual, sin someterlas a una esperada prueba de disparo, examen técnico que resulta esencial y claramente pertinente a la pericia encomendada como experto armero artificiero. En esta materia se espera un juicio acabado y científico que permita fundar adecuadamente sus conclusiones y no en una mera observación que puede inducir a errores o faltas imprecisiones, pues aquella simple apreciación en caso alguno asegura la operatividad o correcto funcionamiento de las municiones. Un juicio acabado y preciso hubiese sido someterlos a un efectivo proceso de disparo, no justificándose en el presente caso las razones para no haberse desarrollado.

Así las cosas, la ausencia de prueba de campo tanto del arma hechiza incompleta así como de las municiones decomisadas ha de generar dudas razonables acerca de la operatividad y buen funcionamiento de las especies, aspecto sustancial a resolver al momento de calificar jurídicamente los hechos en la figura de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones.

Prueba documental:

Vinculada al Hecho 1°

1.- Acta de decomiso N° 863-2016, de 19 de Diciembre de 2016 del Servicio de Salud de Valdivia, que da cuenta de tres contenedores tipo papelillo, confeccionado con hoja color blanco cuadriculado, conteniendo de polvo beige. Peso Bruto 0,3 gramos y Peso Neto 0,1 gramos.

2.- Oficio Reservado N° 0008 de fecha 10 de Enero de 2017 del Servicio de Salud de Valdivia, enviando muestra 863/2016 – cantidad 0,1 gramos- para análisis químico al ISP de Santiago. NUE 1323022.

3.- Oficio N° 521-2017 de fecha 25 de Enero de 2017, Código Muestra 521-2017-M1-1, NUE 1323022 emitido por Subdepartamento sustancias ilícitas del ISP. Resultado cocaína, cantidad insuficiente para valorar, adjuntando Protocolo de análisis químico de 24 de enero de 2017, cantidad examinada 0,1 gramos neto, conclusión cocaína cantidad insuficiente para valorar e informe de efecto y peligrosidad para la salud pública de la cocaína.

4.- Acta de decomiso N° 879-2016 de 28 de Diciembre de 2016 del Servicio de Salud de Valdivia, que da cuenta de dos contenedores tipo papelillo, confeccionado con hoja color blanco cuadriculado, conteniendo de polvo beige. Peso Bruto 0,2 gramos y Peso Neto 0,1 gramos.

5.- Oficio Reservado N° 0001 de fecha 10 de Enero de 2017 del Servicio de Salud de Valdivia, enviando muestra 879/2016 – cantidad 0,1 gramos- para análisis químico al ISP de Santiago. NUE 1323025.

6.- Oficio N° 513-2017 de 25 de Enero de 2017, Código Muestra 513-2017-M1-1, NUE 1323025 emitido por Subdepartamento sustancias ilícitas del ISP. Resultado cocaína, cantidad insuficiente para valorar, adjuntando Protocolo de análisis químico de 24 de enero de 2017, cantidad examinada 0,1 gramos neto, conclusión cocaína cantidad insuficiente para valorar e informe de efecto y peligrosidad para la salud pública de la cocaína.

7.- Oficio remitido de droga de la Brigada de Investigación Criminal de La Unión PDI al Servicio de Salud de Valdivia, individualizado como Ordinario 14 de 05 de Enero de 2017. Contiene:

- Muestra A, consistente en 40 contenedores de papel cuadriculado que contiene sustancia vegetal, estado seco y a granel, dubitada como Cannabis. NUE 1323026, peso bruto 26,44 gramos.

Muestra B, consistente en 2 contenedores papel cuadriculado, conteniendo sustancia vegetal verde, estado seco, a granel. Dubitada Cannabis. NUE 1323027, peso bruto 18.78 gramos.

Muestra C, consistente en 6 contenedores papel cuadriculado, conteniendo sustancia vegetal verde, estado seco, a granel. Dubitada Cannabis. NUE 1323035, peso bruto 3.36 gramos.

Muestra D, consistente en 10 contenedores papel cuadriculado, conteniendo sustancia color beige. Dubitada cocaína. NUE 1323034, peso bruto 0.88 gramos.

8.- Acta recepción de decomisos N° 10-2017 del Servicio de Salud Valdivia, de 6 de enero de 2017, que da cuenta de las muestras A,B,C y D precedentes, especificándose pesos netos: 16,7; 13,2; 1,9 y 0,2 gramos respectivamente.

9.- Protocolos de análisis Nros. 60, 61 y 62 -2017 del Servicio de Salud de Valdivia de 20 de abril de 2017. Se informa que las muestras A, B y C arrojaron positivo a Cannabis Sativa. Junto a ellos se acompaña respectivo informe de tráfico y acción de Cannabis Sativa en el organismo.

10.- Oficio Reservado N° 000019 de 21 de febrero de 2017 del Servicio de Salud de Valdivia, enviando muestra 010D/2017 – cantidad 0,2 gramos- para análisis químico al ISP de Santiago. NUE 1323034

Vinculadas al Hecho 2° y 3°

1.- Oficio Reservado N° 2479-2017 de 03 de marzo de 2017, Código Muestra 2479-2017-M1-1, NUE 1323034 emitido por Subdepartamento sustancias ilícitas del ISP. Resultado cocaína, cantidad insuficiente para valorar, adjuntando Protocolo de análisis químico, cantidad examinada 0,2 gramos neto, conclusión cocaína cantidad insuficiente para valorar e informe de efecto y peligrosidad para la salud pública de la cocaína.

2.- Oficio remitido de droga de la Brigada de Investigación Criminal de La Unión PDI al Servicio de Salud de Valdivia, individualizado como Ordinario 17 de 06 de Enero de 2017. Contiene:

- Muestra A, consistente en 2 plantas de cannabis en etapa de crecimiento de 100 y 66 centímetros. NUE 1323028.

- Muestra B, consistente en 2 plantas de cannabis en etapa de crecimiento de 160 y 115 centímetros. NUE 1323029.

3.- Acta recepción de decomisos N° 11-2017 del Servicio de Salud Valdivia, de 6 de enero de 2017, que da cuenta de las muestras A y B precedentes, especificándose pesos netos: 54 y 119,1 gramos respectivamente.

4.- Protocolos de análisis Nros. 63 y 64 -2017 del Servicio de Salud de Valdivia de 20 de abril de 2017. Se informa que las muestras A y B arrojaron positivo a Cannabis Sativa. Junto a ellos se acompaña respectivo informe de tráfico y acción de Cannabis Sativa en el organismo.

5.- Informes Nros. 01 y 35 emitidos por Autoridad Fiscalizadora N°84 de La Unión, donde se informa que los acusados Karen Villegas Barría y Jaime Troncoso Villegas no registran armas de fuego inscritas a su nombre ni permiso para porte y tenencia de armas de fuego ni municiones ni partes de ellas.

La ausencia de controversia sobre el contenido de cada uno de los documentos aportados en juicio, permite a estos sentenciadores establecer al menos la calidad de ilícitas de las sustancias incautadas en el marco de la investigación que culminó con el ingreso y registro del inmueble Los Cipreses N° 520 de la ciudad de La Unión y la detención de los acusados.

Que la documentación relacionada con la tenencia y porte de armas de armas y municiones resulta insuficiente – ya sea individual y en conjunto con otras pruebas- para establecer un supuesto hecho ilícito y la participación de los acusados.

Conclusiones a partir de la prueba analizada:

Tal como se expresó en veredicto, el Ministerio Público dedujo acusación por una serie de delitos vinculados a la Ley de Drogas y a la Ley de Control de Armas, atribuyendo a los acusados Karen Villegas Barría y Jaime Troncoso Villegas una participación en calidad de autores directo, según describe en la pertinente acusación fiscal.

Ahora bien durante el curso de la audiencia de juicio oral, el representante del Ministerio Público aportó medios de convicción que al ser valorados por estos han permitido establecer, mediante el exigente estándar de convicción establecido en materia penal-únicamente el siguiente hecho:

Que el día 5 de enero de 2017, al concurrir personal de la PDI al domicilio ubicado en calle Los Cipreses N° 520 de la ciudad de La Unión, con el fin de dar cumplimiento a una orden de entrada y registro otorgada en el contexto de una investigación por micro tráfico de droga, hallaron en el interior de la vivienda pequeñas cantidades de sustancias ilícitas – cannabis sativa y pasta base de cocaína- así como seis cartuchos de escopetas, en tanto en patio de la vivienda dos plantas de cannabis natural y parte de una escopeta hechiza. Que en aquel tiempo la vivienda era ocupada por los acusados con al menos otros tres adultos, todos familiares.

En el presente caso, el hecho base o probatorio debe construirse a partir de datos indirectos o indiciarios fiables de participación.

En aquella línea únicamente encontramos la declaración del funcionario policial Carlos Díaz Cárdenas, quien afirmó del hallazgo de sustancias ilícitas, arma hechiza y municiones al interior de la vivienda allanada, incluso algunas de ellas ubicadas supuestamente al interior de los respectivos dormitorios ocupados por los acusados.

Para que aquella información pudiera constituirse en un dato indiciario fiable, es preciso que cumpla con ciertos criterios de solidez, los que en opinión de estos sentenciadores no se reúnen, como fuera expuesto al momento de examinar individualmente aquel testimonio. En efecto, se expuso una serie de razones que afectan el grado de convicción o fiabilidad de aquellas afirmaciones y que finalmente han de incidir en su calidad epistemológica.

Ahora bien, la confirmación de la hipótesis de participación de los acusados aumentará en probabilidad de existir variedad o pluralidad de hechos bases o probatorios que se orienten en aquel sentido, de manera que cuantos más indicios apoyen aquel resultado más fiable será la conclusión. En el presente caso únicamente contamos con aquel dato indiciario proveniente de la versión de mencionado funcionario policial, información que como hemos expuesto es cuestionada en su calidad probatoria. A parte de aquel indicio, no existen otros datos independientes y objetivos que permitan en su pluralidad confirmar la hipótesis de participación.

De este modo la estructura del razonamiento probatorio falla para elaborar una adecuada y razonable inferencia que permita asignar la pretendida responsabilidad a los acusados.

Si todo lo anterior no fuera suficiente, surge además el cuestionamiento de si concurren en el presente caso los elementos necesarios para configurar objetivamente alguno de los tipos penales afirmados por el Ministerio Público, puntualmente la tenencia ilegal de arma de fabricación artesanal y tenencia ilegal de municiones. Tal como expresamos al analizar la declaración del perito armero artificiero, sus dichos resultaron insuficientes para sostener el tipo penal en cuestión, no existiendo otras probanzas que permitan suplirla.

Así las cosas el Tribunal no pudo arribar a la conclusión en cuanto a que a los acusados Karen Villegas Barría y Jaime Troncoso Villegas les haya cabido una participación culpable y penada por la ley en los hechos precedentemente establecidos. En consecuencia, acogiendo la petición de la defensa, el fallo que por unanimidad se dictará en esta causa, será ABSOLUTORIO, respecto de todas las imputaciones penales levantadas por el Ministerio Público en pertinente acusación fiscal.

SÉPTIMO: Costas. Que sin perjuicio de ciertas deficiencias investigativas, el Ministerio Público ha tenido motivo plausible para litigar, consecuentemente, se le eximirá del pago de costas.

Y teniendo presente además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14 Nro. 1, 15, 18 y 50 del Código Penal; 1, 45, 48, 295, 296, 297, 329, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal; Ley N° 19.970 y Ley N° 20.000, SE DECLARA:

I.- Que se ABSUELVE a KAREN EDITH VILLEGAS BARRÍA, cédula de identidad Nro. 17.561.172-k, ya individualizada y a JAIME GABRIEL TRONCOSO VILLEGAS, cédula de identidad Nro. 19.751.029-3, de la acusación dirigida en su contra por el Ministerio Público, referida a los hechos descritos por el acusador como constitutivos de los delitos:

a.- De tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley N° 20.000;

b.- De siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del tipo cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000 y,

c.- De tenencia ilegal de arma de fabricación artesanal, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3 inciso tercero, ambos de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas,

Todos ocurridos en esta jurisdicción el 05 de enero de 2017.

II.- Que se ABSUELVE a JAIME GABRIEL TRONCOSO VILLEGAS, cédula de identidad Nro. 19.751.029-3, de la acusación dirigida en su contra por el Ministerio Público, referida al hecho descrito por el acusador como constitutivos del delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación al artículo 2 letra c), ambos de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, ocurrido en esta jurisdicción el 05 de enero de 2017.

III.- Que se omite condenar en costas al Ministerio Público, por entender que ha tenido motivo plausible para litigar.

Se reitera el alzamiento de todas las medidas cautelares a las que pudieran encontrarse sujeto los acusados. Por otra parte se dispone la devolución de la prueba documental que aún estuviere en poder del tribunal.

Regístrese, dese cuenta en su oportunidad al Juzgado de Garantía de La Unión, para los efectos de su cumplimiento. Hecho, archívese

Redactada por el juez titular, don Germán Olmedo Donoso, quien no firma por encontrarse con permiso administrativo del Art. 347, del Código Orgánico de Tribunales.

RIT N° 179-2017

RUC N°1 601 154 572-K

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por el juez suplente don Guillermo Olate Aránguiz e integrada por doña Gloria Sepúlveda Molina y don Germán Olmedo Donoso, jueces titulares.

ÍNDICE

<i>TEMAS</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Autoría	n.02 2018 p. 57-72 ; n.02 2018 p. 90-98
Circunstancias atenuantes de responsabilidad penal	n.02 2018 p. 90-98
Delitos contra la propiedad	n.02 2018 p. 90-98
Delitos sexuales	n.02 2018 p. 73-89
Imputación subjetiva	n.02 2018 p. 73-89
Licitud de prueba	n.02 2018 p. 6-24
otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales	n.02 2018 p. 90-98
Participación	n.02 2018 p. 25-56
Prueba	n.02 2018 p. 105-122
Revocación pena sustitutiva	n.02 2018 p. 99-104

<i>DESCRIPTOR</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Abuso sexual	n.02 2018 p. 73-89
Autoincriminación	n.02 2018 p. 90-98
Calidad probatoria	n.02 2018 p. 105-122
Colaboración sustanciales al esclarecimiento de los hechos	n.02 2018 p. 90-98
Cómplice	n.02 2018 p. 57-72
Delitos contra la indemnidad sexual	n.02 2018 p. 73-89
Encubrimiento	n.02 2018 p. 57-72
Estándar de prueba	n.02 2018 p. 105-122
Hurto	n.02 2018 p. 57-72 ; n.02 2018 p. 90-98
Imputación subjetiva	n.02 2018 p. 73-89
Participación	n.02 2018 p. 6-24 ; n.02 2018 p. 25-56 ; n.02 2018 p. 105-122
Penas sustitutivas	n.02 2018 p. 99-104
Presunción de Inocencia	n.02 2018 p. 105-122
Prueba	n.02 2018 p. 105-122
Prueba ilícita	n.02 2018 p. 6-24
Prueba testimonial	n.02 2018 p. 25-56
Razonamiento probatorio	n.02 2018 p. 105-122

Reconocimiento	n.02 2018 p. 25-56
Reconocimiento fotográfico	n.02 2018 p. 6-24
Recurso de Amparo	n.02 2018 p. 99-104
Usurpación de nombre	n.02 2018 p. 90-98

NORMAS

UBICACIÓN

ART. 11 n°9 CP	n.02 2018 p. 90-98
ART. 17 CP	n.02 2018 p. 57-72
ART. 19 N° 7 CPR	n.02 2018 p. 99-104
ART. 214 CP	n.02 2018 p. 90-98
ART. 276 CP	n.02 2018 p. 6-24
ART. 28 Ley 18.216	n.02 2018 p. 99-104
ART. 366 bis CP	n.02 2018 p. 73-89
ART. 366 ter CP	n.02 2018 p. 73-89
ART. 372 CP	n.02 2018 p. 73-89
ART. 432 CP	n.02 2018 p. 57-72
ART. 436 inciso 1° CP	n.02 2018 p. 25-56
ART. 439 CP	n.02 2018 p. 25-56
ART. 446 N° 2 CP	n.02 2018 p. 57-72
ART. 446 N° 3 CP	n.02 2018 p. 90-98
ART. 52 CP	n.02 2018 p. 57-72
Ley n°17.798.	n.02 2018 p. 105-122
Ley n°20.000	n.02 2018 p. 105-122

DEFENSOR

UBICACIÓN

Eliana Angulo	n.02 2018 p. 73-89 ; n.02 2018 p. 105-122
Felipe Saldivia	n.02 2018 p. 90-98
Loreto Angélica Mondión Rodríguez	n.02 2018 p. 25-56
Pablo Ardoin Bórquez	n.02 2018 p. 25-56
Pamela González Vásquez	n.02 2018 p. 99-104
Ximena Triviños Laspai	n.02 2018 p. 6-24 ; n.02 2018 p. 57-72

<i>DELITO</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Abuso sexual de menor de catorce años	n.02 2018 p. 73-89
Hurto simple	n.02 2018 p. 57-72 ; n.02 2018 p. 90-98
Infracción a la ley de propiedad intelectual	n.02 2018 p. 99-104
Microtráfico	n.02 2018 p. 105-122
Robo con intimidación	n.02 2018 p. 6-24
Robo con violencia e intimidación	n.02 2018 p. 25-56
Tenencia ilegal de armas	n.02 2018 p. 105-122
Usurpación de nombre	n.02 2018 p. 90-98

<i>MAGISTRADO</i>	<i>UBICACIÓN</i>
Alicia Faúndez Valenzuela	n.02 2018 p. 6-24 ; n.02 2018 p. 25-56 ; n.02 2018 p. 73-89 ; n.02 2018 p. 90-98
Alodia Prieto Góngora	n.02 2018 p. 99-104
Daniel Andrés Mercado Rilling	n.02 2018 p. 57-72
David Silva	n.02 2018 p. 73-89 ; n.02 2018 p. 90-98
Germán Olmedo Donoso	n.02 2018 p. 105-122
Gloria Sepúlveda Molina	n.02 2018 p. 105-122
Guillermo Olate Aránguiz	n.02 2018 p. 6-24 ; n.02 2018 p. 25-56 ; n.02 2018 p. 57-72 ; n.02 2018 p. 90-98 ; n.02 2018 p. 105-122
Lissette Salazar Sandoval	n.02 2018 p. 25-56
Ricardo Aravena	n.02 2018 p. 73-89
Ricardo Aravena Durán	n.02 2018 p. 6-24
Ronnie Matamala Troncoso	n.02 2018 p. 57-72

SENTENCIA	UBICACIÓN
<p>TOP Valdivia, 01/03/18. Revoca pena sustitutiva por incumplimientos de la imputada según señalan informes de Gendarmería. La audiencia de discusión se celebra sin presencia de la imputada. Posteriormente Corte de Apelaciones revoca dicho fallo, exigiendo la presencia de esta, de manera tal, que pueda ejercer su derecho a ser oída y justificar los incumplimientos de la pena.</p>	<p>n.02 2018 p. 99-104</p>
<p>TOP Valdivia, 05/03/18, RIT 221-2017. Condena al imputado por el delito de robo con intimidación valorando prueba que en Juzgado de Garantía se había excluido confirmado por Corte de Apelaciones de Valdivia.</p>	<p>n.02 2018 p. 6-24</p>
<p>TOP Valdivia, 09/03/18, RIT 1-2018. Condena al imputado como autor del delito de abuso sexual de menor de catorce años en contra de su hija al estimar que los hechos conllevaban un claro carácter libidinoso, cuestión controvertida para la defensa.</p>	<p>n.02 2018 p. 73-89</p>
<p>TOP Valdivia, 09/03/18, RIT 164-2017. Absuelve a los imputados por el delito de hurto simple, por no existir prueba suficiente que acreditara el delito, no bastando la declaración de uno de ellos. Pero condena por el delito de usurpación de nombre, sin considerar la circunstancia atenuante del 11 N° 9.</p>	<p>n.02 2018 p. 90-98</p>
<p>TOP Valdivia, 12/02/2018, RIT 210-2017. Condena por el delito de hurto simple como encubridor, allanándose a la tesis de la defensa de falta de participación en calidad de autor.</p>	<p>n.02 2018 p. 57-72</p>
<p>TOP Valdivia, 20/02/18, RIT 16-2018. Condena a imputado sólo por la prueba testimonial de la víctima, la cual le parece suficiente para acreditar la participación del condenado.</p>	<p>n.02 2018 p. 25-56</p>
<p>TOP Valdivia, 23/02/18, RIT: 179-2017. Absuelve a sujetos por determinados hechos imputados respectivamente, dado que la prueba presentada por el Ministerio Público, carece de la suficiencia necesaria para lograr un estándar de prueba más allá de toda duda razonable.</p>	<p>n.02 2018 p. 105-122</p>